



# DOCUMENTACION



ESCRITURA DETERMINANDO  
LOS LIMITES DE LA FRONTERA  
ANDORRANO-ESPAÑOLA <sup>1</sup>

Don Rosendo Jordana Besolí, Notario público de los Valles, con residencia en la villa de San Julián de Loria, doy fe: Que en el archivo del Honorable Común de esta parroquia se encuentra la copia de la escritura que fielmente reproducida dice así:

Hay un sello en tinta que dice: Notaría del Ldo. Salvador Galindo. Seo de Urgel (Lérida). Nihil Prius Fide.

SALVADOR GALINDO LÓPEZ, Abogado y Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, con residencia en Seo de Urgel, y Archivero general de Protocolos del distrito de dicha Ciudad.

DOY FE: Que en el protocolo general de instrumentos públicos autorizados el año mil ochocientos cincuenta y seis por el Notario que fue de esta Ciudad DON LUIS DALMAU DE BAQUER, a los folios del cuatrocientos sesenta y ocho al cuatrocientos ochenta y cinco, ambos inclusive, obra el instrumento que copiado á la letra en la parte que interesa al Común de San Julián de Lória, Valles de Andorra, dice como sigue:

«N. 202.

EN LA CIUDAD DE URGEL y día seis del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos los Señores don JOSÉ MELLID DE BO-

ESCRIPTURA DETERMINANT ELS  
LIMITS DE LA FRONTERA ANDO-  
RRANA-ESPANYOLA <sup>1</sup>

*En Rossend Jordana Besolí, Notari públic de les Valls, amb residència a la vila de Sant Julià de Lória, dono fe: Que a l'arxiu de l'Hble. Comú d'aquesta Parròquia, es troba la còpia de l'escriptura que fidelment reproduïda diu així:*

*Hi ha un segell amb tinta que diu: Notaria del Llic. Salvador Galindo — Seo de Urgel (Lérida) — Nihil Prius Fide.*

Salvador Galindo López, Advocat i Notari de l'Il·lustre Col·legi de Barcelona, amb residència a la Seu d'Urgell, i Arxiver general de Protocols del districte de dita ciutat.

DONO FE: Que en el protocol general d'instruments públics autoritzats l'any mil vuitcents cinquanta sis pel Notari que fou d'aquesta ciutat *En Lluís Dalmau de Baquer*, als folis del quatre cents seixanta vuit al quatre cents vuitanta cinc, ambdós inclusius, hi obra l'instrument que, copiat a la lletra, la part que interessa al Comú de Sant Julià de Lória, Valls d'Andorra, diu així:

«N. 202.

*A la ciutat d'Urgell i dia sis del mes d'Octubre de l'any mil vuit cents cinquanta sis: Reunits els senyors En Josep Mellid de Bolaño,*

\* En el ADI, 1975, II se incluyó un ESTUDIO de J. R. REMACHA sobre LA FRONTERA PIRENAICA en el que se abordaba el tema de las relaciones Andorra-España, cf. págs. 251 y ss. y, a propósito del cual se aludía al ACTA NOTARIAL DE 24 DE DICIEMBRE DE 1856, aunque sin transcribirla en su integridad (cf. espec. págs. 279 y ss. y la nota 114, en la pág. 280). Documento tan interesante como de difícil acceso, este ANUARIO lo incluye en su doble versión, como texto complementario al referido Estudio, gracias a la gentileza del Sr. D. Francesc BADIA, colaborador del Departamento de Derecho internacional público y privado de la Universidad de Navarra.

1. Copia conforme a la copia que se encuentra en el archivo del Honorable Común de S. Julián de Loria (Valles de Andorra).

1. Traducció d'una còpia, conforme a la còpia en castellà que hom troba a l'arxiu de l'Honorable Comú de la Vila de Sant Julià de Lória (Andorra).



LAÑO, Socio de número de la Real Sociedad Económica de Filipinas, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, Comendador de número de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de Segunda y Tercera Clase de la Real y Militar Orden de S. Fernando y con Cruz y Placa de la de S. Hermenegildo, Brigadier de Infantería, Gobernador Militar de la plaza y fuertes de Seo de Urgel. —D. JOSÉ ALVIÑÁ, Abogado y Diputado provincial por el partido de la misma Seo de Urgel, D. PEDRO JOVER, Administrador de Rentas de la presente Ciudad, D. FRANCISCO DURÁN, segundo Síndico, Procurador General de los Valles de Andorra, y D. JUAN MOLES, subsíndico y D. JOSÉ PERICH, Consejero de los mismos Valles; los expresados M. I. S. Gobernador y Señores Diputado provincial y Administrador de Rentas, Comisionados por S. M. LA REINA N. Sra. que D. g. para proceder al establecimiento de una línea mojonera en los límites de esta provincia de Lérida con los expresados Valles, y en el término empurviano de uso común de ambos; y los citados Señores segundo, Síndico, Subsíndico y Consejero, comisionados también al mismo objeto por el Consejo General de los repetidos Valles, según es de ver de los documentos originales que literalmente copiados son como siguen = Capitanía General de Cataluña = E. M. = Sección Archivo = El Señor Subsecretario de la Guerra me dice con fecha 26 de Enero ppdo. lo que sigue: «Emo. Sor. = Por el Ministerio de la Gobernación del Reyno con fecha 18 del actual se dice á este de la Guerra lo siguiente = De acuerdo con lo propuesto con la Secretaría de Estado y para proceder al establecimiento de una línea mojonera, en los límites de la provincia de Lérida con el Valle de Andorra, y en el término Empurviano de uso común de ambas, según lo solicitado por los Comisionados de aquella República la Reyna

Soci de número de la Reial Societat Econòmica de Filipines, Comendador de la Reial i distinguida Orde espanyola de Carles tercer, Comendador de número de l'Americana Isabel la Católica, Cavaller de Segona i Tercera classe de la Reial i Militar Orde de Sant Ferran i amb creu i placa de la de Sant Ermengild, Brigadier d'Infanteria, Governador Militar de la plaça i forts de la Seu d'Urgell. — *En Josep Alviñà*, Advocat i Diputat provincial del partit de la mateixa Seu d'Urgell; *En Pere Jover*, administrador de Rendes de la present ciutat; *En Francisco Durán*, segon Síndic, Procurador General de les Valls d'Andorra, i *En Joan Moles*, Subsíndic, i *En Josep Perich*, Conseller de les mateixes Valls; els esmentats M. I. S. Governador, i Senyors Diputat Provincial i Administrador de Rendes, Comissionats per S. M. LA REINA N. Sra. que D. g. per a procedir a l'establiment d'una línia divisòria als límits d'aquesta provincia de Lleida amb les esmentades Valls, i en el terme ampurià d'ús comú a ambdues; i els esmentats Senyors segon Síndic, Subsíndic, i Conseller, comissionats també per al mateix objecte pel Consell General de les repetides Valls, segons hom pot veure en els documents originals que literalment copiats són com segueix: Capitania General de Catalunya — E. M. — Secció Arxiu — El Senyor Subsecretari de la Guerra em diu amb data 26 de Gener passat el que segueix: «Excm. Sor. = Pel Ministeri de la Governació del Regne, amb data 18 de l'actual, hom diu a aquest de la Guerra el següent: = D'acord amb el proposat per la Secretaria d'Estat i per tal de procedir a l'establiment d'una línia divisòria, als límits de la provincia de Lleida amb la Vall d'Andorra, i en el terme ampurià d'ús comú a ambdues, segons fóu sol·licitat pels Comissionats d'aquella República, la Reina (Q. D. G.) s'ha



(q. D. g.) se ha dignado nombrar al Gobernador Militar de la Seo de Urgel, al Diputado provincial del Distrito colindante con el Valle, y al Administrador de Rentas del mismo partido, para que en unión con las personas que nombraren las Autoridades del Valle, constituyen la Comisión encargada = De Real Orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo a V. E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo, y si en ello no hubiere inconveniente, se dé á dicho Gobernador el oportuno conocimiento = Lo traslado á V. E. de Real Orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos = Dios gue. á V. S. ms. as. = Barcelona 2 de Febrero de 1854 = Ramón de la Rocha = Sor. Gobernador Mr. de la Plaza de Seo de Urgel = Sello del Ministerio de la Gobernación = Administración = Negdo. 2.º = La Reyna (q. D. g.) se ha servido nombrar a V. para que, en unión del Gobernador Militar de la Seo de Urgel, del Administrador de Rentas del mismo Partido, y de las personas que nombran las Autoridades del Valle de Andorra, constituya la Comisión Mixta que ha de proceder al establecimiento de una línea mojonera en los límites de dicho Valle con la provincia de Lérida, y en el término empribiano de uso común de ambas. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo participo á V. para su inteligencia y gobierno = Dios gue á V. ms. as. Madrid 18 de Enero de 1854. = El Subsecret. fl. interino = Ramón Mirando = Sr. D. José Alviñá Diputado Provincial por la Seo de Urgel en la provincia de Lérida = Administración principal de Hacienda pública = Provincia de Lérida = E: Sor Gobernador de la provincia en comunicación del día de ayer me dice lo que copio. = La Dirección General de Rentas Estancadas con fe-

dignat nomenar el Governador Militar de la Seu d'Urgell, el Diputat Provincial del districte afrontador amb les Valls, i a l'Administrador de Rendes del mateix partit, perquè juntament amb les persones que nomenessen les autoritats de la Vall, constitueixen la Comissió encarregada.=De Reial Ordre, comunicada pel Senyor Ministre de la Governació, ho dic a V. E. per tal que per aquest Ministeri del vostre digne càrrec, i si no hi hagués cap inconvenient, s'en dongui a dit Governador l'oportú coneixement.=Ho trameto a V. E. de Reial Ordre comunicada pel Senyor Ministre de la Guerra per al vostre coneixement i efectes corresponents.= Ço que traslado a V. S. pel vostre coneixement i demés efectes.=Déu g. a V. S. ms. as.=Barcelona 2 de febrer de 1854.=Ramon de la Rocha.=Sr. Gov. Mr. de la Plaça de Seu d'Urgell.=Segell del Ministeri de la Governació. = Administració. = Negociat 2.n=La Reina (Q. D. G.) s'ha servit nomenar a Vos perquè, junt amb el Governador Militar de la Seu d'Urgell, de l'Administrador de Rendes del mateix Partit, i de les persones que nomenin les Autoritats de les Valls d'Andorra, sia constituïda la Comissió Mixta que ha de procedir a l'establiment d'una línia divisòria als límits de la dita Vall amb la província de Lleida, i en el terme ampruà d'ús comú a ambdues. De Reial Ordre comunicada pel Senyor Ministre de la Governació, us ho participo per a la vostra intelligència i govern.=Déu vos g. ms. as. Madrid, 18 de Gener de 1854.=El Subsecretari interí.= Ramon Mirando.=Senyor En Josep Alviñá, Diputat Provincial per la Seu d'Urgell a la província de Lleida. = Administració principal de Finances Públiques. = Província de Lleida.=El Sr. Governador de la Província, amb comunicació del dia d'ahir, me diu ço que copio.=La Direcció General de Rendes Estancades, amb data del 6 del corrent,

cha 6 del corriente me dice lo que sigue. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fha. 30 del mes anterior la Real Orden siguiente = Ilmo. Sr. = Por el Ministerio de la Gobernación del Reyno se dijo á este de Hacienda en 18 del actual lo que sigue = De acuerdo con lo propuesto por la Secretaría de Estado y para proceder al establecimiento de una línea mojonera en los límites de la Provincia de Lérida con el Valle de Andorra, y en el término de empriviano de uso común de ambas, según lo solicitado por los Comisionados de aquélla República, la Reyna (q. D. g.) se ha dignado nombrar al Gobernador Militar de Seo de Urgel, al Diputado provincial del Distrito colindante con el Valle, y al Administrador de Rentas del mismo partido, para que, en unión de las personas que nombrasen las Autoridades del Valle, constituyan la Comisión encargada. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo, y si en ello no (hubiere inconveniente) digo tuviera inconveniente se dé al dicho Administrador el oportuno conocimiento = De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Administrador de Rentas de la Seo de Urgel, que de esa Dirección depende = Y la dirección ha acordado trasladarlo á V. S. para los fines que en la misma Real orden se expresan = Lo que transcribo á V. para los propios efectos» = Y lo traslado á V. para su debido cumplimiento en la parte que le correspondía. = José Val = Sor. Admor de la Aduana de Seo de Urgel. = Sello del Consejero Gral. de los Valles de Andorra = Con el obgeto de que pueda tener efecto la división de límites entre España y Andorra, á tenor de lo que el Gobierno de ese Reyno se ha servido decir á este Consejo General con las comunica-

me diu ço que segueix.=Pel Ministeri de Finances s'ha comunicat a aquesta Direcció general, amb data 30 del mes anterior, la Reial Ordre següent: =Ilm. Sor.=Pel Ministeri de la Governació del Regne, hom diu a aquest de Finances, el 18 de l'actual, ço que segueix: =D'acord amb el proposat per la Secretaria d'Estat i per tal de procedir a l'establiment d'una línia divisòria als límits de la Província de Lleida amb la Vall d'Andorra, i en el terme empriviano d'ús comú a ambdues, segons fôu sollicitat pels Comissionats d'aquella República, la Reina (q.D.g.) s'ha dignat nomenar el Governador Militar de la Seu d'Urgell, el Diputat provincial del districte afrontador amb la Vall, i l'administrador de Rendes del mateix partit, perquè, juntament amb les persones que anomenessen les Autoritats de la Vall, constitueixin la Comissió encarregada. De Reial Ordre comunicada pel Senyor Ministre de la Governació ho dic a V.E. per tal de que per aqueix Ministeri del vostre digne càrrec, i si en això no (hi hagués inconvenient) dic tingués inconvenient, hom en doni al dit Administrador l'oportú coneixement. =De la mateixa ordre, comunicada pel Sr. Ministre de Finances, ho traslado a V.S. pel vostre coneixement i el de l'Administrador de Rendes de la Seu d'Urgell, que d'aqueixa direcció depèn.=I la Direcció ha acordat trasladar-ho a V.S. per als fins que en la mateixa Reial Ordre s'expressen.=Ço que transcribo a Vos per als propis efectes.= I ho traslado a Vos per el seu degut compliment en la part que us correspongui.=Déu vos g. ms. as. =Lleida 10 de febrer de 1854.=Josep Val.=Sr. Administrador de la Duana de la Seu d'Urgell.=Segell del Conseller Gral. de les Valls d'Andorra.=A l'objecte de que pugui tenir efecte la divisió de límits entre Espanya i Andorra, a tenor del que el Govern d'aqueix Regne s'ha servit dir a aquest Consell General

ciones que siguen = Primera Secretaria de Estado = 1.ª Sección = Ha dado cuenta á la Reyna Nuestra Señora de la exposición presentada por V. S. S. como Comisionados por el Valle de Andorra, en la que manifiestan los sentimientos de respeto y adhesión á S. M. que animan á los habitantes de aquél Valle; y S. M. se ha enterado con particular satisfacción y aprecio de cuanto V. S. S. exponen encargándoles que así lo hagan saber á sus convecinos = Tomando al mismo tiempo en consideración la indicación hecha por V. S. S. con el fin de que se proceda al amojonamiento de aquél territorio en la parte que linda con España, así como á la demarcación de la línea del territorio Empribiano, tanto en el Valle como en Cataluña, S. M. juzga este proyecto conveniente para conservar entre las Autoridades limítrofes la armonía y buena inteligencia que felizmente existe, y que tanto interesa al bien de sus administrados. = En su consecuencia me dirijo con esta fecha al Ministerio de la Gobernación, á fin de que se comisione al Gobernador de la Prova. de Gerona. ó á alguno ó algunos de sus subordinados, para que, en unión de las personas que al efecto designe el Consejo general del Valle, procedan á verificar el referido amojonamiento y demarcación, dando cuenta al Gobierno después que lo hayan verificado para conocimiento y aprobación de S. M. = De Real orden lo digo á V. S. S. para su conocimiento, y en contestación á su referida exposición = Dios gue á V. S. S. ms. as. Madrid 4 de Enero de 1854. = A Calderón de la Barca = Sores Don Franc.º Durán Síndico, y D. Tomás Palmitjavila Secretario del Consejo General del Valle de Andorra. = Primera Secretaria de Estado = 1.ª Sección = Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente = «Excmo. Sor = En la comunicación que con fecha de ayer dirigí á V. E. acerca del proyectado amojonamiento del Valle

amb les comunicacions que segueixen.=Primera Secretaria d'Etat.= 1.a Secció.=He donat compte a la Reina Ntra. Sra. de l'exposició presentada por V. SS. com comissionats per la Vall d'Andorra, per la qual manifesten els sentiments de respecte i adhesió a S.M. que animen els habitants d'aquella Vall; i S.M. s'ha assabentat amb particular satisfacció i apreci de tot allò que V. SS. exposen, encarregant-vos que així ho féu saber a vostres conveins.= Prenent a l'ensem amb consideració la indicació feta per V. SS. per tal de que hom procedeixi a l'amollonament d'aquell territori en la part que afronta amb Espanya, així com a la demarcació de la línia del territori ampruà, tant a la Vall com a Catalunya, S. M. judica aquest projecte convenient per a conservar entre les Autoritats frontereres l'harmonia i bona intelligència que felicitment existeix, i que tant interessa al bé de llurs administrats.=En conseqüència m'adreço amb aquesta data al Ministeri de Governació per tal de que hom comissioni el Governador de la Prov. de Gerona, o algun o alguns dels seus subordinats, perquè, junt amb les persones que designi el Consell General de la Vall, procedeixin a verificar l'esmentat amollonament i demarcació, donant-ne compte al Govern així que ho hagin verificat, per a coneixement i aprovació de S.M.= De Reial Ordre ho dic a V. SS. per al vostre coneixement, i com a resposta a la vostra referida exposició. =Déu g. a V. SS. ms. as. Madrit 4 de Gener de 1854.=A. Calderón de la Barca.=Srs. En Francisco Durán, Síndic i En Tomàs Palmitjavila, Secretari del Consell General de la Vall d'Andorra.=Primera Secretaria d'Etat.=1.a Secció.=Amb aquesta data dic al Sr. Ministre de la Governació el següent: =Excm. Sr.=Amb la comunicació que amb data de ahir vaig adreçar a V.E. relativa al projectat amollonament

de Andorra en la parte que linda con España, se padeció una equivocación material, indicando la conveniencia de que se comisione para entenderse con los Andorranos al Gobernador de la Provincia de Gerona, ó á alguno de sus subordinados, en vez de designar al de la Provincia de Lérida, que es la limitrofe del Valle = Al subsanar la equivocación referida, debo añadir á V. E. que según los informes que se me han comunicado, parece que las personas más apropósito para intervenir en la cuestión de límites del Valle de Andorra, son, el Gobernador militar de la Seo de Urgel, el Diputado por aquél Distrito, y el Administrador de Rentas del partido, que representan la Autoridad militar, la política y la administrativa = De Real orden lo traslado á V. S. S. para su conocimiento y gobierno = Dios gue a V. S. S. ms. as. Palacio 5 de Enero de 1854. = A. Calderón de la Barca = Señores don Francisco Durán Sindico, Y D. Tomás Palmitjavila Secretario del Consejo Genl del Valle de Andorra. = Primera Secretaría de Estado = 1.ª Sección = Refiriéndome á mi comunicación de 4 del actual, tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. S. que la Reyna Nuestra Señora se ha dignado nombrar al Gobernador Militar de la Seo de Urgel, al Diputado provincial del Distrito confinante, y al Administrador de Rentas del mismo partido, para que en unión de los Comisionados que nombrasen las Autoridades del Valle de Andorra, procedan al establecimiento de las líneas mojoneras indicadas en la exposición presentada por V. S. S. á S. M. con fecha 3 del corriente = De Real orden lo digo á V. S. S. para los efectos expresados = Madrid 24 Enero de 1854 = A. Calderón de la Barca = A. D. Franc.º Durán Sindico y á D. Tomás Palmitjavila Secretario del Consejo Genl. del Valle de Andorra. = Este Consejo general ha procedido á nombrar las personas que en la Comisión mixta deben

de la Vall d'Andorra en la part fronterera amb Espanya, hi havia un error material, indicant la conveniència de que hom comissionés per a entendre's amb els Andorrans el Governador de la Provincia de Gerona o algun dels seus subordinats, en lloc de designar el de la Provincia de Lleida, que és la fronterera amb la Vall.=En esmenar l'erro esmentat, cal afegir a V.E. que, segons les referències que hom m'ha comunicat, sembla que les persones més apropiades per a intervenir en la qüestió dels límits de la Vall d'Andorra, són, el Governador Militar de la Seu d'Urgell, el Diputat per aquell districte, i l'Administrador de Rendes del partit, qui representen l'Autoritat Militar, la política i l'administrativa.=De Reial Ordre ho traslado a V.SS. pel vostre concixement i govern.= Déu g. a. V.SS. ms. as. Palau 5 de Gener de 1854.=A. Calderón de la Barca.=Sres. En Francisco Durán, Síndic. i En Tomás Palmitjavila, Secretari del Consell Gral. de la Vall d'Andorra. Primera Secretaria d'Estat.=1.a Secció.=Amb referència a la meva comunicació de 4 de l'actual, tinc l'honor de posar a coneixement de V.SS. que la Reina Nostre Senyora s'ha dignat nomenar el Governador Militar de la Seu d'Urgell, el Diputat Provincial del Districte confinant, i l'Administrador de Rendes del mateix partit, perquè junt amb els Comissionats que nomenessen les Autoritats de la Vall d'Andorra, procedeixin a l'establiment de les línies divisòries indicades en l'exposició presentada per V.SS. a S.M. amb data 3 del corrent.=De Reial Ordre ho dic a V.SS. per als efectes expressats.=Madrid 24 de gener de 1854.=A. Calderón de la Barca.=A En Francisco Durán, Síndic, i a En Tomás Palmitjavila, Secretari del Consell Gral. de la Vall d'Andorra.=Aquest Consell General ha procedit al nomenament de les personas que deuen representar-lo a la Comissió mixta.

representarle, recayendo la elección unánime en D. Franc.º Durán Síndico Segundo, D. Juan Moles Subsindico, y en D. José Perich Consejero del mismo. = Lo que este Consejo General pone en noticia de V. S. S., por acuerdo pleno, á los efectos convenientes = Dios Gue á V. S. S. ms. as. = Andorra la Vieja 3 de Octubre de 1856. = De acuerdo del Iltre Consejo General = Tomás Palmitjavila Secretario = M. I. S. Gobernador de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel, Sor. D. José Alviñá, Diputado provincial y Sor. D. Pedro Jover Administrador de Rentas del Partido de la misma.» = Y asistiendo también á esta sesión los Señores D. Franc.º Vidal, Alcalde Constitucional y D. Antonio Forné, mayor contribuyente del pueblo de Arcabell, D. Francisco Alís Alcalde pedáneo del de Argolell; D. Narciso Solans Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Civís y D. Antonio Duró uno de los mayores contribuyentes de este mismo pueblo; D. Antonio Rosell, también mayor contribuyente del distrito municipal del pueblo de Os, y D. Francisco Rosell Alcalde pedáneo del mismo Os; y D. Antonio Rogé, D. Francisco Bonfill y D. Franc.º Duró, el primer Prohombre de la Parroquia de la Masana pueblo de Andorra limitrofe al de Os, sito en territorio de este Reyno, y los dos últimos Cónsul y Prohombre de la Parroquia de la Villa de S. Julián de Loria, también de Andorra, cuyo término es igualmente limitrofe á los de los expresados pueblos Civís, Argolell y Arcabell, sitios en territorio español, y de cuyos pueblos y Villa son respectivamente comisionados; el sobre expresado Iltre. Sor Gobernador de esta Plaza de Seo de Urgel y sus fuertes, tomó la palabra y dijo: Que al enterarse de los asuntos pendientes en el Gobierno de esta Plaza del que acaba de tomar posesión, ha visto que, probablemente por efecto de circunstancias que lo habrán impedido, no se ha dado todavía cumplimiento á lo dispuesto

recaient l'elecció unànim a En Francisco Durán, Síndic segon; En Joan Moles, Subsíndic, i a En Josep Perich, Conseller del mateix.=Ço que aquest Consell General posa a coneixement de V. SS., per acord ple, als efectes convenientes.=Déu g. a V. SS. ms. as.=Andorra la Vella 3 d'octubre de 1856.=D'acord de l'Illtre. Consell General.=Tomàs Palmitjavila, Secretari.=M. I. Sr. Governador de la Plaça i forts de la Seu d'Urgell, Sr. En Josep Alviñá, Diputat provincial i Sr. En Pere Jover, Administrador de Rendes del partit de la mateixa.=I assistint també a aquesta sessió els Senyors En Francisco Vidal, Batlle Constitucional i N'Antoni Forné, major contribuient del poble d'Arcabell; En Francisco Alís, Batlle pedani del d'Argolell; En Narcís Solans, Secretari de l'Ajuntament del poble de Civís, y N'Antoni Duró, un dels majors contribuents d'aquest mateix poble; N'Antoni Rosell, també major contribuient del districte municipal del poble d'Os, i En Francisco Rosell, Batlle pedani del mateix Os; i N'Antoni Rogé, En Francisco Bonfill i en Francisco Duró, el primer prohóm de la Parròquia de la Massana, poble d'Andorra fronterer amb el d'Os, situat en territori d'aquest Regne, i els dos últims, Còsul i Prohóm de la Parròquia de la Vila de Sant Julià de Lòria, també d'Andorra, el terme del qual és aixímateix fronterer amb els esmentats pobles de Civís, Argolell i Arcabell, situats en territori espanyol, i dels quals pobles i vila en són respectivament comissionats; el suara esmentat Illtre. Sr. Governador d'aquesta Plaça de la Seu d'Urgell i de les seves fortaleses, prengué la paraula i digué: Que en assabentar-se dels assumptes pendents en el Govern d'aquesta Plaça, del qual n'acaba de prendre possessió, ha vist que, probablement per efecte de circumstàncies que ho hauran impedit, no s'ha donat encara compliment a ço que hom

en la Real Orden que las sobreinsertas comunicaciones entrañan; y que habiendo por otra parte sido informado de que tanto el Consejo General del Valle de Andorra, como las universidades de los sobre-expresados pueblos de Os, Civís, Argolell y Arcabell, que de mucho tiempo á esta parte han tenido graves disputas y pleitos sobre los verdaderos límites que deben dividir sus respectivos territorios del correspondiente á la Villa de S. Julián de Loria, y que tan luego tuvieron noticia de haberse expedido la mencionada Real orden, suspendieron todas sus gestiones judiciales, desean vivamente queden para siempre zanjadas las dificultades que acerca los límites indicados se han suscitado, y en lo sucesivo puedan ofrecerse: puestos los mencionados Señores Gobernador, Diputado provincial y Administrador de Rentas y los segundo Síndico, Subsindico y Consejero de los Valles de Andorra, de acuerdo sobre el modo de proceder en este asunto, y formando desde ahora la Comisión mixta que debe poner en ejecución lo que en la expresada Real Orden se previene tomaron, de común acuerdo, las resoluciones siguientes.

PRIMERAMENTE, la de invitar al Consejo General del Valle de Andorra, para que nombrase, como nombró, recayendo la elección en el que suscribirá la presente acta, á uno de los Notarios públicos de dicho Valle, para que en unión con el de estos Reynos de España, que se halla presente e igualmente suscribirá, autoricen todos los procedimientos que para el cumplimiento de la repetida Real Orden tengan lugar.

SEGUNDO, disponer como dispusieron que una comisión de la Villa de S. Julián de Loria y otra del pueblo de la Masana, también del Valle de Andorra, se presentasen a esta reunión, según lo han verificado, acompañadas del Dr. D. José Ignacio Dalmau vecino de esta Ciudad su Abogado Consultor, á fin de que, en unión con las Comisiones que igual-

disposa en la Reial Ordre que les sobreinsertades comunicacions entranyen; i que havent per altra part estat informat de que tant el Consell General de la Vall d'Andorra, com les universitats dels susdits pobles Os, Civís, Argolell i Arcabell, que de molt temps ençà han tingut greus disputes i plets sobre els veritaders límits que deuen dividir llurs respectius territoris del corresponent a la Vila de Sant Julià de Lòria, i que tan bon punt tingueren noticia d'haver-se expedit l'esmentada Reial Ordre, suspengueren totes llurs gestions judicials, desitgen vivament que quedin per sempre resoltes les dificultats que a l'entorn dels indicats límits hom ha suscitat i que a l'esdevenidor puguin produir-se; posats els esmentats senyors Gobernador, Diputat provincial i Administrador de Rendes, i els segon Síndic, Subsindic i Conseller de les Valls d'Andorra, d'acord sobre la manera a procedir amb aquest assumpte, i formant des d'ara la Comissió mixta que ha de posar amb execució el que en l'expresada Reial Ordre hom preveu, prengueren, de comú acord, les resolucions següents:

PRIMERAMENT la de convidar el Consell General de la Vall d'Andorra, perque nomenés, com nomenà, recaient l'elecció en el qui sotscriurà la present acta, a u dels Notaris públics de la dita Vall, perquè juntament amb el d'aquests Regnes d'Espanya, qui es troba present i igualment sotscriurà, autoritzin tots els procediments que s'escaiguin per al compliment de la repetida Reial Ordre.

SEGON. Disposar com disposaren que una Comissió de la Vila de Sant Julià de Lòria i altra del poble de la Massana, també de la Vall d'Andorra, es presentessen a aquesta reunió, tal com ho han verificat, acompanyades del Dr. N'Ignasi Dalmau, veí d'aquesta ciutat, son advocat Consultor, per tal que junt amb les Comissions que igualment

mente se dispuso eligiesen las Universidades de los pueblos Os, Civis, Argolell, y Arcabell, que han acompañado acompañadas de sus Abogados D. Sebastián Serret, Y D. Francisco Parramón, también de esta vecindad, procurasen, como lo han hecho, ilustrar á la Comisión con razones y documentos acerca sus respectivas pretensiones.

Y después de haber oído la misma Comisión la expresada declaración que las citadas comisiones han hecho, de que todo cuanto sería dispuesto y determinado acerca el establecimiento de la línea mojonera en los límites de este Reyno de España con los Valles de Andorra, y en el término empriviano de uso común de ambos, lo tendrán, en todo tiempo, por bien hecho y ejecutado; y de haberse enterado de los documentos respectivamente presentados y de cuantas razones las indicadas comisiones han creído deber alegar que los señores componentes la Comisión mixta se proponen tener presentes; y de haber determinado que esta se constituirá en los sitios oportunos para dar prácticamente cumplimiento á la expresada Real Orden, y de firmada esta acta por todos los que saben escribir y autorizada por los Notarios, al efecto nombrados, se levantó la sesión. = José Mellid de Bolaño = José Alviñá = Pedro Jover = Franc.º Durán = Josep Perich = Juan Moles = Franc.º Bonfill = Franc.º Duró = Narciso Solans = Antón Duró = Franc.º Rosell = Franc.º Vidal = Antón Rogé = Tomás Palmitjavila Notario Actuario de los Valles de Andorra = Luis Dalmau de Baquer Not. de los Reynos y Señoríos de S. M. la Reyna de España. = Todos rubricados =.

En la Villa de San Julián de Loria de los Valles de Andorra y día quince del mes de octubre del año mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos el Iltre Sor D. José Mellid de Bolaño y Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes

hom disposà que elegissin les Universitats dels pobles Os, Civís, Argolell i Arcabell, que han compa-regut acompanyades de llurs Advocats En Sebastià Serrat i en Francisco Parramon, també d'aquest veïnatge, procuressin, com ho han fet, il·lustrar la Comissió amb raons i documents relatius a llurs respectives pretensions.

I després d'haver escoltat la mateixa Comissió l'expressada declaració que les esmentades comisiones han fet de tot el que fóra disposat i determinat prop de l'establiment de la línia fronterera en els límits d'aquest Regne d'Espanya amb les Valls d'Andorra, i en el terme ampriuà d'ús comú a ambdues, ho tindran en tot temps per ben fet i executat; i d'haver-se assabentat dels documents respectivament presentats i de quantes raons les indicades Comissions han cregut deure allegar, que els Senyors components de la Comissió mixta es proposen tenir presents; i d'haver determinat que aquesta serà constituïda als llocs oportuns per a donar pràcticament compliment a l'expressada Reial Ordre, i signada aquesta acta per tots els qui saben escriure i autoritzada pels Notaris a l'efecte nomenats, s'aixecà la sessió.=Josep Mellid de Bolaño. —Josep Alviñá.—Pere Jover.—Francisco Durán.—Josep Perich.—Joan Moles.—Francisco Bonfill.—Francisco Alís.—Francisco Duró.—Narcís Solans.—Anton Duró.—Francisco Rosell.—Francisco Vidal.—Anton Rogé.—Tomàs Palmitjavila, Notari Actuari de les Valls d'Andorra.—Luis Dalmau de Baquer, Not. dels Regnes i Senyories de S. M. la Reina d'Espanya.=Tots rubricats.

A la Vila de Sant Julià de Lòria de les Valls d'Andorra i dia quinze del mes d'octubre de l'any mil vuit cents cinquanta sis: Reunits l'Il·lustre Sr. Josep Mellid de Bolaño, Brigadier d'Infanteria i Governador de la Plaça i forteses de

de Seo de Urgel, D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas de su partido, D. Francisco Durán segundo Síndico Procurador del Consejo General de los Valles de Andorra, y D. Juan Moles y D. José Perich Subsíndico y Consejero de los mismos Valles, los tres primeros Comisionados por S. S. la Reyna de España (q. D. g.) y los últimos por el expresado Consejo general de Andorra para proceder al establecimiento de una línea mojonera en los límites de la provincia de Lérida con los referidos Valles, y en el territorio empriviano de uso común de ambos; DIJERON: Que trasladados á este punto para pasar desde el mismo á recorrer la indicada línea divisoria en todo el terreno que el término de esta villa de San Julián de Loria linda con el del pueblo de Arcabell del Reyno de España: debían disponer y disponían, que avisadas, como lo han sido, las comisiones de los indicados Villa y pueblos para que asistan á las operaciones que la que forman los expresados Señores tendrá por conveniente practicar, se dén las órdenes convenientes á fin de que mañana a las ocho de ella puedan los mismos Señores ponerse en marcha para el sitio en que la línea divisoria de España y Andorra sale del término de Arcabell, pueblo de España, para entrar en el de Bescarán también de España haciendo constar lo que acaba de acordarse por esta diligencia que el Notario que suscribe continua en el presente expediente para los efectos oportunos. = Luis Dalmau de Baquer Not. = Rubricado =.

Día diez y seis del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y seis: Habiendo salido a las ocho en punto de la mañana de la Villa de S. Julián de Loria de los Valles de Andorra: El Iltre. Sr. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza

la Seu d'Urgell; En Josep Alviñá, Advocat i Diputat provincial pel Districte de la mateixa Seu d'Urgell; En Pere Jover, Administrador de Rendes del seu partit; En Francisco Durán, segon Síndic Procurador del Consell General de les Valls d'Andorra, En J. Moles i En J. Perich, Subsíndic i Conseller de les mateixes, els tres primers comissionats per S. S. la Reina d'Espanya, Q.D.G., i els últims per l'expressat Consell general d'Andorra per a procedir a l'establiment d'una línia fronterera en els límits de la província de Lleida amb les esmentades Valls, i en el territori emprivianà d'ús comú a ambdues; DIGUREN: Que traslladats a aquest punt per a passar des del mateix a recòrrer la indicada línia divisòria en tot el terreny que el terme d'aquesta Vila confronta amb el del poble d'Arcabell del Regne d'Espanya: devien disposar i disposaven, que avisades, com ho han estat, les comissions dels indicats Vila i pobles, perquè assisteixin a les operacions que la que formen els esmentats Senyors tindrà per convenient practicar, hom dongui les ordres convenientes per tal de que demà a les vuit del matí puguin els mateixos Senyors posarse en marxa cap el lloc on la línia divisòria d'Espanya i Andorra surt del terme d'Arcabell, poble de Espanya, per a entrar en el de Bescarán, també d'Espanya, fent constar el que acaba d'acordar-se per aquesta diligència, que el Notari que sotscriu continua en el present expedient als efectes oportuns.=Lluís Dalmau de Baquer, Not.=Rubricat.

Día setze del mes d'Octubre de l'any mil vuit cents cinquanta sis: Havent sortit a les vuit en punt del matí de la Vila de Sant Julià de Lòria de les Valls d'Andorra: l'Il·lustre Sr. En Josep Mellid de Bolaño, Brigadier d'Infanteria i Governador de la Plaça i fortalèses de la ciutat de

y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas de su partido, D. Franc.<sup>o</sup> Duran, segundo Síndico Procurador del Consejo General de los expresados Valles y D. Juan Moles, y D. José Perich Sub-síndico y Consejero de los mismos Valles, los tres primeros Comisionados por S. M. la Reyna de España q. D. g. y los últimos por el expresado Consejo General de Andorra para proceder al establecimiento de una línea mojonera en los límites de la provincia de Lérida con los referidos Valles, y en el territorio empriuviano de uso común de ambos, y llegados después de cuatro horas de marcha monte arriba, al punto nombrado el *Collado de Pimés*, donde el término de la referida Villa de S. Julián de Lòria acaba de lindar con pueblo de Arcabell del Reyno de España, y en el que el término de Bescarán también de España comienza á ser limitrofe al referido de S. Julián de Loria; y colocados al pie de la roca titulada de Pimés sita en dicho Collado, volvieron a examinar detenidamente todos los documentos, y a oír todas las razones que tanto los comisionados de S. Julián como los de Arcabell quisieron presentar y alegar; y recorriendo enseguida los puntos, en los que, según los datos que han tenido a la vista, deben fijarse los mojones y señales de división entre el término de la mencionada Villa de S. Julián de Loria, y el del pueblo de Arcabell; *dijeron*: que usando de las facultades que S. M. la Reyna de España (q. D. g.) y el Consejo General de los Valles de Andorra, les tienen al efecto, respectivamente conferidas: debían determinar y determinaban lo siguiente: Que en nada obstante la interpretación que pueda darse a qualquiera escrituras y documentos anteriores a este acto, y sin embargo todo cuanto las Universidades de la mencionada villa de S. Julián y Pue-

Seu d'Urgell; En Josep Alviñá, Advocat i Diputat provincial pel districte de la mateixa Seu d'Urgell; En Perc Jover, Administrador de Rentas del seu partit; En Francisco Duran, segon Síndic Procurador del Consell General de les esmentades Valls, i En Joan Moles, i En Josep Perich, Subsíndic i Conseller de les dites Valls, els tres primers comissionats per S. M. la Reina d'Espanya, Q.D.G., i els ultims per l'expressat Consell General d'Andorra, per a procedir a l'establiment d'un *línia de terme* en els límits de la província de Lleida amb les susdites Valls, i en el territori ampruà d'ús comú a ambdues, i arribats, després de quatre hores de marxa muntanya amunt, al punt nomenat la *Collada de Pimés*, on el terme de l'esmentada vila de Sant Julià de Lòria afronta amb el poble d'Arcadell del Regne d'Espanya, i en el que el terme de Bescarán, també d'Espanya, comença a ésser fronterer a l'esmentat de Sant Julià de Lòria; i colocats al peu de la roca nomenada de Pimés, situada a la susdita Collada, tornaren a examinar detingudament tots els documents, i a oír totes les raons que així els comissionats de Sant Julià com els d'Arcabell volgueren presentar i allegar; i recurrent tot seguit els indrets en els quals, segons les dades que han tingut a la vista, deuen ésser posades les fites i senyals de divisió entre el terme de l'esmentada vila de Sant Julià de Lòria i el del poble d'Arcabell; *dijeren*: que fent ús de les facultats que S.M. la Reina d'Espanya Q.D. G. i el Consell General de les Valls d'Andorra, els tenen a l'efecte respectivament conferides: Havien de determinar i determinaven el següent: Que en no-res obstant la interpretació que hom pugui donar a qualsevulla escriptures i documents anteriors a aquest acte; i malgrat tot quant les Universitats de l'esmentada vila de Sant Julià i poble

blo de Arcabell, hasta el día, así judicial. como extrajudicialmente hayan alegado; la línea que desde hoy en adelante dividirá el término de la Villa de S. Julián de Loria del del Pueblo de Arcabell, o sea el territorio de España del del Valle de Andorra en todo el trecho que los términos de los referidos Villa y Pueblo son limítrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto se marquen y fijen en los puntos que á continuación se expresan: á saber, en la citada *Roca de Pimés*, y en la parte de ella que mira entre Norte y Oriente, se ha marcado una cruz y una D. que después han sido pintadas de encarnado; y marchando luego, línea recta, en dirección á la fuente nombrada de la *Rabasa* distante de la expresada *Roca de Pimés* mil trescientos noventa y cinco varas castellanas, se han fijado, siguiendo la misma línea recta, quince mojones o fitas de piedra á la distancia uno de otro de noventa varas, y de los que el más próximo á dicha fuente de la *Rabasa*, dista de ella cuarenta y cinco varas; y siguiendo desde luego su marcha, y reconocido el terreno en todo el trecho que media desde la referida fuente de la *Rabasa* hasta el camino que dirige desde la Villa de Andorra á la Ciudad de Urgel, y desde este camino al río Balira, inmediato y paralelo al mismo, *resolvieron*: Que la línea divisoria entre los expresados términos de la Villa de San Julián de Loria y del Pueblo de Arcabell, debe ser y sea, de hoy en adelante, el cauce ó curso del agua que continuamente mana de la citada fuente de la *Rabasa* hasta su desagüe en el río conocido bajo las denominaciones de *Runé*, *Negro* ó de *Arcabell*; o que desde el punto en que el agua de la misma fuente de la *Rabasa* se mezcla con la del citado río *Runé*, *Negro* ó de *Arcabell*, sea cauce ó curso que el agua de este mismo río *Runé*, *Negro* ó de *Arcabell*, recorre hasta su desagüe en el río *Balira*, el que siga forman-

d'*Arcabell*, fins a la data, així judicialment com extrajudicial, hagin al·legat; la línia que des d'ara endavant dividirà el terme de la Vila de Sant Julià de Lòria del del Poble d'*Arcabell*, o sia el territori d'Espanya del de la Vall d'Andorra, en tot el tros que els termes dels esmentats Vila i poble són fronterers, deurà ésser la que hom indica per mitjà de signes i fites que han disposat sien marcats i fixats en els punts que a continuació s'expressen; ço és, a la susdita *Roca de Pimés*, i a la part d'aqueixa que mira entre Nort i Orient, hom hi ha marcat una creu i una D. que després han estat pintades de vermell; i marxant adès, tot dret, amb direcció a la font nomenada *Rabassa*, distant de l'esmentada *Roca de Pimés* mil tres cents noranta cinc vares castellanes, hom ha fixat, seguint la mateixa línia recta, quinze mollons o fites de pedra a la distància l'un de l'altre de noranta vares, i dels quals el més pròxim a la dita font de la *Rabassa* dista d'aquella quaranta cinc vares; i seguint encara la marxa, i reconegut el terreny en tot el tros que hi ha des de l'esmentada font de la *Rabassa* fins el camí que va des de la Vila d'Andorra a la ciutat d'Urgell, i des d'aquest camí al riu *Valira*, immediat i paral·lel al mateix, *resolgueren*. Que la línia divisoria entre els esmentats termes de la Vila de Sant Julià de Lòria i del poble d'*Arcabell*, deu ésser i sia, d'avui endavant, el llit o curs de l'aigua que continuament raja de la dita font de la *Rabassa* fins el desguàs al riu conegut sota les denominacions de *Runé*, *Negre* i d'*Arcabell*; o que des de l'indret on l'aigua de la mateixa font de la *Rabassa* es mescla amb la de l'esmentat riu *Runé*, *Negro* o d'*Arcabell*, sia el llit o curs que l'aigua d'aquest mateix riu *Runé*, *Negro* o d'*Arcabell*, recorre fins el seu desguàs al riu *Valira*, el que segueixi formant la

do la línea divisoria del término de la Villa de San Julián de Loria con el del citado pueblo de Arcabell. Y habiéndose los expresados Señores hecho cargo de lo indispensable que ahora es, y en todo tiempo será, á los vecinos y habitantes en y del término de San Julián de Loria, poder abrevar sus ganados de toda especie en la expresada fuente de la Rabasa, y siendo esta misma fuente otro de los puntos comprendidos en el número de los que han de servir de señal de división entre el término de Arcabell y el de S. Julián de Loria: *declaran terreno común y empriviano*, para los vecinos y habitantes en y de los términos de los citados Villa y Pueblo, y para sus ganados de toda clase, todo el terreno comprendido dentro un círculo que se ha señalado alrededor de la misma fuente de la Rabasa, cuyo centro es y será esta fuente, y cuyos radios, son y serán de cien varas castellanas de longitud. Examinados acto continuo los documentos que las partes interesadas han presentado: *declararon también*: Que en nada obstante la interpretación que pueda darse á cualquier escrito anterior á este acto, y sin embargo todo cuanto las Universidades de la Villa de S. Julián de Loria y Pueblo de Arcabell hasta el día hayan respectivamente alegado (á excepción de la mitad del referido círculo marcado al rededor de la fuente de la Rabasa que sale a la parte de Arcabell, más allá de la línea que forman los mojones fijados desde la Roca de Pimés á la mencionada fuente de la Rabasa, y el curso que sigue el agua de esta misma fuente hasta su desagüe en el río Runé, Negro ó de Acabell, y cuya mitad de círculo será en todo tiempo común y empriviano para los vecinos y habitantes de y en los términos de Arcabell y San Julián de Loria y para los ganados de su respectiva propiedad) ninguno de los indicados vecinos ni habitantes de y en el término de S. Julián de Loria ni en ningún otro punto del Valle

línea divisòria del terme de la Vila de Sant Julià de Lòria amb el de l'esmentat poble d'Arcabell. I havent-se fet càrrec els susdits Senyors de l'indispensable que és ara, i en tot temps serà, pels veïns i habitants en i del terme de Sant Julià de Lòria, poder abeurar llur bestiar de tota mena a l'esmentada font de la Rabassa, i essent aquesta mateixa font altre dels llocs compresos en el nombre dels que han de servir de senyal de divisió entre el terme d'Arcabell i el de Sant Julià de Lòria: *declaren terreny comú i empriuà*, per als veïns i habitants en i dels termes dels esmentats Vila i Poble, i per a llur bestiar de tota mena, tot el terreny comprès dintre d'un cercle que hom ha assenyalat a l'entorn de la mateixa font de la Rabassa, el centre del qual és i serà aqueixa font, i el radi són i seran de cent vares castellanes de llargària. Examinats adés els documents que les parts interessades han presentat: *declararen també*: Que en no-res obstant la interpretació que pugui darse a qualsevol escrit anterior a aquest acte, i malgrat tot el que les Universitats de la Vila de Sant Julià de Lòria i Poble d'Arcabell fins al dia hagin respectivament allegat (amb excepció de la meitat de l'esmentat cercle marcat a l'entorn de la font de la Rabassa que surt a la part d'Arcabell, més enllà de la línia que formen les fites fixades des de la Roca de Pimés a l'esmentada font de la Rabassa, i el curs de segueix l'aigua d'aquesta mateixa font fins el seu desguàs al riu Runé, Negre o d'Arcabell, i la meitat del qual cercle serà en tot temps comú i empriuà per als veïns i habitants de i en el termes d'Arcabell i Sant Julià de Lòria i per al bestiar de llur respectiva propietat) cap dels esmentats veïns i habitants de i en el terme de Sant Julià de Lòria ni a cap altre indret de la Vall d'Andorra, no tindran, en el successiu, cap dret de

de Andorra, tendrán, en lo sucesivo, derecho alguno de traspasar sus ganados más allá de la línea marcada y señalada desde la Roca de Pimés a la fuente de la Rabasa, y desde esta fuente al punto en que el agua de la misma se mezcla con las que trae el río Runé, Negro ó de Arcabell, ni más allá del cauce ó curso del agua del expresado Río Runé, Negro ó de Arcabell, desde el punto en que este mismo río recibe el agua que procede de la fuente de la Rabasa, hasta el en que desagua en el sobrecitado río Balira; y declarando enseguida empriviano para los vecinos y habitantes de y en los términos de la Villa de S. Julián de Loria y del Pueblo de Arcabell, todo el terreno que se halla comprendido entre la sobre-expresada línea divisoria, que empieza en la Roca de Pimés y acaba en el río Balira, y la otra línea que se ha marcado dentro el término de S. Julián de Loria fijando un mojón ó fita de piedra señalada con una cruz y una letra P. á unas treinta varas de distancia del mismo río Balira, frente una roca nombrada del *Castellot* sita á la otra parte del citado Balira, ó inmediata á un muro construído á la parte de Occidente de un campo perteneciente á la Borda de Andrés Pal vulgarmente titulada del *Cosp*; restaurando una cruz y una letra P. que se hallaron ya marcadas en una roca que se encuentra sobre el llano nombrado de *Babart*; renovando dos cruces y una letra P. que también se hallaron marcadas en otra roca titulada *Roca Grossa*, desde la que se descubre el citado llano de *Babart*; grabando una cruz en la roca nombrada *dels Pous ó Pouets*; marcando una cruz y una letra P. en la parte superior ó punto culminante de la roca nombrada *Majó* frente la roca *Miraut*; renovando en esta misma roca *Miraut* una cruz que ya existía en ella; y añadiendo á la misma una P.; fijando un mojón de piedra señalado con una cruz y letra P. á poca distancia de la misma roca *Miraut*; grabando otra cruz

traspasar llur bestiar més enllà de la línia marcada y assenyalada des de la Roca de Pimés a la font de la Rabassa, i des d'aqueixa font al punt on l'aigua de la mateixa es barreja amb les que porta el riu Runé, Negre o d'Arcabell, ni més enllà del llit o curs de l'aigua de l'esmentat riu Runé, Negre o d'Arcabell, des del punt on aquest mateix riu reb l'aigua que procedeix des de la font de la Rabassa fins el punt de desguàs al susdit riu Valira; i declarant adés ampriuà per als veïns i habitants de i en els termes de la Vila de Sant Julià de Lòria i del Poble d'Arcabell, tot el terreny que hom troba comprès entre la susdita línia divisoria, que comença a la Roca de Pimes i acaba al riu Valira, i l'altra línia que hom ha marcat dintre del terme de S. Julià de Lòria posant un molló o fita de pedra marcada amb una creu i una lletra P. a unes trenta vares de distància del mateix riu Valira, enfront d'una Roca dita del *Castellot*, situada a l'altra part de l'esmentat Valira i immediata a un mur construït a la part d'Occident d'un camp pertanyent a la Borda d'Andreu Pal, vulgarment dita del *Cosp*; restaurant una creu i una lletra P. que hom trobà ja marcades a una roca que es troba damunt del pla dit de *Babart*; renovat dues creus i una lletra P. que també es trobaren marcades en altra roca dita *Roca Grossa*, des de la qual hom descobreix l'esmentat pla de *Babart*; gravant una creu a la roca dita dels *Pous o Pouets*; marcant una creu i una lletra P. a la part superior o punt culminant de la roca dita *Majó*, enfront de la roca *Miraut*; renovant en aquesta mateixa roca *Miraut* una crea que ja hi existia; i afegint a la mateixa una P.; fixant una fita de pedra marcada amb una lletra P. a la part superior o punt culminant de la roca *Miraut*; gravant altra creu i lletra P. a una roca ferma que hom troba

y letra P. en una roca firme que se encuentra marchando línea recta en dirección al sitio nombrado el *Pedregal*; marcando una cruz y una letra P. en otra roca firme que se halla también, andando línea recta, hacia el mismo *Pedregal*; gravando otra cruz y letra P. en otra roca firme hallada marchando también rectamente al indicado *Pedregal*; gravando igualmente una cruz y letra P. en dos mojonos de piedra que se han mandado fijar á poca distancia uno de otro, también siguiendo la dirección recta hacia el repetido *Pedregal*; gravando en otra roca firme que se encuentra andando también en dirección recta al *Pedregal*, otra cruz y letra P.; fijando tres mojonos de piedra, señalados igualmente con una cruz y letra P., desde la última expresada roca firme hasta el *Pedregal*, que desde el último de los tres últimamente citados mojonos se descubre, oblicuando monte arriba; señalando al través del citado *Pedregal*, en dirección también un poco oblicua, monte arriba, y siguiendo la misma línea que se ha fijado, viniendo de roca *Miraut*, una cruz y letra P. en una roca del mismo *Pedregal* de la parte de él que mira con dirección á roca *Miraut* y demás líneas hasta este punto marcada; grabando otra cruz y letra P. en el centro, poco más ó menos, del referido *Pedregal*, y otra cruz y letra P. en una de las rocas del lado de este mismo *Pedregal*, que mira al bosque de la *Rabasa* y *Coma de Coborreu*; marcando una señal de la forma de *arsó* (arazón) en una roca de las del lado del *Pedregal* que mira al bosque de la *Rabasa*, y cuya señal en forma de *arsó* ha sido marcada al efecto de indicar con él que desde aquél punto se dirige la línea que se está estableciendo hacia la derecha, monte arriba, por el lado del mismo *Pedregal*, hasta una roca gruesa que sobresale algo más que las otras que forman el repetido *Pedregal* por la parte del bosque de la *Raba-*

caminant amb línia recta amb direcció del lloc dit el *Pedregal*; marcant una creu i una lletra P. en altra roca ferma que hom troba també caminant amb línia recta, envers el mateix *Pedregal*; gravant altra creu i lletra P. en altra roca ferma trobada caminant també tot dret envers l'indicat *Pedregal*; gravant igualment una creu i lletra P. en dues fites de pedra que hom ha manat fixar a poca distància l'una de l'altra, aiximateix seguint la direcció recta cap el repetit *Pedregal*; gravant en altra roca ferma, que hom troba caminant també amb direcció recta al *Pedregal*, altra creu i lletra P.; fixant tres fites de pedra, marcades igualment amb una creu i lletra P. des de l'última esmentada roca ferma fins el *Pedregal*, que des de l'última de les tres darrerament esmentades fites hom descobreix, obliquant muntanya amunt; assenyalant al través del dit *Pedregal*, amb direcció també un xic oblíqua, muntanya amunt, i seguint la mateixa línia que hom ha fixat, venint de roca *Miraut*, una creu i una lletra P. en una roca del mateix *Pedregal*, a la part d'aquest que mira amb direcció a roca *Miraut*, i demás línies fins aquest punt marcades; gravant altra creu i lletra P. al centre, poc més o menys, de l'esmentat *Pedregal*, y altra creu i lletra P. en una de les roques del costat d'aquest mateix *Pedregal*, que mira al bosc de la *Rabassa* i *Coma de Coborreu*; marcant una senyal de la forma d'*arsó* (*arcó*) en una roca de les del costat del *Pedregal* que mira al bosc de la *Rabassa*, i quina senyal en forma d'*arcó* ha estat marcada a l'efecte d'indicar amb això que des d'aquell punt hom dirigeix la línia que s'està establint, cap a la dreta muntanya amunt, pel cantó del mateix *Pedregal*, fins una roca grossa que sobresurt un xic més que les altres que formen el repetit *Pedregal*, per la banda del bosc de la

sa, y en cuya roca gruesa se ha marcado una cruz y letra P.; determinando que esta misma roca gruesa con la cruz y letra P. en ella marcadas sea el punto desde el que sigue la línea, que se está estableciendo, hasta el álbeo del río que baja de la Coma de Coborreu y en cuya línea que desde el citado Pedregal, viene á parar debajo del *Collado del Planell de Pimés* que se encuentra sito un poco á la derecha de la Coma de Coborreu, se han encontrado diez rocas firmes, en cada una de las cuales se han gravado también una cruz y letra P. y de cuyas rocas quedan ocho al través del bosque de la Rabasa á la Coma de Coborreu, y otra á la mitad del mismo cerrillo hacia el *Planell de Pimés*, y *Collado* de este nombre; en el que se encontraron los Señores Comisionados al pié de la roca donde empieza la línea divisoria del terreno de España y Andorra en el trecho que los términos de S. Julián y Arcabell son limítrofes, y cuya línea, como anteriormente queda expresado, baja en dirección recta á la fuente de la Rabasa y sigue luego el curso del agua de esta misma fuente hasta que se mezcla con la del río Runé, Negro ó de Arcabell, y el de este mismo río hasta el Balira donde termina: Y finalmente que la misma línea con la que se señala el terreno que será empriviano ó de común aprovechamiento de pastos para los vecinos y habitantes de y en el término de S. Julián y Arcabell, y para los ganados de toda especie, propios de dicho vecinos y habitantes, y no otros, siga desde la expresada Roca firme que se halla en el *Collado de Pimés* línea recta hasta lo más alto del cerro titulado de Coborreu, que se encuentra á la izquierda é inmediato al citado *Collado de Pimés*. Concluído el señalamiento y amojonamiento de la línea divisoria del terreno perteneciente al Reyno de España del que es del

Rabassa, i en la qual roca grossa hom hi ha marcat una creu i lletra P.; determinant que aquesta mateixa roca grossa, amb la creu i lletra P. en ella marcades, sigui el punt des d'on segueix la línia que s'està establint, fins el buc del riu que baixa de la Coma de Coborreu i en quina línia, que des de l'esmentat Pedregal va a parar sota de la *Collada del Planell de Pimés* que hom troba situada un xic a la dreta de la Coma de Coborreu, s'han trobat deu roques fermes, en cadascuna de les quals hom hi ha gravat també una creu i lletra P., i d'aqueixes roques en resten vuit a través del bosc de la Rabassa, una al començament del petit tossal que s'interposa entre l'esmentat bosc de la Rabassa i la Coma de Coborreu, i altra a la meitat del mateix petit tossal, envers el *Planell de Pimés* i *Collada* d'aquest nom; en el qual es trobaren els Senyors Comissionats al peu de la roca on comença la línia divisòria del terreny d'Espanya i Andorra, en el tros que els termes de S. Julià i Arcabell són fronterers i quina línia, com anteriorment queda indicat, baixa amb direcció recta a la font de la Rabassa i segueix després el curs de l'aigua d'aqueixa mateixa font fins que es barreja amb la del riu Runé, Negre o d'Arcabell, i el d'aquest mateix riu fins el Valira, on acaba: i finalmente que la mateixa línia amb la qual hom assenyala el terreny que serà ampriuà o de comú aprofitament de pastura per als veïns i habitants de i en el terme de S. Julià i Arcabell, i per al bestiar de tota mena propi de dits veïns i habitants, i no d'altres, sigui des de l'esmentada Roca ferma que hom troba a la *Collada de Pimés*, línia recta fins el cap d'amunt del turó dit de Coborreu, que hom troba mà esquerra i immediat a l'esmentada *Collada de Pimés*. Enllestit l'assenyalament i amollonament de la línia divisoria del terreny pertanyent al Regne d'Espanya, del que

Valle de Andorra, en todo el trecho que los términos de la Villa de S. Julián de Loria, de este mismo Valle, y del pueblo de Arcabell perteneciente a España, son limitrofes, y de la que se señala el límite hasta el que los vecinos y habitantes de y en el término de Arcabell podrán de aquí en adelante recorrer y hacer pacer las hierbas por sus ganados propios y no otros, y cuya línea empieza según se ha expresado en el mojón fijado en el campo de la Borda de Andrés Pal y termina en el punto más alto del Cerro titulado de Coborneu, y después de haber declarado los indicados S. S. que debían prohibir y prohibían tanto a los vecinos y habitantes de y en el término de Arcabell como a los de S. Julián de Loria, que en tiempo ni por motivo alguno hagan pernotar en el citado terreno declarado empriviano sus respectivos ganados, que al anochecer deberán estar fuera del expresado terreno empriviano: *Dijeron:* Que teniendo presente todo cuanto los comisionados de los citados Villa y Pueblo respectivamente han alegado: *debían determinar y determinaban lo siguiente:* Que todos los árboles y arbustos que actualmente existen y en adelante nazcan y vegeten en toda parte del terreno del Valle de Andorra comprendido desde la línea, que según queda señalada en esta acta divide el terreno de España del de Andorra, y que partiendo de la Roca de Pimés, va línea a la Fuente de la Rabasa, y desde esta fuente, siguiendo el curso del agua que mana de la misma, y el de la que trae el río Runé Negro o de Arcabell termina en el punto en que el agua del expresado río Runé, Negro o de Arcabell entra en el Balira, hasta la cima del Cerro que, empezando en el Collado de Pimés acaba en el río Balira, o sea en toda la parte solana del expresado Cerro, que en cuanto a pastos está comprendida dentro el terreno declarado empriviano, sean de la Universidad del pueblo de Ar-

és de la Vall d'Andorra, en tot el tros que els termes de la Vila de S. Julià de Lòria, d'aquesta mateixa Vall, i del poble d'Arcabell, pertanyent a Espanya, són fronterers, i de la que hom assenyalà el límit fins el que els veïns i habitants de i en el terme d'Arcabell podran d'ací endavant recórrer i fer-hi pasturar les herbes per llur propi bestiar i no gons hom ha indicat amb la fita altre, i la línia del qual comença seposada al camp de la Borda d'Andreu Pal, i acaba al punt més alt del serrat dit de Coborreu, i després d'haver declarat els susdits S. S. que havien de prohibir i prohibien, tant als veïns i habitants de i en el terme d'Arcabell com als de S. Julià de Lòria, que en temps ni per cap motiu no fecin pernotar a l'esmentat terreny declarat ampriuà llur respectiu bestiar, que en vesprejar deuran estar fora de l'esmentat terreny ampriuà: *DIGUEREN:* Que tenint present tot allò que els comisionats dels esmentats Vila i Poble respectivament han allegat: *havien de determinar i determinen el següent:* Que tots els arbres i arbusts que actualment existeixen i d'ací endavant neixin i vegetin en tota part del terreny de la Vall d'Andorra comprés des de la línia, que segons queda assenyalada en aquesta acta divideix el terreny d'Espanya del d'Andorra, i que partint de la Roca de Pimés va a l'indret de la font de la Rabassa, i des d'aquesta font, seguint el curs de l'aigua que raja de la mateixa, i el de la que porta el riu Runé, Negre o d'Arcabell, termina en el punt on l'aigua de l'esmentat riu Runé, Negre o d'Arcabell entra al Valira, fins al cap del tossal que, començant a la Collada de Pimés acaba el riu Valira, o sia a tota la parte solana de l'esmentat tossal, que en quant a pasturatge està compresa dins del terreny declarat ampriuà, siguin de l'Universitat del poble d'Arcabell, i que tots

cabell, y que todos los árboles y arbustos que hoy existen y en adelante nazcan más allá de la cima de dicho cerro hacia la parte de Andorra o sea en toda la que es ombría del mismo Cerro, sean en todo tiempo de la universidad de la Villa de S. Julián, sin que los vecinos y habitantes de y en el término de Arcabell, puedan jamás pretender otros derechos ni servidumbres en la referida parte ombría que el empriviano o de común aprovechamiento de pastos por medio de los ganados de su propiedad y no otros, y esto solamente en la misma parte ombría del expresado cerro que se halla comprendido en el terreno que en la presente acta ha sido declarado empriviano, y que existe entre la línea que de hoy en adelante deberá ser divisoria de España y Andorra, y la otra línea que ha quedado establecida y marcada dentro el término de S. Julián de Loria y que empezando en el mojón que ha sido fijado en el campo de la Borda de Andrés Pal, o del Cosp, sigue hasta el Pedregal y desde allí al punto más alto del cerro titulado de Coborreu donde termina. Y teniendo también dichos Señores comisionados en consideración que en la parte de terreno que media desde la línea que desde hoy en adelante dividirá el país perteneciente a España del correspondiente al Valle de Andorra en todo el trecho que los términos de la Villa de S. Julián de Loria y del pueblo de Arcabell son limítrofes, y la cima del Cerro que parte del Collado de Pimés, y termina en el río Balira, o sea en la parte solana de dicho Cerro, tienen los vecinos y habitantes de y en el término de Arcabell algunas tierras que son prado cultivado, huertos, y labor, declaran estas mismas tierras de prado cultivado, huertos y de labor; esto es, las que en el día se hallan en dicho estado, y no otras, de entera propiedad de los vecinos y habitantes de y en el término del Pueblo de Arcabell, que presentemente las poseen, y de sus respecti-

els arbres i arbusts que avui existeixin i d'ací endavant neixin més enllà del cimall del susdit tossal, cap a la banda d'Andorra o sia tota la que és obaga del mateix tossal, siguin en tot temps de l'Universitat de la Vila de Sant Julià, sense que els veïns i habitants de i en el terme d'Arcabell puguin jamais pretendre altres drets ni servituds a la referida part obaga que l'ampruà o de comú aprofitament de pastura per mitjà del bestiar de llur propietat i no d'altres, i això solament a la mateixa part obaga de l'esmentat tossal que hom troba comprès al terreny que a la present acta a estat declarat ampruà, i que existeix entre la línia que d'avui endavant deurà ésser divisòria d'Espanya i Andorra, i l'altra línia que ha quedat establerta i marcada dintre del terme de S. Julià de Lòria y que començant a la fita que ha estat fixada al camp de la Borda d'Andreu Pal, o del Cosp, segueix fins el Pedregal i des d'allí al punt més alt del tossal dit de Coborreu, on acaba. I tenint també els dits Senyors comissionats amb consideració que a la part del terreny que va des de la línia que d'avui endavant dividirà el país pertanyent a Espanya del corresponent a la Vall d'Andorra, en tot el tros que els termes de la Vila de S. Julià de Lòria i del Poble d'Arcabell són fronterers, i el cimall del tossal que va de la Collada de Pimés i termina al riu Valira, o sigui a la part solana del dit tossal, tenen els veïns i habitants de i en el terme d'Arcabell algunes terres que són prat conreuat, horts, i de labor, declaren aquestes mateixes terres, de prat conreuat, horts i de labor; ço és, les que actualment es troben en el dit estat, i no altres, d'entera propietat dels veïns i habitants de i en el terme del Poble d'Arcabell, que presentment les posseeixen, i de llurs respectius successors i hereus, en no-res obstant la circumstancia



vos sucesores y derechohabientes, en nada obstante la circunstancia de hallarse las indicadas tierras de prado cultivado, huertos y de labor en territorio que pertenece al Valle de Andorra, o sea en el término de la Villa de S. Julián de Loria otro de los pueblos del mismo Valle: Y habiendo finalmente los expresados Señores Comisionados mandado fijar una cruz de hierro con la inscripción ANDORRA en el punto que el río Runé, Negro o de Arcabell atraviesa el camino que dirige desde la Ciudad de Seo de Urgel a la Capital del expresado Valle de Andorra, para indicar la parte que de dicho camino pertenece a España y el punto en que empieza a ser del expresado Valle y después de leída, aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados, y por los Notarios que han presenciado todo cuanto en ella se expresa, y habiendo ya anochecido, se retiraron a la mencionada Villa de S. Julián de Loria para continuar mañana sus operaciones en el trecho que divide el término del Pueblo de Argolell del Reino de España del de la repetida Villa de S. Julián de Loria. = José Mellid de Bolaño = José Alviñá = Pedro Jover = Francisco Durán = Juan Moles Sub-Síndico = Josep Perich = Tomás Palmitjavila Notario y Actuario de los Valles de Andorra = Luis Dalmau de Baquer Notario de los Reinos y Señoríos de S. M. la Reina de España. = Todos rubricados.

Día diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos el Il.tre. Sor. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel, D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel. D. Pedro Jover Administrador de Rentas del partido también de Urgel, don Francisco Durán, Se-

de trobar-se les esmentades terres de prat conreuat, horts i de labor en territorio que pertany a la Vall d'Andorra, o sigui al terme de la Vila de S. Julià de Lòria, altre dels pobles de la mateixa Vall; I havent finalment els expressats Senyors Comissionats manat fixar una creu de ferro amb la inscripció ANDORRA en el punt que el riu Runé, Negre o d'Arcabell travessa el camí que va des de la Ciutat de la Seu d'Urgell a la Capital de l'esmentada Vall d'Andorra, per a indicar la part que del dit camí pertany a Espanya i el punt on comença a ésser de l'expressada Vall; i després de llegida i aprovada i signada aquesta acta pels esmentats Senyors Comissionats i pels Notaris que han presenciat tot això que a la mateixa hom expressa, i havent-se fet ja fosc, es retiraren a l'esmentada Vila de S. Julià de Lòria per a continuar demà llurs operacions en el tros que divideix el terme del poble d'Argolell del Regne d'Espanya, del de la repetida Vila de S. Julià de Lòria. = Josep Mellid de Bolaño. = Josep Alviña. = Pere Jover. = Franc.º Durán. = Joan Moles, Subsíndic. = Josep Perich. = Tomás Palmitjavila, Notari i Actuari de les Valls d'Andorra. = Lluís Dalmau de Baquer, Notari dels Regnes i Senyorijs de S. M. la Reina d'Espanya. = Tots rubricats.

Día disset d'Octubre de mil set-cents \* cinquanta sis: Reunits l'Il.tre. Sor. En Josep Mellid de Bolaño, Brigadier d'Infanteria i Governador de la Plaça i forts de la Seu d'Urgell; En Josep Alviñá, Advocat i Diputat provincial pel Districte de la mateixa Seu d'Urgell; En Franc.º Durán,

\* Se trata de un error: 1856.

gundo Síndico Procurador del Consejo General de los Valles de Andorra, y D. Juan Moles y D. José Perich Subsíndico y Consejero en los citados Valles, los tres primeros comisionados por S. M. la Reina de España, que Dios gue., y los últimos por el expresado Consejo General de Andorra para proceder al establecimiento de una línea mojonera en los límites de la provincia de Lérida con los referidos Valles, y en el territorio empriviano de uso común de ambos, y llegados después de una hora de marcha al punto de la orilla derecha del río Balira que hace frente al en que desagua en este mismo Balira el río titulado Runé, Negro o de Arcabell, de que repetidas veces se ha hecho mérito en el acto de señalar la línea que deberá dividir el término de Arcabell Pueblo de España del de la Villa de San Julián de Loria perteneciente a los mencionados Valles de Andorra, y en cuyo punto de la orilla derecha del Balira empieza el término del pueblo de Argolell de España a ser limítrofe al de la referida Villa de S. Julián de Loria; y después de examinados todos los documentos que los Comisionados de los indicados Villa y Pueblo presentaron, de oídas cuantas razones tuvieron por conveniente alegar, y de recorridos todos los puntos en que según los datos que los expresados Señores Comisionados han tenido a la vista, deben fijarse los mojones y señales de división entre el término de la citada villa de S. Julián de Loria y el del mencionado pueblo de Argolell: *Dijeron:* Que en uso de las facultades que S. M. la Reina de España que Dios gue. y el Consejo General de los Valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debían determinar y determinaban lo siguiente: Que en nada obstante la interpretación que pueda darse a cualesquiera escrituras y documentos anteriores a este acto, y sin embargo todo cuanto las Universidades de la mencionada Villa de S. Julián de Lo-

Segon Síndic Procurador del Consell General de les Valls d'Andorra, i En Joan Moles i En Josep Perich, Subsíndic i Conseller a les esmentades Valls, els tres primers comissionats per S. M. la Reina d'Espanya, que Déu g., i els últims per l'expressat Consell General d'Andorra, per a procedir a l'establiment d'una línia de terme als límits de la província de Lleida amb les esmentades Valls, i al territori empriviano d'ús comú a ambdues, i arribats després d'una hora de camí al punt de la vora dreta del riu Valira que fa front al punt del mateix Valira on hi desguassa al riu dit Runé, Negre o d'Arcabell, del que repetidament hom n'ha fet esment a l'acte d'assenyalar la línia que deurà dividir el terme d'Arcabell, poble d'Espanya, del de la Vila de S. Julià de Lòrida, pertanyent a les esmentades Valls d'Andorra, i en quin punt de la vora dreta del Valira el terme del poble d'Argolell d'Espanya hi comença a ésser fronterer al de l'esmentada Vila de S. Julià de Lòria; i després d'examinante tots els documents que els Comissionats dels esmentats Vila i Poble presentaren, d'oïts tots quants raonaments tingueren a bé allegar, i de recorreguts tots els punts on segons les dades que els esmentats Senyors Comissionats han tingut a la vista, deuen ésser-hi fixades les fites i senyals de divisió entre el terme de l'esmentada Vila de S. Julià de Lòria i el del susdit poble d'Argolell, DIGUEREN: Que fent ús de les facultats que S. M. la Reina d'Espanya que Déu g. i el Consell General de les Valls d'Andorra els tenen a l'efecte respectivament conferides, havien de determinar i determinaven el següent: Que en no-res obstant la interpretació que hom pugui donar a qualvesol escriptures i documents anteriors a aquest acte, i malgrat tot allò que les Universitats de l'esmentada Vila de S. Julià de Lòria i poble d'Argolell fins el dia, així judi-

ria y Pueblo de Argolell hasta el día, así judicial como extrajudicialmente, hayan alegado, la línea que desde hoy en adelante dividirá el término de la repetida Villa de S. Julián de Loria del Pueblo de Argolell, o sea el territorio de España del de los Valles de Andorra, en todo el trecho que los términos de los referidos Villa y Pueblo son límites, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que los referidos Señores Comisionados han dispuesto se marquen y fijen en los puntos que a continuación se expresan: a saber: en el que hace frente al desagüe del río Runé, Negro o de Arcabell en el Balira, y a la derecha de este mismo Balira se ha fijado un mojón de piedra marcado con una cruz y letra D. que luego han sido pintadas de encarnado, y declarando como declaran que desde este mojón sigue la línea divisoria que se está estableciendo en dirección recta y costeano monte arriba al través de las *Balmas* tituladas de *Bolló*, hasta encontrar una roca rojiza que da frente a Mediodía, y que desde esta roca rojiza vaya también en línea recta hasta otra roca escarpada en la que se ha renovado una cruz que en ella se halló marcada, y desde cuya roca escarpada seguirá también hasta un mojón, que marcado con una cruz, ha sido fijado en el *Serrat de las Boigas* y que desde este mismo mojón, vaya también rectamente a las ruinas de una antigua Torre que se halla cerca del pueblo de Argolell, en las que se ha marcado una cruz y que desde esta Torre siga también línea recta hasta la fuente de *Arduix*, y desde esta fuente, a la de *Pilanor*, en la que igualmente se marcó una cruz, y desde esta fuente de la *Pilanor* a la roca llamada de las *Socaumas*, marcada con otra cruz, y desde esta roca de las *Socaumas* a un mojón marcado así mismo con una cruz pintada de encarnado que queda fijado en el *Coll de la Garganta*, punto en que, acabando el térmi-

cialment com extrajudicial, hagin al·legat, la línia que des d'avui endavant dividirà el terme de la repetida Vila de S. Julià de Lòria del Poble d'Argolell, o sigui el territori d'Espanya del de les Valls d'Andorra, en tot el tros que els termes dels esmentats Vila i Poble són fronterers, deurà ésser la que hom indica per mitjà dels signes i fites que els esmentats Senyors Comissionats han disposat sien marcats i fixats als punts que a continuació s'expressen; ço és: al que fa front al desguàs del riu Runé, Negre o d'Arcabell al Valira, i a la dreta del mateix Valira, hom hi ha fixat una fita de pedra marcada amb una creu i lletra D., que després han estat pintades amb vermell, i declarant com declaren que des d'aquesta fita segueix la línia divisoria que s'estableix amb direcció recta i costejant muntanya amunt a través de les *Balmes* dites de *Bolló*, fins a trobar una roca rogenca que fa front a Migdia, i que des d'aquesta roca rogenca vagi també amb línia recta fins a altra roca abrupta on hom hi ha renovat una creu que s'hi trovà marcada, i des de la qual roca abrupta seguirà també tot dret fins una fita que, marcada amb una creu, ha estat posada al *Serrat de les boïgas*, i que des d'aquesta mateixa fita, vagi també tot dret a les runes d'una antiga Torra que hom troba prop del poble d'Argolell, en les quals hom hi ha marcat una creu, i que des d'aquesta Torra segueixi també amb línia recta fins a la font d'*Arduix*, i des d'aquesta font, a la de *Pilanor*, en la que igualment hom hi ha marcat una creu, i des d'aquesta font de la *Pilanor* a la roca dita de les *Socaumes*, marcada amb altra creu, i des d'aquesta roca de les *Socaumes* a una fita marcada aiximateix amb una creu pintada de vermell, que queda fixada al *Coll de la Garganta*, punt on acabant el terme d'Argolell d'ésser fronterer al de la Vila de

no de Argozell de ser limitrofe al de la Villa de S. Julián de Loria, empieza este mismo término de S. Julián de Loria a serlo del del Pueblo de Civis perteneciente al Reino de España. Y después de leída, aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados, y por los Notarios que se han hallado presentes a todo cuanto en ella se expresa y siendo ya muy tarde se retiraron a la ya mencionada villa de S. Julián de Loria para continuar mañana las operaciones en el trecho que divide el pueblo de Civis del Reino de España del de la repetida Villa de S. Julián de Loria de los Valles de Andorra. = José Mellid de Bolaño = José Alviñá = Pedro Jover = Juan Moles = Francisco Durán = José Perich = Tomás Palmitjavila Notario Actuario de los Valles de Andorra = Luis Dalmau de Baquer Notario de los Reinos y Señoríos de S. M. la Reina de España = Todos rubricados.

Día diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Salidos al amanecer de la Villa de S. Julián de Loria de los Valles de Andorra. El Iltre. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá, Abogado y Diputado Provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Francisco Durán, Segundo Síndico Procurador del Consejo General de los citados Valles de Andorra, y D. Juan Moles, Subsíndico, y D. José Perich Consejero en los mismos Valles, los tres primeros Comisionados por S. M. la Reina de España Q. D. G. y los últimos por el expresado Consejo General de Andorra al efecto de proceder al establecimiento de una línea mojonera en los límites de la provincia de Lérida con los referidos Valles, y en el territorio empriviano de uso común de ambos, y llegados después de tres horas y media de marcha, mon-

S. Julià de Lòria, comença aquest mateix terme de S. Julià de Lòria a ésser-ho del del Poble de Civis pertanyent al Regne d'Espanya. I després de llegida, aprovada i signada aquesta acta pels esmentats Senyors Comissionats, i pels Notaris que es trobaven presents a tot quant a la mateixa s'expressa, i essent ja molt tard es retiraren a la ja esmentada Vila de Sant Julià de Lòria per a continuar el dia següent les operacions en el tros que divideix el poble de Civís del Regne d'Espanya, del de la repetida Vila de Sant Julià de Lòria de les Valls d'Andorra. = Josep Mellid de Bolaño. = Josep Alviñá. = Pere Jover. = Joan Moles. = Franc.º Durán. = Josep Perich. = Tomás Palmitjavila, Notari Actuari de les Valls d'Andorra. = Luis Dalmau de Baquer, Not, dels Regnes i Senyorijs de S. M. la Reina d'Espanya. = Tots rubricats.

Día divuit d'Octubre de mil vuitcents cinquanta sis: Sortits en apuntar el dia de la Vila de Sant Julià de Lòria de les Valls d'Andorra, l'Iltre. En Josep Mellid de Bolaño, Brigadier d'Infanteria i Governador de la Plaça i forts de la ciutat de Seu d'Urgell; En Josep Alviñá, Advocat i Diputat Provincial pel Districte de la mateixa Seu d'Urgell; En Pere Jover, Administrador de Rendes del Partit de la dita Ciutat; En Francisco Durán, Segon Síndic Procurador del Consell General de les esmentades Valls d'Andorra, i En Joan Moles, Subsíndic, i En Josep Perich, Conseller a les mateixes Valls, els tres primers Comissionats per S. M. la Reina d'Espanya Q. D. G. i els altres tres darrers comissionats per l'expressat Consell General d'Andorra, a l'efecte de produir a l'establiment d'una línia de terme als límits de la provincia de Lleida amb les esmentades Valls, i en el territori emprivianu d'ús comú a ambdues i arribats després de tres hores i mitja de camí, munta-

te arriba, a un punto nombrado la *vista de San Andrés o de Canolich*, se reunieron al pie de una roca conocida por la roca de *Aill*, sitio en que, acabando el término de Civis del Reino de España, de ser límite al de la Villa de San Julián de Loria, de los Valles de Andorra, empieza este mismo término de San Julián de Loria a serlo del término del Pueblo de Os, también de España; y como por el examen de los documentos y escritos que los señores Comisionados del indicado Pueblo de Civis y los de la Villa de San Julián han presentado, de las razones que respectivamente han alegado, y de la vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca los puntos en que habrían de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la línea que deberá dividir los expresados términos de la Villa de S. Julián de Loria de los Valles, de Andorra y del Pueblo de Civis, perteneciente a España: *Dijeron*: Que usando de las facultades que S. M. la Reina de España Q. D. G. y el Consejo General de los Valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debían determinar y determinaban lo siguiente. Que sin embargo la interpretación que pueda darse a cualesquiera escrituras y documentos anteriores a este acto, y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada Villa de S. Julián de Loria y Pueblo de Civis, hasta el día así judicial como extra judicialmente, hayan alegado; la línea que desde hoy en adelante dividirá el término de la Villa de S. Julián de Loria del de Civis, o sea el territorio de España del del Valle de Andorra en todo el trecho que los términos de los referidos Villa y Pueblo son límites deberá ser la que señala, digo, la que se señala por medio de los signos y mojones que ha dispuesto se fijen y marquen en los puntos que a continuación se expresan; a saber: en la expresada

nya amunt, a un indret dit la *Vista de Sant Andreu o de Canolich*, es reuniren al peu d'una roca coneguda per la roca d'*Aill*, lloc on, acabant-hi el terme de Civis, del Regne d'Espanya, d'ésser fronterer al de la vila de S. Julià de Lòria, de les Valls d'Andorra, comença aquest mateix terme de S. Julià de Lòria a ésser-ho del terme del *Poble d'Ors*, també d'Espanya, i com per l'examen dels documents i escrits que els Comissionats de l'estamentat Poble de Civis i els de la Vila de S. Julià han presentat, de les raons que respectivament han allegat, i de la vista del terreny que han recorregut, han pogut els esmentats Senyors posar-se d'acord respecte els punts on hauran d'ésser marcades les fites i senyals que formen i demostren la línia que haurà de dividir els esmentats termes de la Vila de S. Julià de Lòria de les Valls d'Andorra i del Poble de Civis, pertanyent a Espanya: **DIGUEREN**: que fent ús de les facultats que S. M. la Reina d'Espanya Q. D. G. i el Consell General de les Valls d'Andorra els tenen a l'efecte respectivament conferides, havien de determinar i determinaven el que segueix: Que malgrat la interpretació que pugui donar-se a qualsevolga escriptures i documents anteriors a aquest acte i no obstant tot allò que les Universitats de l'esmentada Vila de S. Julià de Lòria i Poble de Civis, fins el dia, així judicialment com extrajudicial, hagin allegat; la línia que des d'avui endavant dividirà el terme de la Vila de S. Julià de Lòria del de Civis, o sigui el territori d'Espanya del de la Vall d'Andorra, en tot el tros que el termes dels esmentats Vila i Poble són fronterers, deurà ésser la que assenyala, dic, la que s'assenyala per mitjà dels signes o fites que hom ha disposat es fixin i marquin els punts que a continuació hom expressa; ço és: en l'expressada roca dita d'*Aill* hom

roca nombrada de Aill se ha renovado y pintado de encarnado una marca en forma de *arzón* (arsó) que en ella existe; y hecha esta operación, resolvieron, que la línea que se está estableciendo vaya rectamente desde la citada roca de Aill a otra roca nombrada del *Cap del Plà de Mosés*, en la que se halló marcada una línea o barra, que fue también renovada y pintada de encarnado: Que desde esta roca del *Cap del Plà de Mosés*, siga línea entramente recta y al través del terreno titulado *Plà de Mosés*, hasta el punto culminante del cerrillo nombrado *Boñ de Mosés*, y después de haber sido fijados cinco mojones de piedra que señalan la expresada línea recta que media entre la mencionada roca del *Cap del Plà de Mosés*, y el indicado punto culminante del *Boñ de Mosés*, se ha marcado en este mismo punto culminante del *Boñ de Mosés*, una cruz, que enseguida ha sido pintada de encarnado: Que desde el citado punto culminante del *Boñ de Mosés*, siga la línea divisoria que los Señores Comisionados van estableciendo, también rectamente, hasta una roca que en el *Coll nombrado de Serrusola* se ha encontrado marcada con una barra que igualmente ha sido renovada y pintada de encarnado, y que desde esta roca del *Coll de Serrusola* vaya la misma línea rectamente a otra roca que se encuentra en el *Coll titulado de la Garganta*, marcada con otra barra, y en cuyo punto, acabando el término de Civis de confinar con el de la villa de S. Julián de Loria, empieza el término de esta misma Villa a ser límite al del Pueblo de Argolell, que en el día de ayer fue dividido del de la mencionada Villa de S. Julián de Loria. Examinados acto continuo los documentos que las partes interesadas han presentado para enterar a los Señores Comisionados de sus respectivos derechos sobre común aprovechamiento de pastos, y sobre el terreno en que la Universidad de Ci-

ha renovat i pintat amb vermell una marca amb forma d'arso (arçó) que hi existeix; i feta aquesta operació, resolgueren, que la línia que s'està establint vagi de dret des de l'esmentada roca d'Aill a altra roca dita del *Cap del Plà de Mosés*, en la qual s'hi trobà marcada una línia o barra, que fou també renovada i pintada de vermell. Que des d'aquesta roca del *Cap del Plà de Mosés*, segueixi línia completament recta i a través del terreny dit *Plà de Mosés*, fins al punt culminant del tosalet dit *Bony de Mosés*, i després d'haverhi estat fixades cinc fites de pedra que assenyalen l'expressada línia recta que va entre l'esmentada roca del *Cap del Plà de Mosés* i l'indicat punt culminant del *Bony de Mosés*, hom ha marcat en aquest mateix punt culminant del *Bony de Mosés*, una creu, que adés ha estat pintada de vermell: Que des de l'esmentat punt culminant del *Bony de Mosés*, segueixi la línia divisoria que els Senyors Comissionats van establint, també rectament fins una roca que al *Coll dit de Serrusola* hom ha trobat marcada amb una barra que igualment ha estat renovada i pintada de vermell, i que des aquesta roca del *Coll de Serrusola*, segueixi la mateixa línia tot de dret fins a altra roca que hom troba en el *Coll dit de la Garganta*, marcada amb altra barra, i en quin punt, acabant el terme de Civis de confinar amb el de la Vila de S. Julià de Lòria, comença el terme d'aquesta mateixa Vila a ésser frontier al del Poble d'Argolell, que el dia d'ahir fou dividit del de l'esmentada Vila de S. Julià de Lòria. Examinats adés els documents que les parts interessades han presentat per a assabentar als Senyors Comissionats de llurs respectius drets sobre comú aprofitament de pasturatge, i sobre el terreny on l'Universitat de Civis podrà usar del dret de

vis podrá usar del derecho de *tear*, *leñar*, *carbonar* y *boigar*, y enterados de que lo determinado en una escritura de convenio y concordia y que el D. José Ignacio Dalmau y de Baquer Abogado y propietario con residencia en la Ciudad de Urgel, D. José Pujol propietario de la Villa de Orgañá, D. José Picart vecino del lugar de Encamp Valles de Andorra, y Martín Sinfreu Labrador del lugar de Civís, como apoderados, los dos primeros del Común y Universidad de la Villa de S. Julián de Loria, y los dos últimos del Común y Universidad del pueblo de Civís, otorgaron el día diez del mes de agosto del año mil ochocientos cuarenta y ocho ante D. Pedro Calvet y Serdaña Notario público de la villa y Valles de Andorra; está en toda su fuerza y vigor: *debían declarar y declaraban* que los vecinos y habitantes de y en el pueblo de Civís pueden, y podrán sin impedimento ni obstáculo de parte de los vecinos y habitantes de y en el término de la Villa de S. Julián de Loria, ni de otra persona ni Corporación *tear*, *leñar*, *carbonar* y *boigar*, lo mismo que los de S. Julián, en el terreno comprendido dentro de los límites y señales que a continuación se expresan; a saber; empezando en el Collado de Canolich hacia el Tosal de la Caridad donde se encuentra una cruz antigua: desde aquí sigue la cima del cerro por el *Cap del Solà de Fontaneda* y va a la cima de la roca de la *Cadolla* que es redonda, y de calidad balirena, sita en el territorio nombrado *Boiga del Guineu*; y en cuya roca se halla marcada una señal en forma de *arzón* (arsó); de modo que en el trecho que media entre el Collado de Canolich y la roca últimamente nombrada, queda dividido por la vertiente de las aguas; desde la misma roca de la *Boiga del Guineu*, va línea recta a otra de color blanquizco nombrado roca blanca o *Gomara*, que es la mayor que existe en el fondo de esta Comarca y en la que se encuentra

*teiar*, *lleyenar*, *carbonar* i *boïgar*, i assabentats de que el determinat en una escriptura de conveni i concòdia, i que En Josep Ignaci Dalmau i de Baquer, Advocat i propietari amb residència a la Ciutat d'Urgell; En Josep Pujol, propietari de la Vila d'Organyà; En Josep Picart, veï del lloc d'Encamp, Valls d'Andorra, i Martí Sinfreu, llaurador del lloc de Civís, com apoderats els dos primers del Comú i Universitat de la Vila de S. Julià de Lòria, i els dos últims del Comú i Universitat del poble de Civís, atorgaren el dia deu del mes d'Agost de l'any mil vuitcents quaranta vuit, davant d'En Pere Calvet i Serdaña, Notari públic de la Vila i Valls d'Andorra, està amb tota la seva força i vigor: *havien de declarar i declaraven* que els veïns i habitants de i al poble de Civís poden i podran sense impediment ni obstacle de la part dels veïns i habitants de i al terme de la Vila de S. Julià de Lòria, ni d'altra persona ni Corporació, *teiar*, *lleyenar*, *carbonar* i *boïgar*, el mateix que els de S. Julià, en el terreny comprès dintre dels límits i senyals que a continuació hom expressa; ço és: començant a la *Collada de Canolich* fins al *Tossal de la Caritat* on se troba una creu antiga: des d'ací segucix la cima del serrat pel *Cap del Solà de Fontaneda* i va a la cima de la roca de la *Cadolla*, que és rodona i de qualitat balirena, situada al territori dit *Boïga de la Guineu*; i en la qual roca hom troba marcada una senyal amb forma d'arco (*arcó*); de manera que al tros que hi ha entre la *Collada de Canolich* i la roca darrerament indicada, queda dividit per la vessant de les aigües; des de la mateixa roca de la *Boïga de la Guineu*, va de dret a altra de color blanquinós, dita roca blanca o *Gomara*, que és la més grossa que existeix al fons d'aquesta Comarca, i en la qual s'hi troba mar-

marcada una cruz: no permitiendo la desigualdad y lo escabroso del terreno trazar la línea con rectitud, se señaló ésta desde la citada roca de la Cadolla, bajando a una peña blanca que se encuentra al *Cap del Tarró Roigt* y en cuya peña hay marcada otra señal en forma de arzón: desde aquí en dirección a la mencionada roca Gomara pasa por otra roca blanca, donde hay grabada una barra, y siguiendo la propia dirección hacia la roca blanca llamada Gomara va al pie de la roca cortada titulada *Roch dels Castells*, donde hay otra barra grabada, y en la línea del terreno que media entre el propio *Roch dels Castells* y la mencionada Roca Gomara hay otra roca blanca bajo una puntiaguda, marcada también con una barra, partiendo de la referida Roca Gomara, va la línea a un punto del camino que dirige desde el Santuario de Canolich al Collado conocido por *Collada del mismo Canolich* donde existe un pilar de calicanto, y se halla como a cien pasos de distancia de una fuente perenne que se encuentra en la *Boiga* titulada del *Hoste* entre Mediodía y Poniente, y por razón de lo que el terreno es quebrado y desigual, se ha establecido la línea viniendo de la repetida Roca Gomara a un promontorio de piedras, donde se fabricó un pilar de calicanto; de este pilar va a una roca prolongada sita cerca de la mayor profundidad o *Llau més fonda* en la que hay también una barra grabada: desde esta roca y en dirección al pilar del camino de Canolich pasa la línea por una roca tierna vulgarmente *flonja*, en vista de la *Boiga* del *Hoste*, hoy del *Gabatcho*, donde hay una cruz; y desde el referido pilar del camino de Canolich sigue siempre la línea por el que conduce al Collado del mismo nombre que es el primer punto que queda designado; y como enseguida hayan los referidos Señores Comendados pasado a inspeccionar el terreno en que, tanto los vecinos y ha-

cada una creu: no permetent la desigualtat i l'escabrositat del terreny traçar la línia amb dretura, hom marcà aquesta des de l'esmentada roca de la Cadolla, baixant a una peña blanca que hom troba al *Cap del Terrè Roigt* i en la qual hi ha marcada altra senyal amb forma d'arcó: des d'ací amb direcció a l'esmentada roca Gomara, passa per altra roca blanca, on hi ha gravada un barra, i seguint la mateixa direcció cap a la roca blanca, dita Gomara, va al peu de la roca tallada, dita *Roc dels Castells*, on hi ha altra barra gravada, i a la línia del terreny que hi ha entre el propi *Roc dels Castells* i l'esmentada Roca Gomara hi ha altra roca blanca sota d'una de punxaguda, marcada també amb un barra, partint de l'esmentada Roca Gomara va la línia a un indret del camí que conduïx des del Santuari de Canolich a la Collada coneguda per *Collada del mateix Canolich*, on hi existeix un pilar massís, i es troba com a cent passes de distància d'una font perenne que hi ha a la *Boïga* dita de l'*Hoste*, entre Migdia i Ponent, i per raó d'ésser el terreny abrupte i desigual, hom ha establert la línia venint de la repetida Roca Gomara a un promontori de pedres, on s'hi fabrica un pilar massís; d'aquest pilar va a una roca prolongada, situada prop de la major profunditat o *Llau més fonda*, a la qual hi ha també una barra gravada; des d'aquesta roca i amb direcció al pilar del camí de Canolich, passa la línia per una roca tendra, vulgarmen *flonja*, a vista de la *Boïga* de l'*Hoste*, avui del *Gavatxo*, on hi ha una creu: i des de l'esmentat pilar del camí de Canolich segueix sempre la línia pel que conduïx a la Collada del mateix nom, que és el primer punt que queda designat; i com sia que seguidamente hagain els esmentats Senyors passat a inspeccionar el terreny on, tant els

bitantes de y en el término del Pueblo de Civís como los del de la Villa de S. Julián de Loria podrán hacer pacer los ganados de toda especie, que sean de su propiedad, y no otros: *Dijeron:* debían declarar y declaraban terreno empriviano, o de común aprovechamiento de pastos para los ganados de los vecinos y habitantes de y en el término de la Villa de S. Julián de Loria y los del Pueblo de Civís, al comprendido dentro los límites formados por las señales que a continuación se expresan: empezando en el *Tosal* llamado de la *Caritat* donde hay una cruz marcada en una roca sita sobre el *Coll de la Muxella* en vista de los Cortijos de Beixesarri, baja línea recta a la sobrecitada roca Gomara por otro nombre roca blanca, y desde ésta, línea recta al pilar del camino de Canolich con los puntos arriba mencionados para la designación del terreno en que los de Civís tienen derecho a tear, carbonear, leñar y boigar; desde el mencionado pilar va a una roca en que hay una cruz sobre el camino que baja del Collado de Canolich, y de dicha roca y cruz va directamente a la llamada *Cort de Ambela* sita sobre las tierras cultivadas de los Cortijos de Beixesarri, y de dicha *Cort de Ambela* va directamente a una roca roja donde hay grabada una barra y continúa rectamente hacia y hasta el *Collet de la Era* donde existe una peña marcada con otra barra. Y teniendo, como los expresados Señores han tenido en consideración, que ninguna dificultad ni controversia ha existido ni ahora se suscita sobre el terreno del término de Civís en que los vecinos y habitantes de y en el término de S. Julián de Loria tienen derecho de hacer pacer con sus ganados propios de toda especie las hierbas que nazcan en él, ni acerca el \* en que los vecinos y ha-

veïns i habitants de i al terme del poble de Civís com els de la Vila de S. Julià podran fer pasturar el bestiar de tota mena, que sigui de llur propietat i no d'altres: *DIGUEREN:* havien de declarar i declaraven terreny emprivà, o de comú aprofitament de pasturatge per al bestiar dels veïns i habitants de i al terme de la Vila de S. Julià de Lòria i els del Poble de Civís, el comprès dintre dels límits formats per les senyals que a continuació s'expressen: Començant al *Tossal* dit de la Caritat, on hi ha una creu marcada a una roca situada sobre el *Coll de la Muxella* a vista de les Masoveries de Beixesarri, baixa línia recta a la susdita roca Gomara, d'altre nom roca blanca, i des d'aquesta, línia recta al pilar del camí de Canolich, amb els punts suara mencionats per a la designació del terreny on els de Civís tenen dret a teiar, carbonejar, llenyar y boigar; des de l'esmentat pilar va una roca sobre el camí que baixa de la Collada de Canolich, i de la dita roca i creu va directament a la dita *Cort d'Ambela*, situada sobre les terres conreuades des de les Masoveries de Beixesarri, i de la dita *Cort d'Ambela* va directament a una roca roja, on hi ha gravada una barra, i continua tot dret cap i fins el *Collet de l'Era*, on hi existeix una penya marcada amb altra barra. I tenint, com els esmentats Senyors han tingut amb consideració, que cap dificultat ni controversia no ha existit, ni ara hom no la suscita sobre el terreny del terme de Civís on els veïns i habitants de i al terme de S. Julià de Lòria tenen dret de fer-hi pasturar llur bestiar propi de tota mena les herbes que hi neixin, ni amb respecte aquell (terreny) on els veïns i habide i al terme de S. Julià de Lòria tenen

\* Se sobreentiende terreno (p. 22).

bitantes de y en el término de Civis lo tienen de hacer también pacer las hierbas que nazcan en el de la Villa de S. Julián de Loria: *dijeron*: debían determinar y determinaban: que los vecinos y habitantes de y en el término de Civis, continúen como hasta ahora lo han hecho en el uso de pastar sus ganados propios en la otra partida de terreno sita detrás del *Tosal de la Caritat* y del Collado de Canolich, y que los vecinos y habitantes de y en el término de S. Julián de Loria, sigan también en el uso de pastar sus ganados propios en el término del pueblo de Civis, en la forma y partidas de terreno que desde antiguo tiempo han acostumbrado a usarlo, y actualmente lo están usando: Y después de leída, aprobada, y firmada esta acta por los Señores Comisionados y por los Notarios que han presenciado lo que en ella se expresa; entrada ya la noche, y cayendo la nieve en tal cantidad que ha de hacer imposible seguir las operaciones de que los mismos Señores Comisionados se ocupan; fue resuelto por estos, que retirándose cada uno mañana a su destino, se volverán a reunir y continuarán sus tareas cuando el tiempo y la estación les permitan dedicarse a las mismas. = José Mellid de Bolaño = José Alviñá = Pedro Jover = Juan Moles = Francisco Durán = Josep Perich = Tomás Palmitjavila Notario Actuario de los Valles de Andorra = Luis Dalmau de Baquer Not. de los Reinos y Señoríos de S. M. la Reina de España = Todos rubricados.

Día doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos el Il. lre. Sr. D. José Mellid de Bolaño Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas de su partido, don Francisco Durán Segundo Síndi-

dret de fer-hi pasturar també les herbes que neixin al de la Vila de S. Julià de Lòria: *Dijeren*: que havien de determinar i determinaven: que els veïns i habitants de i al terme de Civis, continuïn, com fins ara ho han fet, amb l'ús de pasturar llur bestiar propi a l'altra porció de terreny situat darrera del *Tossal de la Caritat* i de la Collada de Canolich, i que els veïns i habitants de i en el terme de S. Julià de Lòria, segueixin també amb l'ús de pasturar llur bestiar propi al terme del poble de Civis, amb la forma i porcions de terreny que des de temps antic han acostumat a usar-lo i actualment n'estan fent us: I després de llegida, aprovada i signada aquesta acta pels Senyors Comissionats i pels Notaris que han presenciat el que a la mateixa hom expressa; entrada ja la nit, i caient la neu amb tal quantitat que ha de fer impossible de seguir les operacions de les quals els mateixos Comissionats s'ocupen; fóu resolt per aquestos, que retirant-se cadascú, demà a llur destí, es tornaran a reunir i continuaran llurs tasques quan el temps i l'estació els permeti dedicar-s'hi. = Josep Mellid de Bolaño. = Josep Alviñá. = Pere Jover. = Joan Moles. = Franc.º Duran. = Josep Perich. = Tomàs Palmitjavila, Notari Actuari de les Valls d'Andorra. = Lluís Dalmau de Baquer, Not. dels Regnes i Senyories de S. M. la Reina d'Espanya. = Tots rubricats.

Día dotze de Desembre de mil vuit cents cinquanta sis. Reunits l'Il. ltre. Sr. En Josep Mellid de Bolaño, Brigadier d'Infanteria i Governador de la Plaça i forts de la Ciutat de la Seu d'Urgell; En Josep Alviñá, Advocat i Diputat provincial pel Districte de la mateixa Seu d'Urgell; En Pere Jover, Administrador de Rendes del seu partit; En Francisco Durán, Segon Síndic, Procurador del

co Procurador del Consejo General de los Valles de Andorra y D. Juan Moles y D. José Perich Subsindico y Consejero en los mismos Valles, los tres primeros Comisionados por S. M. la Reina de España q. D. g. y los últimos por el expresado Consejo General de Andorra, para proceder al establecimiento de una línea mojonera en los límites de la provincia de Lérida con los referidos Valles, y en el territorio empriviano de uso común de ambos; *Dijeron:* Que no habiendo sido posible, a causa de la mucha nieve de que los montes que han de recorrerse para continuar el establecimiento de la referida línea, están cubiertos, y del mal tiempo que en esta estación en ellos se experimenta, continuar las operaciones, objeto de este expediente, y en atención a que las citadas operaciones han tenido ya lugar en los puntos en que los Pueblos limítrofes no habían podido jamás ponerse de acuerdo, y sin perjuicio de volver los mismos Señores Comisionados a reunirse con los nombrados por el Consejo General de los Valles de Andorra, cuando la estación lo permitía, y de continuar juntamente con ellos las mencionadas operaciones *debían disponer y disponían:* Que tan luego como el Notario de estos Reinos hayan protocolizado, según se le manda lo haga, las actas que hasta el presente expediente entraña, y se haya remitido al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado en estos mismos Reinos, un testimonio auténtico y fehaciente de las referidas actas, se invite al Consejo General de los Valles de Andorra a que disponga que el Notario en aquellos mismos Valles, que las ha autorizado las continúa también por copia en su protocolo corriente. Y así acordado los referidos SS. Comisionados españoles lo firman. = Josep Mellid de Bolaño = José Alviñá = Pedro Jover = Luis Dalmau de Baquer Not. de los Reinos y Señorías de S. M. la Reina de España. = Todos rubricados.

Consell General de les Valls d'Andorra, i En Joan Moles i En Josep Perich, Subsindic i Conseller de les mateixes Valls, els tres primers Comissionats per S. M. la Reina d'Espanya Q. D. G. i els últims per l'expressat Consell General d'Andorra, per a procedir a l'establiment d'una línia divisoria als límits de la província de Lleida amb les esmentades Valls, i al territori emprivianu d'ús comú a ambdues; *DIGUEREN:* Que no havent estat possible, per causa de la molta neu que cobreix les muntanyes que han de recórrer per a continuar l'establiment de l'esmentada línia, i del mal temps que en aquesta estació hom hi experimenta, continuar les operacions objecte d'aquest expedient, i amb atenció a que les esmentades operacions han tingut ja lloc als punts on els pobles fronterers no havien pogut jamai posar-se d'acord, i sens perjudici de tornar els mateixos Senyors Comissionats a reunir-se amb els nomenats pel Consell General de les Valls d'Andorra, quan l'estació ho permeti, i de prosseguir juntament amb aquells les esmentades operacions, *havien de disposar i disposaven:* Que tan bon punt com el Notari d'aquests Regnes hagi protocolitzat, segons hom li mana que ho faci, les actes que fins el present expedient entranya, i hagi estat lliurat a l'Excelentíssim Senyor Ministre d'Estat d'aquests mateixos Regnes, un testimoni autèntic i feaent de les referides actes, hom invita el Consell General dels Valls d'Andorra que disposi que el Notari d'aquelles mateixes Valls, qui les ha autoritzat, les continui també per còpia en son protocol corrent. I així acordat, els esmentats SS. Comissionats espanyols ho firmaren. = Josep Mellid de Bolaño. = Josep Alviñá. = Pere Jover. = Lluís Dalmau de Baquer, Not. dels Regnes i Senyoriats de S. M. la Reina d'Espanya. = Tots rubricats.

El Notario de los Reinos y Señoríos de S. M. la Reina de España, que suscribe: CERTIFICO: Que consecuente a lo acordado en el acta que procede: El Il. Sr. Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Urgel, ha dirigido al Sr. Síndico Procurador General de los Valles de Andorra, incluyendo copia de la mencionada acta el oficio que sigue = Gobierno Militar de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel = Convencidos los Comisionados elegidos por S. M. la Reina Nuestra Señora Q. D. G. para que en unión con los que el Consejo General de estos Valles de Andorra que V. S. preside tuvo a bien nombrar, procediesen al establecimiento de una línea mojonera en los límites de esta Provincia de Lérida con los referidos Valles, y en el territorio empriviano de uso común de ambos, de la imposibilidad de continuar las operaciones comenzadas para llevar a efecto el establecimiento de la citada línea, que como V. S. consta, tienen ya ejecutado en la parte de frontera en que los pueblos limítrofes, jamás habían podido ponerse de acuerdo, acerca de los puntos por los que la misma línea debía pasar; se han reunido el día de hoy en esta Ciudad para consignar en el expediente que contiene las actas de lo que hasta ahora se ha hecho, los motivos de la mencionada imposibilidad, y la resolución que han creído deber tomar de invitar a ese Consejo General, a que disponga que el Notario de esos Valles que juntamente con el nombrado por los Comisionados de España, ha autorizado las referidas actas, las inserte por copia en su protocolo corriente; y como todos estos extremos se hallan motivados y explicados en la que con esta fecha han redactado y firmado, han resultado también remitir a V. S. copia de ella, no sólo para que ese Consejo se entere de lo que en la misma ha quedado acordado, si

El Notari dels Regnes i Senyors de S. M. la Reina d'Espanya, qui sotscriu: CERTIFICO: Que conseqüent a l'acordat a l'acta que procedeix: L'Il. Sr. Senyor Governador de la Plaça i forts de la Ciutat d'Urgell, ha adreçat al Senyor Síndic Procurador General de les Valls d'Andorra, inclòint còpia de l'esmentada acta, l'ofici que segueix: = «Govern Militar de la Plaça i forts de la Seu d'Urgell. = Convenuts els Comissionats elegits per S. M. la Reina Nostra Senyora Q. D. G., perquè junt amb els que el Consell General d'aquestes Valls d'Andorra que V. S. presideix tingué a bé nomenar procedissin a l'establiment d'una línia divisòria als límits d'aquesta Província de Lleida amb les esmentades Valls, i el territori amplià d'ús comú a ambdues, de la impossibilitat de continuar les operacions començades per dur a efecte l'establiment de l'expressada línia, que com V. S. consta, tenen ja executat a la part de frontera on els pobles fronterers jamai havien pogut posar-se d'acord respecte els punts pels quals aqueixa línia havia de passar; s'han reunit el dia d'avui a aquesta Ciutat per a consignar a l'expedient que conté les actes del que fins ara ha estat fet, els motius e l'esmentada impossibilitat, i la resolució que han cregut deuen prendre d'invitar aques Consell General a que disposi que el Notari d'aquestes Valls qui, juntament amb el nomenat pels Comissionats d'Espanya, ha autoritzat les referides actes, les insereixi per còpia a son protocol corrent; i per tal com tots aquests extrems hom els troba motivats i explicats a la que amb aquesta data han redactat i signat, han resolt també trametre'n còpia a V. S., no solament perquè aquest Consell s'assabenti del que a la mateixa ha quedat acordat, sino també perquè sàpiga que els Senyors Comissionats, que amb aquest assumpte represen-

que también para que sepa que los Señores Comisionados que en este asunto representan al Gobierno de España, están prontos a continuar las emprendidas operaciones, y dispuestos a ponerse de acuerdo con ese Consejo General para que así tenga lugar, tan luego como la estación lo permita. = Dios gue a V. S. ms. as., Seo de Urgel 12 de diciembre de 1856. = José Mellid de Bolaño = Sor. Síndico Procurador General Presidente del Consejo de los Valles de Andorra. = Y para que conste y de acuerdo de los Señores Comisionados que firmaron la citada acta, lo noto por diligencia en la Ciudad de Urgel a los doce días del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Luis Dalmau de Baquer Not. = Rubricado.

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha doce del corriente mes por los S. S. Comisionados por S. M. la Reina de España para proceder, en unión con los nombrados por el Consejo de los Valles de Andorra al establecimiento de la línea mojonera en los límites de esta Provincia de Lérida con los referidos Valles, y en el territorio empriviano de uso común de ambos, uno a mi protocolo corriente bajo el número doscientos dos que le corresponde el original expediente en el que consta todo cuanto hasta el día los mismos S. S. Comisionados han hecho y practicado para poner en ejecución su cometido: notándolo por diligencia que firmo en la Ciudad de Urgel a los veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Luis Dalmau de Baquer Not. = Rubricado.

Dada primera copia en el sello primero el día de la protocolización. = Dalmau de Baquer Esno. = Rubricado.

Sacada primera copia en papel del sello décimo y del undécimo el seis de junio de mil ochocientos setenta y tres; doy fe. = Berga, Not. = Rubricado.

ten el Govern d'Espanya, están promptes a continuar les empreses operacions, i disposats a posar-se d'acord amb aquest Consell General per tal de que així tingui lloc tan aviat com l'estació ho permeti. = Déu g. a V. S. ms. as. Seu d'Urgell 12 de Desembre de mil vuit cents cinquanta sis. = Josep Mellid de Bolaño. = Sr. Síndic Procurador General President del Consell de les Valls d'Andorra. = I perquè consti i d'acord amb els Senyors Comissionats qui firmaren l'esmentada acta, ho noto per diligència a la ciutat d'Urgell als dotze dies del mes de Desembre de mil vuit cents cinquanta sis. = Lluís Dalmau de Baquer, Not. = Rubricat».

Amb compliment del disposat amb providència de data dotze del corrent mes pels S. S. Comissionats per S. M. la Reina d'Espanya per a procedir, junt amb els nomenats pel Consell de les Valls d'Andorra, a l'establiment de la línia divisòria als límits d'aquesta Província de Lleida amb les esmentades Valls, i al territori ampriuà d'ús comú a ambdues, uneixo el meu protocol corrent sota el número dos cents dos que li correspon, l'original expedient en el qual consta tot el que fins el dia els mateixos S. S. Comissionats han fet i practicat per a posar amb execució llur comès: notant'ho per diligència que signo a la Ciutat d'Urgell als vinti-quatre de Desembre de mil vuit cents cinquanta sis.—Lluís Dalmau de Baquer, Not. = Rubricat.

Donada prim.<sup>a</sup> còpia al segell primer el día de la protocolització. = Dalmau de Baquer, escrivá. = Rubricat.

Treta primera còpia amb paper del segell dezè i l'onze, el sis de Juny de mil vuitcents setanta tres; dono fe. = Berga, Not. = Rubricat.

Es primera copia literal de la matriz que, con el número que se expresó, obra en el protocolo de que se hizo mérito al principio, a la cual me remito y dejo en ella anotada esta saca. Y a utilidad del Común de S. Julián de Loria, Valles de Andorra, e instancia de su Cónsul Mayor D. Lorenzo Camp Arajol, la libro, signada y firmada, en un pliego de la clase cuarta, serie A., número doscientos veintiocho mil cuatrocientos setenta y doce de la octava, serie A., números siete millones cien mil ochocientos veintitrés y los once siguientes en orden; doy fe.

Seo de Urgel a cuatro de junio de mil novecientos veinte y nueve. = Signado = Salvador Galindo López. = Rubricado.

Es primera còpia literal de la matriu que, amb el número expressat, obra al protocol del qual hom en féu mérit al començament, a la qual me remeto i hi deixo anotada aquesta saca. I a utilitat del Comú de S. Julià de Lòria, Valls d'Andorra, i a instància del seu Cònsul Major, En Llorenç Camp Arajol, la lliuro, signada i firmada, amb un plec de la classe quarta, sèrie A., número dos cents vint-i-vuit mil quatre cents setanta i dotze de l'octava, sèrie A., número set milions cent mil vuit cents vint-i-sis i els onze següents amb ordre; dono fe.

Seu d'Urgell a quatre de Juny de mil nou cents vint-i-nou. = Signat. = Salvador Galindo López. = Rubricat.

\* \* \*

#### TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCION 3232 (XXIX)  
DE LA ASAMBLEA GENERAL  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
12 de Noviembre de 1974<sup>1</sup>

#### EXAMEN DE LA FUNCIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Asamblea General,

*Recordando* que la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

*Teniendo presente* que, de conformidad con el Artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, las funciones de la Corte Internacional de Justicia constituyen siempre un asunto apropiado para la atención de la Asamblea General,

*Recordando además* que, conforme al párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los Miembros arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

*Tomando nota* de las opiniones expresadas por los Estados Miembros durante los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre la cuestión del examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia en los períodos de sesiones vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo noveno de la Asamblea General.

*Tomando nota asimismo* de las observaciones transmitidas por los Estados Miembros y por Suiza en respuesta a un cuestionario del Secretario General, de conformidad con las resoluciones 2723 (XXV)

1. La presente Resolución fue adoptada por consenso en la 2.280.ª sesión plenaria de la Asamblea General. Cf. exposición y referencias documentales en el *Year Book of the United Nations*, 29 (1974), págs. 833-835.



de 15 de diciembre de 1970 y 2818 (XXVI) de 15 de diciembre de 1971, y del texto de la carta, de fecha 18 de junio de 1971, dirigida al Secretario General por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

*Considerando* que la Corte Internacional de Justicia ha enmendado recientemente el Reglamento de la Corte con miras a facilitar el recurso a ella para el arreglo judicial de controversias, entre otras cosas simplificando el procedimiento, reduciendo las probabilidades de retrasos y costos indebidos y permitiendo una mayor influencia de las partes en la composición de las Salas especiales,

*Recordando* el creciente desarrollo y codificación del derecho internacional en las convenciones abiertas a la participación universal y la consiguiente necesidad de uniformidad en su interpretación y aplicación.

*Reconociendo* que el desarrollo del derecho internacional puede reflejarse, entre otras cosas, en las declaraciones y resoluciones de la Asamblea General que, en esa medida, pueden ser tomadas en consideración por la Corte Internacional de Justicia.

*Recordando* además las oportunidades que la facultad de la Corte Internacional de Justicia brinda, conforme al párrafo 2 del Artículo 38 de su Estatuto, de decidir un litigio *ex aequo et bono* si las partes así lo convienen.

1. *Reconoce* la conveniencia de que los Estados estudien la posibilidad de aceptar, con el menor número posible de reservas, la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Artículo 36 de su Estatuto;

2. *Señala a la atención* de los Estados la ventaja de incluir en los tratados cláusulas que, en los casos en que se estime posible y apropiado, dispongan la presentación de las controversias que puedan surgir de la interpretación o aplicación de tales tratados a la Corte Internacional de Justicia;

3. *Pide* a los Estados que mantengan en estudio la posibilidad de determinar los casos en que se puede recurrir a la Corte Internacional de Justicia;

4. *Señala a la atención* de los Estados la posibilidad de recurrir a las Salas según se dispone en los Artículos 26 y 29 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en el Reglamento de la Corte, incluidas las que tratarían de determinadas categorías de negocios;

5. *Recomienda* que los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados revisen, de tiempo en tiempo, las cuestiones jurídicas de competencia de la Corte Internacional de Justicia que se han planteado o se plantearán durante sus actividades y estudien la conveniencia de remitirlas a la Corte para que emita una opinión consultiva, siempre que estén debidamente autorizados para hacerlo así;

6. *Reafirma* que el recurso al arreglo judicial de las controversias jurídicas, y en particular su remisión a la Corte Internacional de Justicia, no debería ser considerado un acto inamistoso entre los Estados.

## COMPROMISO<sup>1</sup>

El Gobierno de... y el Gobierno de...,

Considerando que ha surgido un desacuerdo entre ellos como consecuencia de...;

1. Los documentos presentes son, simplemente, ejemplos de redacción y no de modelos. No se refieren a ningún caso en particular.

Deseando que este desacuerdo sea resuelto por una decisión de la Corte Internacional de Justicia que determinará sus derechos respectivos en cuanto a...;

Deseando que sean definidas las cuestiones que han de someterse a la Corte,

Convienen lo siguiente:

#### ARTICULO 1

Se solicita de la Corte que determine...

#### ARTICULO 2

Sin prejuzgar en nada en cuanto a la carga de la prueba, las Partes Contratantes convienen en que el procedimiento escrito consistirá en:

1. Una memoria del Gobierno de... que será presentada dentro de los... meses siguientes al de la notificación de este acuerdo a la Corte;

2. Una contramemoria del Gobierno de... que será presentada dentro de los... meses siguientes a la presentación de la memoria.

#### ARTICULO 3

De conformidad con el Artículo 40 del Estatuto de la Corte, este acuerdo se notificará a la Corte en cuanto entre en vigor, por intermedio de...

#### ARTICULO 4

El presente acuerdo deberá ser ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados lo más pronto posible en... y este acuerdo entrará en vigor inmediatamente después del canje de dichos instrumentos.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos firman el presente acuerdo.

Hecho por duplicado en..., el...,

en... y en..., dando fe por igual los dos textos.

Por el Gobierno de...,  
[Firma]

Por el Gobierno de...,  
[Firma]

#### CLAUSULAS COMPROMISORIAS

Toda diferencia sobre la cual las Partes están en desacuerdo en cuanto a sus respectivos derechos, será sometida, salvo las reservas previstas en..., a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes se pongan de acuerdo en la forma prevista en..., para someterla a un tribunal arbitral.

Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no pueda ser resuelta por medio de negociación será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes, a menos que éstas convengan en otro medio de arreglo pacífico.

#### DECLARACION DE ACEPTACION DE LA JURISDICCION OBLIGATORIA

El Gobierno de... reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, es decir, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, conforme al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto respecto de cualquier controversia de orden jurídico que surja después de la firma de esta declaración, con relación a situaciones o a hechos posteriores a esta firma, salvo el caso en que las partes hubiesen convenido o conviniere el recurso a otro procedimiento o a otro método de arreglo pacífico. El período



do de duración de esta declaración será de cinco años. Se considerará renovada por un nuevo período de cinco años y así sucesivamente si no es denunciada seis meses antes de la expiración de este plazo.

[Lugar y fecha]

El Ministro de Relaciones Exteriores  
[Firma]

### SOLICITUD DE INCOACION DE PROCEDIMIENTO

[Lugar y fecha]

Señor Secretario,

El firmante... tiene el honor de someter a la Corte Internacional de Justicia, en nombre de..., una solicitud de incoación de procedimiento en contra de... en el asunto siguiente:

[A continuación, una exposición sucinta sobre el objeto de la controversia, los hechos, los fundamentos de derecho y la competencia de la Corte].

EN CONSECUENCIA, EL GOBIERNO DE... RUEGA A LA CORTE QUE JUZGUE Y DECLARE:

- a) que...;
- b) que...;
- c) que...

El firmante ha sido designado por el Gobierno de... como su agente a los efectos de esta solicitud y del procedimiento subsiguiente.

El domicilio en la sede de la Corte al que se dirigirán todas las comunicaciones relativas a este asunto es la Embajada de... en La Haya.

Reciba...

[Firma]

El firmante, Ministro de Relaciones Exteriores de..., certifica que

la firma más arriba del agente de... Sr... es auténtica.

[Firma]

### PROVIDENCIA DE LA CORTE <sup>1</sup>

Presentes: Sr..., Presidente; Sr..., Vicepresidentes; Sres..., Jueces; Sr..., Secretario.

#### LA CORTE,

Así compuesta,  
Después de haber deliberado,  
Visto el Artículo 48 del Estatuto de la Corte y el Artículo 40 del Reglamento de la Corte,

*Dicta la providencia siguiente:*

Considerando que el... el Sr... presentó al Secretario de la Corte una solicitud de incoación de procedimiento relativo a una controversia entre... y... sobre...;

Considerando que la solicitud indica que el Sr... ha sido designado como agente del Gobierno de...;

Considerando que la solicitud invoca para fundar la competencia de la Corte...;

Considerando que el... se transmitió copia de la solicitud a...;

Considerando que, por carta del..., el... comunicó al Secretario que el Sr... había sido designado como agente;

Después de haber oído a las Partes,

#### LA CORTE

Fija la fecha de expiración de los plazos del procedimiento escrito como sigue:

Para la presentación de la memoria del Gobierno de..., el...;

Para la presentación de la contramemoria del Gobierno de..., el...;

Se reserva el decidir sobre la continuación del procedimiento.

Dado en inglés y francés, con el

1. En caso de que la Corte no esté reunida, el Presidente puede dictar la providencia de fijación de plazos.

texto inglés haciendo fe, en el Palacio de la Paz, en La Haya, el... en tres ejemplares, uno de los cuales quedará depositado en los archivos de la Corte y los otros serán transmitidos al Gobierno de... y al Gobierno de..., respectivamente.

El Presidente,  
[Firma]

El Secretario,  
[Firma]

## MEMORIA

### INTRODUCCION

El Gobierno de... tiene el honor de someter a la Corte Internacional de Justicia la presente memoria en la que, en cumplimiento de la providencia de la Corte del... y de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte, establece los hechos y fundamentos de derecho en que basa la solicitud que presentó en la Secretaría de la Corte el...

[A continuación, una exposición de los hechos, después una exposición del derecho relativo a la competencia de la Corte, la admisibilidad de la solicitud y el fundamento de la demanda].

### CONCLUSIONES

POR ESTAS RAZONES, el Gobierno de... presenta a la Corte las conclusiones siguientes:

- a) declarar y juzgar que...;
- b) declarar y juzgar que...;
- c) declarar y juzgar que...

La Haya, [fecha]

El agente de...,  
[Firma]

[A continuación, una lista de los anexos a la memoria del Gobierno de...]

## EXCEPCIONES PRELIMINARES

### INTRODUCCION

Mediante solicitud de fecha..., el Gobierno de... pidió a la Corte... En cumplimiento de la providencia dictada por la Corte el... este Gobierno presentó el... la memoria en la que establece los hechos y fundamentos de derecho en que basa su demanda.

El Gobierno de... opone a esta solicitud las excepciones preliminares que tiene el honor de formular y de justificar a continuación, de acuerdo con el Artículo 67 del Reglamento de la Corte, dentro del plazo fijado en la providencia citada del... En consecuencia, este Gobierno se abstiene por el momento de presentar, conforme al párrafo 2 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte, una contramemoria en respuesta a las alegaciones hechas en la memoria del Gobierno de...

[A continuación, una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basan las excepciones preliminares].

### CONCLUSIONES

Considerando que...;  
Considerando que...;

#### SIRVASE LA CORTE:

Declarar y juzgar que es incompetente para conocer y decidir sobre la demanda formulada en la solicitud y la memoria del Gobierno de... sobre...;

Declarar y juzgar que la solicitud presentada por el Gobierno de... sobre... es inadmisibile en razón de...

La Haya, [fecha]

El agente de...,  
[Firma]

[A continuación, una lista de los anexos a las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno de...]



## PROVIDENCIA DEL PRESIDENTE<sup>1</sup>

El Presidente de la Corte Internacional de Justicia,

Visto el Artículo 48 del Estatuto de la Corte y el Artículo 67 del Reglamento de la Corte.

Vista la providencia del... que fija el... como fecha de expiración del plazo para la presentación de la contramemoria del Gobierno de...

Considerando que, dentro del plazo fijado, el Gobierno de... ha presentado ciertas excepciones preliminares;

Considerando que, en consecuencia, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 67, del Reglamento de la Corte, el procedimiento sobre el fondo está suspendido y que procede fijar un plazo dentro del cual la otra Parte podrá presentar un escrito con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares;

Oídas las Partes,

Fija el... como fecha de expiración del plazo dentro del cual el Gobierno de... podrá presentar un escrito con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones formuladas por el Gobierno de...

Dado en francés y en inglés, con el texto francés haciendo fe, en el Palacio de la Paz, en La Haya, el... en tres ejemplares, uno de los cuales quedará depositado en los archivos de la Corte y los otros serán transmitidos al Gobierno de... y al Gobierno de..., respectivamente.

El Presidente, El Secretario,  
[Firma] [Firma]

## COMUNICADO DE PRENSA

No oficial

Para publicación inmediata

N.º

[fecha]

[Título del asunto]

La Secretaría de la Corte Internacional de Justicia pone a la disposi-

ción de la prensa la siguiente información:

Las audiencias públicas en el asunto... comenzarán en el Palacio de la Paz, La Haya, el... a las... horas.

Las Partes estarán representadas como sigue:

[A continuación, la lista de los agentes, consejeros y abogados].

El asunto fue incoado a solicitud...

[A continuación, un breve resumen de los antecedentes del caso].

## RESOLUCION RELATIVA A LA PRACTICA INTERNA DE LA CORTE EN MATERIA JUDICIAL adoptada el 12 de abril de 1976

La Corte decide revisar la resolución del 5 de julio de 1968 relativa a la práctica interna de la Corte en materia judicial y adoptar los artículos que se mencionan en la presente resolución relativos a su práctica interna en materia judicial. La Corte queda en entera libertad para apartarse de la presente resolución, en un caso determinado, si estima que las circunstancias lo justifican.

### ARTICULO 1

i) Una vez terminado el procedimiento escrito y antes de la apertura del procedimiento oral, la Corte se reúne en privado a fin de que los jueces tengan la oportunidad de intercambiar sus pareceres sobre el asunto y de señalar aquellos puntos sobre los cuales, en su caso, pueden requerirse aclaraciones en el curso de los debates.

ii) En los casos en que hay dos turnos de informes, la Corte celebra, después del primer turno, una nueva deliberación con el mismo objeto.

iii) Durante el procedimiento oral, la Corte se reúne de vez en

1. En caso de que la Corte esté reunida es la propia Corte la que dicta la providencia de fijación de plazo.

cuando en privado a fin de que los jueces tengan la oportunidad de intercambiar sus pareceres sobre el asunto y de comunicarse mutuamente las preguntas que acaso tengan la intención de hacer en uso del derecho que les confiere el párrafo 3 del Artículo 57, del Reglamento.

#### ARTICULO 2

Una vez terminado el procedimiento oral se concede a los jueces un plazo apropiado para el estudio de los alegatos expuestos ante la Corte.

#### ARTICULO 3

i) A la expiración de este plazo tiene lugar una deliberación durante la cual el Presidente indica los puntos que, a su juicio, deben ser discutidos y resueltos por la Corte. Cada juez puede hacer observaciones a la exposición del Presidente o señalar a la atención cualquier punto o cuestión que estime pertinente y, en cualquier momento, durante el curso de la deliberación, o a su fin, puede pedir que se distribuyan los textos con la formulación de nuevas cuestiones, o de las cuestiones ya indicadas tal como han sido enmendadas.

ii) Durante esta deliberación, cualquier juez puede presentar observaciones sobre la pertinencia de los puntos o cuestiones planteados en el caso. El Presidente invita asimismo a los jueces a que expresen sus primeras impresiones sobre cualquiera de los puntos y cuestiones.

iii) El Presidente concede la palabra a los jueces en el orden en que la pidan.

#### ARTICULO 4

i) Después de esta deliberación y en un plazo apropiado, cada juez prepara una nota escrita que se distribuye a los otros jueces.

ii) En esta nota, el juez expone

su opinión sobre el asunto, indicando particularmente:

- a) Si debiera eliminarse alguna de las cuestiones señaladas o si no se debiera o no sería necesario que fueran decididas por la Corte;
- b) la formulación precisa de las cuestiones a las cuales debería contestar la Corte;
- c) su opinión provisional sobre las contestaciones que deberían darse a las cuestiones mencionadas en el apartado b) anterior y en qué motivos funda esa opinión;
- d) su conclusión provisional sobre la solución que se ha de dar al asunto.

#### ARTICULO 5

i) Una vez los jueces han tenido ocasión de conocer las notas escritas tiene lugar una nueva deliberación, durante la cual todos los jueces, invitados por el Presidente a hacer uso de la palabra, por regla general en orden inverso al de su antigüedad, deben manifestar su opinión. Cualquier juez puede hacer observaciones o pedir aclaraciones complementarias con respecto a la exposición de otro juez.

ii) En el curso de esta deliberación cualquier juez puede distribuir el texto de una cuestión suplementaria o el texto modificado de una cuestión ya señalada.

iii) A petición de cualquier juez el Presidente pedirá a la Corte que decida si ha de tener lugar una votación sobre cualquier cuestión que sea.

#### ARTICULO 6

i) A base de las opiniones expuestas durante las deliberaciones y en las notas escritas, la Corte designa un comité de redacción en votación secreta y por mayoría absoluta de los jueces presentes. Elije dos miembros que serán escogidos entre los jueces de la Corte

cuyas declaraciones verbales y escritas están más de acuerdo con la opinión de la mayoría de la Corte, tal como aparece en ese momento.

ii) El Presidente es miembro de oficio del comité de redacción a menos que no comparta la opinión de la mayoría de la Corte tal como ésta aparece en ese momento, en cuyo caso es reemplazado por el Vicepresidente. Si éste no puede ser designado por el mismo motivo, la Corte elige un tercer miembro del comité, siguiendo el mismo procedimiento indicado más arriba; en este caso el juez más antiguo de los elegidos preside el comité.

iii) Si el Presidente no forma parte del comité de redacción, el comité consultará con él su proyecto antes de someterlo a la Corte. Si el comité estima que no puede adoptar las modificaciones que le proponga, en su caso, el Presidente, someterá éstas a la Corte al mismo tiempo que su proyecto.

#### ARTICULO 7

i) Un anteproyecto de decisión se distribuye a los jueces, los cuales pueden presentar enmiendas escritas. El comité de redacción, después de examinar las enmiendas, presenta el proyecto revisado a la Corte para ser discutido por ésta en primera lectura.

ii) Al fin de la primera lectura los jueces que desean presentar una opinión separada o disidente comunican el texto a la Corte dentro del plazo fijado por ésta.

iii) El comité de redacción hace distribuir un proyecto enmendado de decisión para ser discutido en segunda lectura, en el curso de la cual el Presidente pregunta si los jueces desean proponer nuevas enmiendas.

iv) Los jueces que presenten opiniones separadas o disidentes no podrán hacer modificaciones o adiciones a su opinión a no ser que

se hayan hecho cambios en el proyecto de decisión. Durante la segunda lectura indicarán a la Corte las modificaciones o adiciones que se proponen hacer por esta razón. La Corte fijará un plazo para la presentación de los textos revisados de las opiniones separadas o disidentes, copias de las cuales se distribuirán a la Corte.

#### ARTICULO 8

i) Al término de la segunda lectura o después de un plazo apropiado, el Presidente invita a los jueces a formular su voto final sobre la decisión o la conclusión de que se trate, en orden inverso al de su antigüedad y de la manera prevista en el párrafo v) de este Artículo.

ii) Si la decisión se refiere a puntos que pueden ser separados, la Corte aplica en principio, a menos que la naturaleza del asunto requiera proceder de otro modo, el método siguiente:

a) Cualquier juez puede pedir una votación separada sobre cada uno de los puntos;

b) cuando la Corte deba pronunciarse sobre su competencia o sobre la admisibilidad de una demanda, las votaciones separadas sobre puntos particulares relativos a la competencia o a la admisibilidad (salvo si de una de esas votaciones se desprende que, según el Estatuto y el Reglamento, una de las excepciones preliminares estaba bien fundada) van seguidas de una votación sobre la cuestión de saber si la Corte puede entrar a conocer el fondo del asunto o, en caso de que se haya llegado ya a este trámite, sobre la cuestión global de saber si, en definitiva, la Corte es competente o admisible la demanda.

iii) En los casos señalados en el párrafo ii) de este Artículo o en cualquier otro caso en que un juez

lo pida, la votación final solamente tiene lugar después de una discusión sobre la necesidad de votaciones separadas, dejando transcurrir, si es posible, un plazo apropiado entre la discusión y la votación.

iv) La Corte decidirá la cuestión de si debe mencionar en su decisión las votaciones separadas previstas en el párrafo ii) de este Artículo.

v) Los jueces, cuando son invitados por el Presidente a formular su voto final en cualquiera de las fases del procedimiento, o a votar sobre una cuestión relativa a la forma de proceder a la votación sobre la decisión o conclusión de que se trate, lo harán solamente mediante voto afirmativo o negativo.

#### ARTICULO 9

i) Cuando por causa de enfermedad o por otra razón estimada suficiente por el Presidente, un juez no haya podido asistir a una parte de las audiencias públicas o de las deliberaciones de la Corte, descritas en los Artículos 1 a 7 de la presente resolución, podrá participar en la votación final, con tal que:

- a) haya estado durante la mayor parte del procedimiento en la sede de la Corte o en algún otro lugar en el que la Corte resida y ejerza sus funciones a los efectos del asunto, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto;
- b) si se trata de audiencias públicas, que haya podido leer las actas oficiales;
- c) si se trata de las deliberaciones descritas en los Artículos 1 a 7, que haya podido presentar al menos una nota escrita, leer las notas de sus colegas y examinar los proyectos preparados por el comité de redacción;
- d) si se trata del procedimiento en su conjunto, que haya participado lo suficiente en las audien-

cias públicas y en las deliberaciones descritas en los Artículos 1 a 7 para estar en condiciones de llegar a una conclusión judicial sobre todos los puntos de hecho y de derecho que sean de pertinencia para la decisión que se tome en el asunto.

ii) Un juez calificado para tomar parte en la votación final debe votar personalmente. En caso de que, aun estando en condiciones de votar, un juez se vea imposibilitado de estar presente en la sesión en la cual tiene lugar la votación por causa de incapacidad física o por otra razón imperativa que se lo impida, la votación será aplazada, si las circunstancias lo permiten, hasta que el juez pueda asistir. Si la Corte estima que las circunstancias no permiten el aplazamiento o lo considera inoportuno, puede decidir reunirse en otro lugar que el habitual, a fin de que el juez pueda emitir su voto. Si en la práctica no es posible recurrir a ninguna de estas dos soluciones, el juez puede ser autorizado a emitir su voto en cualquier otra forma que la Corte decida que es compatible con el Estatuto.

iii) En caso de duda sobre si un juez puede votar en las condiciones previstas en los párrafos i) y ii) de este Artículo y que esta duda no pueda ser disipada durante la discusión, la Corte decidirá la cuestión a propuesta del Presidente o a petición de cualquier otro juez.

iv) Cuando un juez emite su voto final en las circunstancias previstas en los párrafos i) y ii) de este Artículo, se aplica el párrafo v) del Artículo 8.

#### ARTICULO 10

Las disposiciones precedentes son aplicables tanto a los asuntos contenciosos como a los consultivos.



## CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Les soussignés, Délégués des Gouvernements de la République Fédérale d'Allemagne, de l'Argentine, de l'Autriche, de la Belgique, du Brésil, du Canada, du Danemark, de la République Arabe d'Egypte, de l'Espagne, des Etats-Unis d'Amérique, de la Finlande, de la France, de la Grèce, de l'Irlande, d'Israël, de l'Italie, du Japon, du Luxembourg, de la Norvège, des Pays-Bas, du Portugal, du Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord, de la Suède, de la Suisse, de la Tchécoslovaquie, de la Turquie et de la Yougoslavie, ainsi que l'Observateur du Venezuela, se sont réunis à La Haye le 4 octobre 1976, sur invitation du Gouvernement des Pays-Bas, en Treizième session de la Conférence de La Haye de droit international privé.

A la suite des délibérations consignées dans les procès-verbaux, ils sont convenus de soumettre à l'appréciation de leurs Gouvernements:

*A Les projets de Conventions suivants:*

### I

#### CONVENTION SUR LA LOI APPLICABLE AUX RÉGIMES MATRIMONIAUX

Les Etats signataires de la présente Convention,

Désirant établir des dispositions communes concernant la loi applicable aux régimes matrimoniaux,

Ont résolu de conclure une Convention à cet effet et sont convenus des dispositions suivantes:

#### CHAPITRE I - CHAMP D'APPLICATION DE LA CONVENTION

*Article premier.* La présente Convention détermine la loi applicable aux régimes matrimoniaux.

Elle ne s'applique pas:

1. aux obligations alimentaires entre époux;
2. aux droits successoraux du conjoint survivant;
3. à la capacité des époux.

*Article 2.* La Convention s'applique même si la nationalité ou la résidence habituelle des époux ou la loi applicable en vertu des articles ci-dessous ne sont pas celles d'un Etat contractant.

#### CHAPITRE II - LOI APPLICABLE

*Article 3.* Le régime matrimonial est soumis à la loi interne désignée par les époux avant le mariage.

Les époux ne peuvent désigner que l'une des lois suivantes:

1. la loi d'un Etat dont l'un des époux a la nationalité au moment de cette désignation;
2. la loi de l'Etat sur le territoire duquel l'un des époux a sa résidence habituelle au moment de cette désignation;
3. la loi du premier Etat sur le territoire duquel l'un des époux établira une nouvelle résidence habituelle après le mariage.

La loi ainsi désignée s'applique à l'ensemble de leurs biens.

Toutefois, que les époux aient ou non procédé à la désignation prévue par les alinéas précédents, ils peuvent désigner, en ce qui concerne les immeubles ou certains d'entre eux, la loi du lieu où ces immeubles sont situés. Ils peuvent également prévoir que les immeubles qui seront acquis par la suite seront soumis à la loi du lieu de leur situation.

*Article 4.* Si les époux n'ont pas, avant le mariage, désigné la loi applicable à leur régime matrimonial, celui-ci est soumis à la loi interne de l'Etat sur le territoire duquel ils établissent leur première résidence habituelle après le mariage.

Toutefois, dans les cas suivants, le régime matrimonial est soumis à la loi interne de l'Etat de la nationalité commune des époux:

1. lorsque la déclaration prévue par l'article 5 a été faite par cet Etat et que son effet n'est pas exclu par l'alinéa 2 de cet article;

2. lorsque cet Etat n'est pas Partie à la Convention, que sa loi interne est applicable selon son droit international privé, et que les époux établissent leur première résidence habituelle après le mariage:

a) dans un Etat ayant fait la déclaration prévue par l'article 5, ou

b) dans un Etat qui n'est pas Partie à la Convention et dont le droit international privé prescrit également l'application de leur loi nationale;

3. lorsque les époux n'établissent pas sur le territoire du même Etat leur première résidence habituelle après le mariage.

A défaut de résidence habituelle des époux sur le territoire du même Etat et à défaut de nationalité commune, leur régime matrimonial est soumis à la loi interne de l'Etat avec lequel, compte tenu de toutes les circonstances, il présente les liens les plus étroits.

*Article 5.* Tout Etat pourra, au plus tard au moment de la ratification, de l'acceptation, de l'approbation ou de l'adhésion, faire une déclaration entraînant l'application de sa loi interne, selon l'article 4, alinéa 2, chiffre premier.

Cette déclaration n'aura pas d'effet pour des époux qui conservent tous deux leur résidence habituelle sur le territoire de l'Etat où, au moment du mariage, l'un et l'autre puis cinq ans au moins, sauf si cet Etat est un Etat contractant ayant fait la déclaration prévue par l'alinéa premier du présent article, ou un Etat non Partie à la Convention et dont le droit international privé

prescrit l'application de la loi nationale.

*Article 6.* Les époux peuvent, au cours du mariage, soumettre leur régime matrimonial à une loi interne autre que celle jusqu'alors applicable.

Les époux ne peuvent désigner que l'une des lois suivantes:

1. la loi d'un Etat dont l'un des époux a la nationalité au moment de cette désignation;

2. la loi de l'Etat sur le territoire duquel l'un des époux a sa résidence habituelle au moment de cette désignation.

La loi ainsi désignée s'applique à l'ensemble de leurs biens.

Toutefois, que les époux aient ou non procédé à la désignation prévue par les alinéas précédents ou par l'article 3, ils peuvent désigner, en ce qui concerne les immeubles ou certains d'entre eux, la loi du lieu où ces immeubles sont situés. Ils peuvent également prévoir que les immeubles qui seront acquis par la suite seront soumis à la loi du lieu de leur situation.

*Article 7.* La loi compétente en vertu des dispositions de la Convention demeure applicable aussi longtemps que les époux n'en ont désigné aucune autre et même s'ils changent de nationalité ou de résidence habituelle.

Toutefois, si les époux n'ont ni désigné la loi applicable, ni fait de contrat de mariage, la loi interne de l'Etat où ils ont tous deux leur résidence habituelle devient applicable, au lieu et place de celle à laquelle leur régime matrimonial était antérieurement soumis:

1. à partir du moment où ils y fixent leur résidence habituelle, si la nationalité de cet Etat est leur nationalité commune, ou dès qu'ils acquièrent cette nationalité, ou.

2. lorsque, après le mariage, cette résidence habituelle a duré plus de dix ans, ou.

3. à partir du moment où ils y fixent leur résidence habituelle, si le régime matrimonial était soumis à la loi de l'Etat de la nationalité commune uniquement en vertu de l'article 4, alinéa 2, chiffre 3.

*Article 8.* Le changement de la loi applicable en vertu de l'article 7, alinéa 2, n'a d'effet que pour l'avenir et les biens appartenant aux époux antérieurement à ce changement ne sont pas soumis à la loi désormais applicable.

Toutefois, les époux peuvent, à tout moment et dans les formes prévues à l'article 13, soumettre l'ensemble de leurs biens à la nouvelle loi, sans préjudice, en ce qui concerne les immeubles, des dispositions de l'article 3, alinéa 4, et de l'article 6, alinéa 4. L'exercice de cette faculté ne porte pas atteinte aux droits des tiers.

*Article 9.* Les effets du régime matrimonial sur un rapport juridique entre un époux et un tiers sont soumis à la loi applicable au régime matrimonial en vertu de la Convention.

Toutefois, le droit d'un Etat contractant peut prévoir que la loi applicable au régime matrimonial ne peut être opposée par un époux à un tiers lorsque l'un ou l'autre a sa résidence habituelle sur son territoire, à moins:

1. que des conditions de publicité ou d'enregistrement prévues par ce droit aient été remplies, ou.

2. que le rapport juridique entre cet époux et le tiers ait pris naissance alors que le tiers connaissait ou devait connaître la loi applicable au régime matrimonial.

Le droit de l'Etat contractant où un immeuble est situé peut prévoir une règle analogue pour les rapports juridiques entre un époux et un tiers concernant cet immeuble.

Tout Etat contractant a la possibilité de spécifier au moyen d'une déclaration la portée des alinéas 2 et 3 du présent article.

*Article 10.* Les conditions relatives au consentement des époux quant à la loi déclarée applicable déterminées par cette loi.

*Article 11.* La désignation de la loi applicable doit faire l'objet d'une stipulation expresse ou résulter indubitablement des dispositions d'un contrat de mariage.

*Article 12.* Le contrat de mariage est valable quant à la forme si celle-ci répond soit à la loi interne applicable au régime matrimonial, soit à la loi interne en vigueur au lieu où le contrat a été passé. Il doit toujours faire l'objet d'un écrit daté et signé des deux époux.

*Article 13.* La désignation par stipulation expresse de la loi applicable doit revêtir la forme prescrite pour les contrats de mariage, soit par la loi interne désignée, soit par la loi interne du lieu où intervient cette désignation. Elle doit toujours faire l'objet d'un écrit daté et signé des deux époux.

*Article 14.* L'application de la loi déterminée par la Convention ne peut être écartée que si elle est manifestement incompatible avec l'ordre public.

#### CHAPITRE III - DISPOSITIONS DIVERSES

*Article 15.* Aux fins de la Convention, une nationalité n'est considérée comme nationalité commune des époux que dans les cas suivants:

1. les deux époux avaient cette nationalité avant le mariage;

2. un époux a volontairement acquis la nationalité de l'autre au moment du mariage ou ultérieurement, soit par une déclaration prévue à cet effet, soit en ne déclinant pas cette acquisition alors qu'il savait que ce droit lui était ouvert;

3. les deux époux ont volontairement acquis cette nationalité après le mariage.

Sauf dans les cas visés par l'ar-

ticle 7, alinéa 2, chiffre 1, les dispositions se référant à la nationalité commune ne sont pas applicables lorsque les époux ont plus d'une nationalité commune.

*Article 16.* Aux fins de la Convention, lorsqu'un Etat comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles des systèmes de droit différents s'appliquent en matière de régimes matrimoniaux, toute référence à la loi nationale d'un tel Etat est entendue comme visant le système déterminé par les règles en vigueur dans cet Etat.

A défaut de telles règles, on entend par Etat dont un époux a la nationalité, au sens des articles 3, alinéa 2; chiffre premier, et 6 alinéa 2, chiffre 1, l'unité territoriale où cet époux a eu en dernier lieu sa résidence habituelle; de même, pour l'application de l'article 4, alinéa 2, on entend par Etat de la nationalité commune des époux l'unité territoriale où l'un et l'autre a eu, en dernier lieu, une résidence habituelle.

*Article 17.* Aux fins de la Convention, lorsqu'un Etat comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles des systèmes de droit différents s'appliquent en matière de régimes matrimoniaux, toute référence à la résidence habituelle dans un tel Etat est interprétée comme visant la résidence habituelle dans une unité territoriale de cet Etat.

*Article 18.* Un Etat contractant qui comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles des systèmes de droit différents s'appliquent en matière de régimes matrimoniaux, n'est pas tenu d'appliquer les règles de la Convention aux conflits entre les lois de ces unités, lorsque la loi d'aucun autre Etat n'est applicable en vertu de la Convention.

*Article 19.* Aux fins de la Convention, lorsqu'un Etat connaît, en ma-

tière de régimes matrimoniaux, deux ou plusieurs systèmes de droit applicables à des catégories différentes de personnes, toute référence à la loi d'un tel Etat est entendue comme visant le système de droit déterminé par les règles en vigueur dans cet Etat.

A défaut de telles règles, la loi interne de l'Etat de la nationalité commune des époux s'applique dans le cas prévu à l'article 4, alinéa premier, et la loi interne de l'Etat dans lequel ils avaient tous deux leur résidence habituelle reste applicable dans le cas prévu à l'article 7, alinéa 2, chiffre 2. A défaut de nationalité commune des époux, l'article 4, alinéa 3, s'applique.

*Article 20.* La Convention ne déroge pas aux instruments internationaux auxquels un Etat contractant est ou sera Partie et qui contiennent des dispositions sur les matières réglées par la présente Convention.

*Article 21.* La Convention ne s'applique, dans chaque Etat contractant, qu'aux époux qui se sont mariés ou qui désignent la loi applicable à leur régime matrimonial après son entrée en vigueur pour cet Etat.

Tout Etat contractant pourra, par déclaration, étendre l'application de la Convention à d'autres époux.

#### CHAPITRE IV - CLAUSES FINALES

*Article 22.* La Convention est ouverte à la signature des Etats qui étaient Membres de la Conférence de La Haye de droit international privé lors de sa Treizième session.

Elle sera ratifiée, acceptée ou approuvée et les instruments de ratification, d'acceptation ou d'approbation seront déposés auprès du Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

*Article 23.* Tout autre Etat pourra adhérer à la Convention.

L'instrument d'adhésion sera déposé auprès du Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas.



*Article 24.* Tout Etat, au moment de la signature, de la ratification, de l'approbation, de l'acceptation ou de l'adhésion, pourra déclarer que la Convention s'étendra à l'ensemble des territoires qu'il représente sur le plan international ou à l'un ou plusieurs d'entre eux. Cette déclaration aura effet au moment où elle entre en vigueur pour cet Etat.

Cette déclaration ainsi que toute extension ultérieure seront notifiées au Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

*Article 25.* Tout Etat contractant qui comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles des systèmes de droit différents s'appliquent en matière de régimes matrimoniaux pourra, au moment de la signature, de la ratification, de l'acceptation, de l'approbation ou de l'adhésion, déclarer que la Convention s'appliquera à toutes ses unités territoriales ou seulement à plusieurs d'entre elles et pourra à tout moment étendre cette déclaration.

Ces déclarations seront notifiées au Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas et indiqueront expressément l'unité territoriale à laquelle la Convention s'applique.

*Article 26.* Un Etat contractant qui connaît, à la date de l'entrée en vigueur de la Convention pour cet Etat, un système complexe d'allégeance nationale peut spécifier à tout moment, par déclaration, comment une référence à sa loi nationale doit être entendue aux fins de la Convention.

*Article 27.* Aucune réserve à la Convention n'est admise.

*Article 28.* Tout Etat contractant qui désire faire l'une des déclarations prévues aux articles 5, 9, alinéa 4 et 21 la notifiera au Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

Toute modification ou retrait

d'une déclaration sera notifié de la même manière.

*Article 29.* La Convention entrera en vigueur le premier jour du troisième mois du calendrier après le dépôt du troisième instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion prévu par les articles 22 et 23.

Par la suite, la Convention entrera en vigueur:

1. pour chaque Etat ratifiant, acceptant approuvant ou adhérant postérieurement, le premier jour du troisième mois du calendrier après le dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion;

2. pour les territoires auxquels la Convention a été étendue conformément à l'article 24, le premier jour du troisième mois du calendrier après la notification visée dans cet article.

*Article 30.* La Convention aura une durée de cinq ans à partir de la date de son entrée en vigueur conformément à l'article 29, alinéa premier, même pour les Etats qui l'auront postérieurement ratifiée, acceptée ou approuvée, ou qui y auront adhéré.

La Convention sera renouvelée tacitement de cinq ans en cinq ans, sauf dénonciation.

La dénonciation sera, au moins six mois avant l'expiration du délai de cinq ans, notifiée au Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas. Elle pourra se limiter à certains territoires ou unités territoriales auxquels s'applique la Convention.

La dénonciation n'aura d'effet qu'à l'égard de l'Etat qui l'aura notifiée. La Convention restera en vigueur pour les autres Etats contractants.

*Article 31.* Le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas notifiera aux Etats membres de la Conférence, ainsi qu'aux Etats qui au-

ront adhéré conformément aux dispositions de l'article 23.

1. les signatures, ratifications, acceptations et approbations visées à l'article 22;

2. les adhésions visées à l'article 23;

3. la date à laquelle la Convention entrera en vigueur conformément aux dispositions de l'article 29;

4. les extensions visées à l'article 24;

5. les dénonciations visées à l'article 30;

6. les déclarations mentionnées aux articles 25, 26 et 28.

En foi de quoi, les soussignés, dûment autorisés, ont signé la présente Convention.

Fait à La Haye, le..... 19..., en français et en anglais, les deux textes faisant également foi, en un seul exemplaire, qui sera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays-Bas et dont une copie certifiée conforme sera remise, par la voie diplomatique, à chacun des Etats Membres de la Conférence de La Haye de droit international privé lors de sa Treizième session.

## II

### CONVENTION SUR LA CÉLÉBRATION ET LA RECONNAISSANCE DE LA VALIDITÉ DES MARIAGES

Les Etats signataires de la présente Convention,

Désirant faciliter la célébration des mariages et la reconnaissance de la validité des mariages,

Ont résolu de conclure une Convention à cet effet et sont convenus des dispositions suivantes:

#### CHAPITRE I - CÉLÉBRATION DU MARIAGE

*Article premier.* Ce chapitre s'applique aux conditions requises dans un Etat contractant pour la célébration du mariage.

*Article 2.* Les conditions de forme du mariage sont régies par le droit de l'Etat de la célébration.

*Article 3.* Le mariage doit être célébré:

1. lorsque les futurs époux répondent aux conditions de fond prévues par la loi interne de l'Etat de la célébration, et que l'un d'eux a la nationalité de cet Etat ou y réside habituellement; ou

2. lorsque chacun des futurs époux répond aux conditions de fond prévues par la loi interne désignée par les règles de conflit de lois de l'Etat de la célébration.

*Article 4.* L'Etat de la célébration peut exiger des futurs époux toutes justifications utiles du contenu de toute loi étrangère applicable selon les articles précédents.

*Article 5.* L'application d'une loi étrangère déclarée compétente par ce chapitre ne peut être écartée que si elle est manifestement incompatible avec l'ordre public de l'Etat de la célébration.

*Article 6.* Un Etat contractant pourra se réserver le droit par dérogation à l'article 3, chiffre 1, de ne pas appliquer sa loi interne aux conditions de fond du mariage à celui des époux qui n'aurait pas la nationalité de cet Etat et n'y aurait pas sa résidence habituelle.

#### CHAPITRE II - RECONNAISSANCE DE LA VALIDITÉ DU MARIAGE

*Article 7.* Ce chapitre s'applique à la reconnaissance dans un Etat contractant de la validité d'un mariage conclu dans un autre Etat.

*Article 8.* Ce chapitre ne s'applique pas:

1. aux mariages célébrés par une autorité militaire;
2. aux mariages célébrés à bord d'un navire ou d'un aéronef;
3. aux mariages par procura-tion;

4. aux mariages posthumes;
5. aux mariages informels.

*Article 9.* Le mariage qui a été valablement conclu selon le droit de l'Etat de la célébration, ou qui devient ultérieurement valable selon ce droit, est considéré comme tel dans tout Etat contractant sous réserve des dispositions de ce chapitre.

Est également considéré comme valable le mariage célèbre par un agent diplomatique ou un fonctionnaire consulaire conformément à son droit, à condition que cette célébration ne soit pas interdite par l'Etat de la célébration.

*Article 10.* Lorsqu'un certificat de mariage a été délivré par une autorité compétente, le mariage est présumé être valable jusqu'à preuve du contraire.

*Article 11.* Un Etat contractant ne peut refuser de reconnaître la validité d'un mariage que si, selon le droit de cet Etat, un des époux, au moment de ce mariage:

1. était déjà marié; ou
2. était à un degré de parenté en ligne directe avec l'autre époux ou était son frère ou sa soeur, par le sang ou par adoption; ou
3. n'avait pas atteint l'âge minimum requis pour se marier et n'avait pas obtenu la dispense nécessaire; ou
4. n'était pas mentalement capable de donner son consentement; ou
5. n'avait pas librement consenti au mariage.

Toutefois, la reconnaissance ne peut être refusée dans le cas prévu au chiffre 1 de l'alinéa précédent si le mariage est devenu ultérieurement valable par suite de la dissolution ou de l'annulation du mariage précédent.

*Article 12.* Les règles de ce chapitre s'appliquent même si la question

de la reconnaissance de la validité du mariage doit être tranchée, à titre incident, dans le contexte d'une autre question.

Toutefois, ces règles peuvent ne pas être appliquées lorsque cette autre question est régie, d'après les règles de conflit de lois du for, par le droit d'un Etat non contractant.

*Article 13.* La Convention ne fait pas obstacle dans un Etat contractant à l'application de règles de droit plus favorables à la reconnaissance des mariages conclus à l'étranger.

*Article 14.* Un Etat contractant peut refuser la reconnaissance de la validité d'un mariage si cette reconnaissance est manifestement incompatible avec l'ordre public.

*Article 15.* Ce chapitre est applicable quelle que soit la date à laquelle le mariage a été célébré.

Toutefois, un Etat contractant pourra se réserver le droit de ne pas appliquer ce chapitre à un mariage célébré avant la date de l'entrée en vigueur de la Convention pour cet Etat.

#### CHAPITRE III - DISPOSITIONS GÉNÉRALES

*Article 16.* Un Etat contractant pourra se réserver le droit d'exclure l'application du chapitre I.

*Article 17.* Lorsqu'un Etat comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles des systèmes de droit différents s'appliquent en matière de mariage, toute référence au droit de l'Etat de la célébration est entendue comme visant de droit de l'unité territoriale dans laquelle le mariage est ou a été célébré.

*Article 18.* Lorsqu'un Etat comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles des systèmes de droit différents s'appliquent en matière de mariage, toute référence au droit de cet Etat en ce qui

concerne la reconnaissance de la validité d'un mariage est entendue comme visant le droit de l'unité territoriale dans laquelle la reconnaissance est invoquée.

*Article 19.* Un Etat qui comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles des systèmes de droit différents s'appliquent en matière de mariage n'est pas tenu d'appliquer la Convention à la reconnaissance dans une unité territoriale, de la validité d'un mariage conclu dans une autre unité territoriale.

*Article 20.* Lorsqu'un Etat connaît en matière de mariage deux ou plusieurs systèmes de droit applicables à des catégories différentes de personnes, toute référence au droit de cet Etat est entendue comme visant le système de droit désigné par les règles en vigueur dans cet Etat.

*Article 21.* La Convention ne porte pas atteinte à l'application de toute convention, contenant des dispositions sur la célébration ou la reconnaissance de la validité du mariage, à laquelle un Etat contractant est Partie au moment où la présente Convention entre en vigueur pour lui.

La Convention n'affecte pas le droit d'un Etat contractant de devenir Partie à une convention, fondée sur des liens particuliers de caractère régional ou autre, contenant des dispositions sur la célébration ou la reconnaissance de la validité du mariage.

*Article 22.* La Convention remplace, dans les rapports entre les Etats qui y sont Parties, la Convention pour régler les conflits de lois en matière de mariage, conclue à La Haye le 12 juin 1902.

*Article 23.* Tout Etat contractant, au moment de la signature, de la ratification, de l'acceptation, de l'approbation ou de l'adhésion, fera connaître au Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas les autori-

tés qui sont compétentes selon son droit pour délivrer le certificat de mariage visé à l'article 10, et ultérieurement tous changements concernant ces autorités.

#### CHAPITRE IV - CLAUSES FINALES

*Article 24.* La Convention est ouverte à la signature des Etats qui étaient Membres de la Conférence de La Haye de droit international privé lors de sa Treizième session.

Elle sera ratifiée, acceptée ou approuvée et les instruments de ratification, d'acceptation ou d'approbation seront déposés auprès du Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

*Article 25.* Tout autre Etat pourra adhérer à la Convention.

L'instrument d'adhésion sera déposé auprès du Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

*Article 26.* Tout Etat, au moment de la signature, de la ratification, de l'approbation, de l'acceptation ou de l'adhésion, pourra déclarer que la Convention s'étendra à l'ensemble des territoires qu'il représente sur le plan international, ou à l'un ou plusieurs d'entre eux. Cette déclaration aura effet au moment de l'entrée en vigueur de la Convention pour ledit Etat.

Par la suite, toute extension de cette nature sera notifiée au Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

*Article 27.* Tout Etat contractant qui comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquels des systèmes de droit différents s'appliquent en matière de mariage pourra, au moment de la signature, de la ratification, de l'approbation, de l'acceptation ou de l'adhésion, déclarer que la Convention s'appliquera à toutes ses unités territoriales ou seulement à l'une ou à plusieurs d'entre elles et pourra à tout moment étendu cette déclaration.



Ces déclarations seront notifiées au Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas et indiqueront expressément l'unité territoriale à laquelle la Convention s'applique.

*Article 28.* Tout Etat contractant pourra, au plus tard au moment de la ratification, de l'acceptation, de l'approbation ou de l'adhésion, faire une ou plusieurs des réserves prévues aux articles 6, 15 et 16. Aucune autre réserve ne sera admise.

Tout Etat pourra, à tout moment, retirer une réserve qu'il aura faite. Ce retrait sera notifié au Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

L'effet de la réserve cessera le premier jour du troisième mois du calendrier après la notification mentionnée à l'alinéa précédent.

*Article 29.* La Convention entrera en vigueur le premier jour du troisième mois du calendrier après le dépôt du troisième instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion prévu par les articles 24 et 25.

Ensuite, la Convention entrera en vigueur:

— pour chaque Etat ratifiant, acceptant, approuvant ou adhérant postérieurement le premier jour du troisième mois du calendrier après le dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion;

— pour les territoires auxquels la Convention a été étendue conformément à l'article 26, le premier jour du troisième mois du calendrier après la notification visée dans cet article.

*Article 30.* La Convention aura une durée de cinq ans à partir de la date de son entrée en vigueur conformément à l'article 29, alinéa premier, même pour les Etats qui l'auront postérieurement ratifiée, acceptée ou approuvée ou qui y auront adhéré.

La Convention sera renouvelée tacitement de cinq ans en cinq ans, sauf dénonciation.

La dénonciation sera, au moins six mois avant l'expiration du délai de cinq ans, notifiée au Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas. Elle pourra se limiter à certains territoires ou unités territoriales auxquels s'applique la Convention.

La dénonciation n'aura d'effet qu'à l'égard de l'Etat qui l'aura notifiée. La Convention restera en vigueur pour les autres Etats contractants.

*Article 31.* Le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas notifiera aux Etats membres de la Conférence, ainsi qu'aux Etats qui auront adhéré conformément aux dispositions de l'article 25:

1. les signatures, ratifications, acceptations et approbations visées à l'article 24;
2. les adhésions visées à l'article 25;
3. la date à laquelle la Convention entrera en vigueur conformément aux dispositions de l'article 29;
4. les extensions visées à l'article 26;
5. les déclarations mentionnées à l'article 27;
6. les réserves prévues aux articles 6, 15 et 16;
7. les communications notifiées en application de l'article 23;
8. les dénonciations visées à l'article 30.

En foi de quoi, les soussignés, dûment autorisés, ont signé la présente Convention.

Fait à La Haye, le..... 19....., en français et en anglais, les deux textes faisant également foi, en un seul exemplaire, qui sera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays-Bas et dont une copie certifiée conforme sera remise, par la voie diplomatique, à chacun des



Etats Membres de la Conférence de La Haye de droit international privé lors de sa Treizième session.

*B La Décision suivante sur l'achèvement des travaux en matière de contrats d'intermédiaires:*

La Treizième session,

Ayant constaté que les discussions qui ont eu lieu au sein de la deuxième Commission et ayant traité aux contrats d'intermédiaires ont contribué à un rapprochement appréciable des points de vues des diverses délégations et qu'une réunion ultérieure de la Commission sous forme d'une Commission spéciale ou d'une Session extraordinaire d'une durée limitée est susceptible d'aboutir à l'adoption d'un projet de Convention;

Considérant qu'une Commission spéciale pourrait être convoquée pour élaborer un texte définitif de la Convention; qu'une telle Commission spéciale devrait être composée, sauf empêchement absolu, des personnes qui ont siégé à la Deuxième Commission de la Treizième Session;

Considérant en outre que cette Commission spéciale devrait poursuivre les discussions sur la base des dossiers de la Treizième session, et qu'elle aura pour tâche d'élaborer un projet de Convention définitif;

Estimant qu'une telle Commission spéciale devrait pouvoir terminer ses travaux dans une réunion de dix jours ouvrables au maximum;

Vu l'article 7 du Statut de la Conférence;

Institue une Commission spéciale dans les conditions prévues ci-dessus;

Prie le Bureau Permanent de convoquer cette Commission avant le premier juillet 1977.

Décide que le projet de Convention adopté par la Commission spéciale sera consigné dans un Acte final à signer par les Délégués présents à cette Commission spéciale.

*C La Décision suivante sur les matières à porter à l'ordre du jour de la Conférence:*

La Treizième session.

Considérant que l'article 3 du Statut de la Conférence prévoit que la Commission d'Etat examine toutes les propositions destinées à être mises à l'ordre du jour de la Conférence;

Se fondant sur les propositions et suggestions émises lors des discussions de la Quatrième commission;

Prie la Commission d'Etat d'examiner l'opportunité:

a) d'inscrire à l'ordre du jour de la Quatorzième session l'élaboration d'une Convention sur l'assistance judiciaire et la *cautio judicatum solvi*;

b) de prendre en considération l'élaboration d'une Convention sur la loi applicable aux effets de commerce comme sujet destiné à figurer à l'ordre du jour d'une prochaine conférence, les études préliminaires devant être adaptées au développement des travaux en cours dans d'autres organisations, notamment la Commission des Nations Unies pour le droit du commerce international (CNUDCI);

c) d'inscrire à l'ordre du jour de la Quatorzième session l'élaboration d'une Convention sur le déplacement illégal d'enfants à l'étranger (*Legal Kidnapping*);

d) 1. d'inscrire à l'ordre du jour de la Quatorzième session l'élaboration d'un Protocole à la Convention sur la loi applicable aux ventes à caractère international d'objets mobiliers corporels, conclue le 15 juin 1955,

— permettant aux Etats Partiers à cette Convention de ne pas l'appliquer aux ventes aux consommateurs, ou

— excluant ces ventes du champ d'application de la Convention;

2. de saisir la Quatorzième session de la question de la révision éventuelle de cette Convention, sans



toutefois soumettre à la Quatorzième session un projet de révision;

e) d'inviter le Bureau Permanent à poursuivre l'étude d'une Convention sur la loi applicable aux licences et au savoir-faire, liaison avec les organisations internationales concernées et notamment l'Organisation mondiale de la propriété intellectuelle (OMPI), tout en estimant prématurée l'inscription formelle de ce sujet à l'ordre du jour de la Quatorzième session;

f) d'inviter le Bureau Permanent à entreprendre une étude sur la révision de la Convention du 15 juin 1955 pour régler les conflits entre la loi nationale et la loi du domicile, afin que la Quatorzième session puisse prendre une décision sur ce point.

*D Enfin, la Conférence a émis les Voeux suivants:*

1. Que le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas, désigné comme dépositaire des Conventions, veuille bien, le premier octobre 1977 ouvrir à la signature les Conventions adoptées par la présente Session;

2. Que les Etats Parties à la Convention sur la loi applicable aux régimes matrimoniaux prennent les mesures appropriées pour informer le public, et en particulier les personnes qui se marient sur leur territoire, qui viennent y établir leur résidence habituelle ou qui le quittent:

a) de la possibilité qui est ouverte à des époux de désigner, dans certains limites et en observant certaines formes, la loi applicable à leur régime matrimonial dans son ensemble, ou seulement en ce qui concerne les immeubles;

b) de la loi applicable au régime matrimonial à défaut de choix par

les époux et du fait que cette loi peut changer dans certains cas;

c) de la faculté qu'ont les époux, en cas de changement de la loi applicable, de soumettre tous leurs biens à la nouvelle loi.

Fait à La Haye, le vingt-trois octobre mil neuf cent soixante-seize, en un seul exemplaire qui sera déposé dans les archives du Bureau Permanent et dont une copie certifiée conforme sera remise à chacun des Gouvernements représentés à la Treizième session de la Conférence.

\* \* \*

DECRETO 1497/1975, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS DISPOSICIONES DEROGADAS, MODIFICADAS Y VIGENTES EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS <sup>1</sup>.

El Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por el que sancionó con fuerza de Ley el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre inversiones extranjeras en España, y, asimismo, el Reglamento de Inversiones Extranjeras, aprobado por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, establecieron en su respectiva disposición final cuarta que el Gobierno, en el plazo de seis meses, publicaría la correspondiente tabla de disposiciones relativas a inversiones extranjeras en España, que quedan vigentes, modificadas o derogadas por las citadas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

1. Publicado en el B.O.E. de 11 de julio de 1975, núm. 165, pág. 15.020.

## DISPONGO:

Artículo único.—Quedan derogadas, modificadas y vigentes, respectivamente, las disposiciones que a continuación se citan:

Uno. Disposiciones sobre inversiones extranjeras en general.

Uno. Uno. Disposiciones derogadas:

- Decreto-ley dieciséis, de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre inversiones de capitales extranjeros en Empresas españolas.
- Decreto mil setecientos treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de septiembre, sobre inversiones de capitales extranjeros en Empresas españolas.
- Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticuatro de diciembre, sobre inversiones de capital en Empresas españolas (regulación de modalidades de inversión, régimen de autorizaciones y de acceso al crédito interior de Sociedades con participación extranjera).
- Orden del Ministerio de Hacienda de once de agosto de mil novecientos sesenta y uno sobre inversiones extranjeras en Sociedades de inversión mobiliaria.
- Orden de la Presidencia de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, sobre adquisición de títulos mobiliarios españoles y su declaración ante la Oficina de Estadística del Ministerio de Comercio.
- Decreto mil cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de marzo, sobre transferencia al exterior en divisas de dividendos y capitales.
- Decreto setecientos uno/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, por el que

se autoriza en determinados sectores económicos la inversión de capital extranjero en Empresas españolas, en proporción superior al cincuenta por ciento.

- Decreto dos mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y cinco), rectificando con arreglo al «Boletín Oficial del Estado» del día dieciséis del mismo mes, por el que se derogó el anterior Decreto setecientos uno/mil novecientos sesenta y tres.

Uno. Dos. Disposiciones modificadas:

- Resolución del I. E. M. E. de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, que desarrolla el Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de quince de julio, sobre la convertibilidad exterior de las pesetas ( en sus normas a), apartado siete y b), apartado nueve).

Uno. Tres. Disposiciones vigentes:

- Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno por el que se regula la introducción y circulación de valores mobiliarios en España.
- Decreto-ley de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos por el que se regulan las inversiones directas y la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas que lleve a cabo en España la Corporación Financiera Internacional.

Dos. Disposiciones sobre inversiones extranjeras en bienes inmuebles.

Dos. Uno. Disposiciones derogadas:

- Circular número doscientos cinco del I. E. M. E., de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre otorgamiento de escrituras de inmuebles e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad.
- Resolución del I. E. M. E. de once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro sobre transferencia al exterior de intereses, dividendos o rentas por inversiones en el extranjero.

Dos. Dos. Disposiciones modificadas:

- Resolución del I. E. M. E. de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y uno sobre convertibilidad de la moneda (en sus normas tres, once y ocho.ocho).
- Artículos primero, segundo párrafo uno y párrafo dos; tercero y quinto del Decreto-ley de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos sobre adquisición de fincas rústicas por extranjeros.
- Circular número doscientos ochenta y tres del I. E. M. E., de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, sobre unificación de normas sobre cuentas extranjeras de pesetas interiores (en su norma segunda B.cuatro).

Dos. Tres. Disposiciones vigentes:

- Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco sobre normas para adquisición por extranjeros de fincas y terrenos en islas españolas.
- Orden Circular de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis, que hace extensiva la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco a Canarias, Plazas del Norte de Marruecos y

posiciones de Africa occidental.

- Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis sobre Reglamento para la aplicación de la Ley anterior.
- Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y seis sobre aplicación de las anteriores disposiciones a «Zona de Cartagena».
- Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis sobre herencias de inmuebles en islas y zonas del litoral.
- Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho sobre aplicación de disposiciones sobre compras de fincas por extranjeros a las plazas de soberanía en el Norte de Africa.
- Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de contratos sobre dominio y otros derechos reales sobre inmuebles sitios en zonas determinadas.
- Artículo cuarto del Decreto-ley de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos sobre adquisición de fincas rústicas por extranjeros.
- Artículo diecisiete, uno, apartado e) y f) de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres sobre centros y zonas de interés turístico.
- Orden de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho sobre procedimiento para el informe preceptivo del Ministerio de Información y Turismo en la concesión de préstamos para financiar la construcción y venta de viviendas a extranjeros en zonas turísticas.

Tres. En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del

texto refundido de las disposiciones legislativas sobre inversiones extranjeras en España, aprobado por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, y, asimismo, en la disposición final primera del Reglamento de Inversiones Extranjeras, aprobado por Decreto de la misma fecha, quedan vigentes las disposiciones específicas que regulan las inversiones extranjeras que se efectúen en las Empresas cuya actividad se indica en los referidos preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*El Ministro de Comercio,*  
JOSÉ LUIS CERÓN AYUSO

\* \* \*

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA DE 20 DE JULIO DE 1976 (ASUNTOS EXTERIORES) AL CONVENIO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1964 TENDENTE A FACILITAR LA CELEBRACIÓN DE LOS MATRIMONIOS EN EL EXTRANJERO.<sup>1</sup>

MARCELINO OREJA AGUIRRE

*Ministro de Asuntos Exteriores  
de España*

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendido el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio tendente a facilitar la Celebración de los Matrimonios en el Extranjero, hecho en París el 10 de septiembre de 1964, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 11, España entre a ser Parte del Convenio.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos setenta y seis.—  
MARCELINO OREJA AGUIRRE.

#### CONVENIO TENDENTE A FACILITAR LA CELEBRACION DE LOS MATRIMONIOS EN EL EXTRANJERO, FIRMADO EN PARIS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1964

La República Federal de Alemania, la República de Austria, el Reino de Bélgica, la República Francesa, el Reino de Grecia, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la Confederación Suiza, la República Turca, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseosos de facilitar la celebración de los matrimonios de sus súbditos en el territorio de los demás Estados contratantes, en especial en lo que concierne a la remoción de impedimentos matrimoniales y a las publicaciones previas al matrimonio, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### TÍTULO PRIMERO

##### *Artículo 1*

Cuando el matrimonio de un súbdito de uno de los Estados contratantes fuere celebrado en el territorio de otro de tales Estados y el súbdito residiere en él habitualmente, las autoridades competentes del país de celebración podrán, en los casos y bajo las condiciones previstas por la Ley personal del futuro cónyuge, conceder a éste dispensa de los impedimentos matrimoniales establecidos por tal Ley.

##### *Artículo 2*

Las autoridades del país de celebración competentes para conceder las dispensas contempladas en el artículo precedente serán las que en

1. B. O. E. 19 enero 1977.



virtud de la legislación interna de dicho país tuvieren competencia para conceder las mismas dispensas a los súbditos de dicho país.

El país cuya legislación no previere tales dispensas para sus propios súbditos podrá atribuir a una de sus autoridades competentes para concederlas, de conformidad con el artículo primero, a los súbditos de los demás países contratantes.

#### *Artículo 3*

El presente Convenio no atenta a la potestad que a las autoridades del Estado del cual fuere súbdito el futuro cónyuge les correspondiere, de concederle dispensas de conformidad con las leyes de este Estado.

### TÍTULO SEGUNDO

#### *Artículo 4*

Las publicaciones previas a los matrimonios celebrados en la forma local en el territorio de uno de los Estados contratantes se regirán exclusivamente por la ley interna de este Estado.

### TÍTULO TERCERO

#### *Artículo 5*

Cuando la ley de uno de los Estados contratantes impusiere la celebración religiosa del matrimonio, los Agentes diplomáticos o Consulares de los demás Estados contratantes podrán, si su ley les autorizare a ello, celebrar el matrimonio en tal Estado, a condición de que al menos uno de los esposos fuere súbdito del Estado que hubiera designado al Agente diplomático o consular y que ninguno de los esposos poseyere la nacionalidad del país de celebración.

Las publicaciones previas al matrimonio se regirán entonces exclusivamente por la ley interna del país que hubiera designado al Agente diplomático o consular.

### TÍTULO CUARTO

#### *Artículo 6*

A los efectos de la aplicación del presente Convenio los términos «súbditos de un Estado» comprenderán a las personas que tuvieren la nacionalidad de este Estado, así como a aquellas cuyo estatuto personal se rígiere por las leyes de dicho Estado.

#### *Artículo 7*

Los Estados contratantes comunicarán al Consejo Federal suizo el cumplimiento de los trámites exigidos por su constitución para hacer aplicable en su territorio el presente Convenio.

El Consejo Federal suizo informará a los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil de toda comunicación efectuada en el sentido del párrafo precedente.

#### *Artículo 8*

El presente Convenio entrará en vigor a contar del día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito de la segunda comunicación y desde este momento surtirá efecto entre los dos Estados que hubieren cumplido tal formalidad.

Para cada Estado signatario que posteriormente cumpliera la formalidad prevista en el artículo precedente, el presente Convenio surtirá efecto a contar del día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito de su comunicación.

#### *Artículo 9*

Cada Estado contratante podrá, con ocasión de la firma, de la comunicación prevista en el artículo 7, o de la adhesión, declarar que excluye uno o dos de los tres primeros títulos del presente Convenio.

Todo Estado que hubiere formulado una declaración de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del presente artículo, podrá con posterioridad declarar en



todo momento, por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal suizo, que se adhiere igualmente al título o títulos que hubiera excluido.

El Consejo Federal suizo informará de esta comunicación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

La declaración prevista en el párrafo dos del presente artículo surtirá efecto a contar del día trigésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal suizo hubiere recibido dicha comunicación.

#### *Artículo 10*

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho en toda la extensión del territorio metropolitano de cada Estado contratante. Todo Estado contratante podrá con ocasión de la firma, de la comunicación prevista en el artículo siete de la adhesión, o ulteriormente, declarar por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal suizo, que las disposiciones del presente Convenio sean aplicables a uno o varios de sus territorios extrametropolitanos, a Estados o a territorios cuya responsabilidad internacional asumiere. El Consejo Federal suizo informará de esta última comunicación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil. Las disposiciones del presente Convenio pasarán a ser aplicables en el territorio o territorios designados en la comunicación, el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal suizo hubiere recibido dicha comunicación.

Todo Estado que hubiere hecho una declaración de conformidad con las disposiciones del párrafo dos del presente artículo podrá, con posterioridad, declarar en todo momento, por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal suizo, que el presente Convenio cesará de

ser aplicable a uno o varios de los Estados o territorios designados en la declaración.

El Consejo Federal suizo informará de la nueva comunicación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

El Convenio cesará de ser aplicable al territorio contemplado el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal Suizo hubiere recibido dicha comunicación.

#### *Artículo 11*

Todo Estado miembro del Consejo de Europa o de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse comunicará su intención por medio de un acta que será depositada en poder del Consejo Federal Suizo. Este informará a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil, de todo depósito de acta de adhesión. El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del acta de adhesión.

El depósito del acta de adhesión no podrá tener lugar más que después de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### *Artículo 12*

El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de plazo. Cada uno de los Estados contratantes tendrá, sin embargo, la facultad de denunciar este Convenio o uno o dos de sus tres primeros títulos en todo tiempo por medio de comunicación dirigida por escrito al Consejo Federal Suizo el cual informará de ello a los demás Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Esta facultad de denuncia no podrá ser ejercida antes de la expira-



ción de un plazo de cinco años a contar de la comunicación prevista en el artículo siete o de la adhesión.

La denuncia surtirá efecto a contar de un plazo de seis meses después de la fecha en la cual el Consejo Federal suizo hubiere recibido la comunicación prevista en el párrafo primero del presente artículo.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en París el 10 de septiembre de 1964 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo Federal suizo y del cual será remitida por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

#### ANEJO

##### *Declaraciones de reserva*

La República Federal de Alemania declara excluir el título primero del presente Convenio, de conformidad con su artículo nueve.

El Reino de los Países Bajos declara excluir el título primero del presente Convenio, de conformidad con su artículo nueve.

El presente Convenio entrará en vigor el 15 de enero de 1977, treinta días después de la fecha de depósito del Instrumento de Adhesión de España, de conformidad con lo establecido en su artículo once.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de enero de 1977

*El Secretario general Técnico,*  
FERNANDO ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

\* \* \*

REAL DECRETO 2.258/1976 DE  
10 DE AGOSTO (JUSTICIA), SO-  
BRE OPCIÓN DE LA NACIONALI-  
DAD ESPAÑOLA POR PARTE DE  
LOS NATURALES DEL SAHARA<sup>1</sup>.

En virtud de la autorización concedida por el Gobierno en la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles, España ha puesto término definitivo a su presencia en dicho territorio y a sus poderes y responsabilidades en la administración del mismo con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, concluyendo así un prolongado período de vinculación permanente y afectiva de su población con nuestro país.

En consideración a estas circunstancias, resulta justo conceder la facultad de optar por la nacionalidad española a aquellas personas pertenecientes a la población autóctona del Sahara que, reuniendo las condiciones necesarias, expresen ese deseo de un plazo prudencial.

Por tanto, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo diecinueve del Código Civil, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, dispongo:

Artículo primero.—Se reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que residiendo en territorio nacional estén provistos de documentación general española, o que encontrándose fuera de él se hallen en posesión del documento nacional de identidad bilingüe expedido por las

1. B. O. E. 28 septiembre 1976.

Autoridades españolas, sean titulares del pasaporte español o estén incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero.

Artículo segundo.—Los que pretendan acogerse a lo prevenido en el artículo anterior deberán manifestarlo así en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil del lugar de su residencia o el Cónsul español de la demarcación correspondiente, aportando la documentación española de que se hallen provistos y expresando su voluntad de optar por la nacionalidad española.

Artículo tercero.—El encargado levantará acta por duplicado y remitirá inmediatamente uno de los ejemplares a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Dirección General recabará informes a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de la Gobernación y de la Presidencia del Gobierno. A la vista de éstos y de la documentación acompañada, calificará el derecho del solicitante a acogerse a los beneficios de la presente disposición y ordenará la correspondiente inscripción en el Registro, a no ser que dichos informes revelen una conducta personal contraria a los intereses de la Nación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Transcurrido el plazo de un año mencionado en el artículo segundo, se entenderán anulados y sin valor alguno los pasaportes y documentos de identificación per-

sonal concedidos por las autoridades españolas a los naturales del Sahara que no ejerzan su derecho de opción.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

*El Ministro de Justicia,*  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

\* \* \*

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA DE 8 DE OCTUBRE DE 1976 (JEFATURA) AL CONVENIO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1964 RELATIVO A LAS DISPOSICIONES RECTIFICATIVAS DE ACTAS DE ESTADO CIVIL <sup>1</sup>.

JUAN CARLOS I  
*Rey de España*

*Cumplidos* los requisitos exigidos por la Legislación Española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo a las disposiciones rectificativas de actas de Estado Civil de fecha 10 de septiembre de 1964, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, España pasa a ser parte del Convenio.

*En fe de lo cual,* firmo el presente debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS.

*El Ministro de Asuntos Exteriores,*  
MARCELINO OREJA AGUIRRE



## CONVENIO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES RECTIFICATIVAS DE ACTAS DE ESTADO CIVIL

*Firmado en París el 10 de septiembre de 1964*

La República Federal de Alemania, la República de Austria, el Reino de Bélgica, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la Confederación Suiza y la República Turca, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseando asegurar la eficacia y la ejecución, en el territorio de sus Estados, de las disposiciones dictadas en materia de rectificación de actas del Estado Civil, convienen en lo siguiente:

### ARTICULO 1.º

Con arreglo al presente Convenio, los términos «disposición rectificativa» designarán cualquier disposición de la autoridad competente, que, sin estatuir acerca de una cuestión relativa al estado de las personas o acerca del derecho a una calificación nobiliaria u honorífica, subsane un error que figure en un acta del Estado Civil.

### ARTICULO 2.º

La autoridad de uno de los Estados Contratantes, competente para dictar una disposición rectificativa de un acta del Estado Civil extendida en el territorio de dicho Estado y en la que figure un error, será igualmente competente para rectificar, en virtud de dicha disposición, el mismo error que se hubiere producido en un acta relativa a la misma persona o a sus descendientes, extendida ulteriormente en el territorio de otro Estado Contratante.

Dicha disposición será ejecutoria sin formalidad alguna en el territorio de ese otro Estado.

A este efecto, la autoridad competente del Estado en que se haya dictado la disposición estará obligada a enviar una copia auténtica de

dicha disposición y una copia auténtica del acta rectificadora a la autoridad competente del Estado en que dicha disposición deba asimismo ejecutarse.

### ARTICULO 3.º

Cuando una disposición rectificativa de un acta del Estado Civil se haya dictado por la autoridad competente de uno de los Estados Contratantes, las transcripciones o menciones de dicha acta en los registros del Estado Civil de otro Estado Contratante se rectificarán en la forma correspondiente, mediante la simple presentación de una copia auténtica de la disposición rectificativa y de una copia auténtica del acta rectificadora.

### ARTICULO 4.º

Cuando la rectificación exceda de los límites del presente Convenio o constituya ella misma un error, su ejecución, mediante derogación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, podrá denegarse por resolución motivada de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa superior designada en el anejo correspondiente por cada Estado Contratante.

Dicha negativa se notificará a la autoridad del Estado en que se haya dictado la disposición rectificativa.

### ARTICULO 5.º

Las autoridades habilitadas para enviar o recibir las transmisiones o las notificaciones se designarán, para cada Estado Contratante, en un anejo al presente Convenio.

Dichas autoridades podrán corresponder directamente.

### ARTICULO 6.º

Los Estados Contratantes notificarán al Consejo Federal Suizo el cumplimiento de los trámites de procedimiento exigidos por sus Constituciones para que se aplique en sus territorios el presente Convenio.

El Consejo Federal Suizo dará cuenta, a los Estados Contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil, de cualquier notificación a que se refiera el apartado anterior.

#### ARTICULO 7.º

El presente Convenio entrará en vigor a partir del trigésimo día siguiente a la fecha del depósito de la segunda notificación y surtirá efectos a partir de dicha fecha entre los dos Estados que hayan cumplido dicha formalidad.

Para cada Estado signatario que cumpla posteriormente la formalidad prevista en el artículo anterior, el presente Convenio surtirá efectos a contar del trigésimo día siguiente a la fecha del depósito de su notificación.

#### ARTICULO 8.º

El presente Convenio se aplicará «*ipso iure*» en toda la extensión del territorio metropolitano de cada Estado Contratante.

Cualquier Estado Contratante podrá, en el momento de la firma de la notificación prevista en el artículo 6.º de la adhesión o ulteriormente, declarar, mediante notificación dirigida al Consejo General Suizo, que las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a uno o varios de sus territorios extrametropolitanos, de los Estados o de los territorios cuya responsabilidad internacional asuma.

El Consejo Federal Suizo dará cuenta de esta última notificación a cada uno de los Estados Contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil. Las disposiciones del presente Convenio resultarán aplicables, en el territorio o en los territorios designados en la notificación, el sexagésimo día siguiente a la fecha en que el Consejo General Suizo haya recibido dicha notificación.

Cualquier Estado que haya hecho una declaración, conforme a lo dis-

puesto en el apartado dos del presente artículo, podrá posteriormente declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Consejo General Suizo, que el presente Convenio cesará de aplicarse a uno o a varios de los Estados o territorios designados en la declaración.

El Consejo Federal Suizo dará cuenta de la nueva notificación a cada uno de los Estados Contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

El Convenio cesará de aplicarse al territorio mencionado el sexagésimo día siguiente a la fecha en que el Consejo General Suizo haya recibido dicha notificación.

#### ARTICULO 9.º

Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que quiera adherirse manifestará su intención mediante un acta que se depositará en poder del Consejo Federal Suizo. Este dará cuenta a cada uno de los Estados Contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil de cualquier depósito de acta de adhesión. El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherente, el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del acta de adhesión.

El depósito del acta de adhesión no podrá tener lugar antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### ARTICULO 10.º

El presente Convenio continuará en vigor sin limitación de duración. Cada uno de los Estados Contratantes tendrá, sin embargo, la facultad de denunciarlo en cualquier momento, mediante una notificación dirigida por escrito al Consejo General Suizo, que informará de ella a los demás Estados Contratantes y al



Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Dicha facultad de denuncia no podrá ejercerse antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar desde la fecha de la notificación prevista en el artículo 6.º o de la adhesión.

La denuncia surtirá efectos a partir de un plazo de seis meses después de la fecha en que el Consejo Federal Suizo haya recibido la notificación prevista en el apartado primero del presente artículo.

En fe de lo cual representantes infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en París el 10 de septiembre de 1964, en un ejemplar único, que se depositará en los archivos del Consejo Federal Suizo; una copia certificada conforme del mismo se remitirá por la vía diplomática a cada uno de los Estados Contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

#### ANEJO I

*Autoridades habilitadas para dirigir o recibir las transmisiones y notificaciones (artículo 5 del Convenio)*

*Alemania:* Standesamt I - Berlín (Oeste), Berlín-Dahlem.

*Bélgica:* El Ministerio de Justicia.

*Francia:* El Ministerio de Justicia o el Fiscal de la República del lugar en que se haya extendido el acta rectificada o el acta que haya que rectificar.

*Grecia:*

*Italia:* El Ministerio de Justicia.

*Luxemburgo:* El Ministerio de Justicia.

*Países Bajos:* El Ministerio de Justicia.

*Suiza:* Servicio Federal del Estado Civil. Berna 3.

*Turquía:* El Ministerio de Justicia.

#### ANEJO II

*Autoridades designadas en el artículo 4 del Convenio*

*Alemania:* Los «Amtsgerichte» que se encuentren en el lugar de la sede de un «Landgericht».

*Austria:*

*Bélgica:* Las autoridades judiciales.

*Francia:* El Presidente del Tribunal del lugar en que se haya extendido el acta que haya que rectificar, que estatuya en las condiciones previstas en el artículo 99 del Código Civil.

*Grecia:*

*Italia:* El Tribunal.

*Luxemburgo:* El Tribunal de Distrito.

*Países Bajos:* El Tribunal de Distrito.

*Suiza:* Las autoridades cantonales de inspección en materia de Estado Civil.

*Turquía:* El Tribunal.

El presente Convenio entró en vigor el 22 de diciembre de 1976, treinta días después de la fecha de depósito del Instrumento de adhesión de España, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de diciembre de 1976.—  
El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

\* \* \*

NOMBRE Y APELLIDOS. CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LOS CAMBIOS.—INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA DE 20 DE JULIO DE 1976 (ASUNTOS EXTERIORES) AL CONVENIO DE

4 DE SEPTIEMBRE DE 1958 RELATIVO A LOS CAMBIOS DE APELLIDOS Y DE NOMBRES.<sup>1</sup>

MARCELINO OREJA AGUIRRE  
*Ministro de Asuntos Exteriores  
de España*

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiende el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo a los cambios de apellidos y de nombres, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, España entre a ser Parte del Convenio.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y seis.

MARCELINO OREJA AGUIRRE

\* \* \*

**CONVENIO RELATIVO A LOS CAMBIOS DE APELLIDOS Y NOMBRES, FIRMADO EN ESTAMBUL EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1958.**

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino Unido de Bélgica, de la República Francesa, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la Confederación Suiza y de la República Turca, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseosos de fijar el común acuerdo unas reglas relativas a los cambios de apellidos y de nombres, han convenido en las disposiciones siguientes:

**ARTICULO 1**

El presente Convenio concierne a los cambios de apellidos y de nombres concedidos por la Autoridad pública competente, con exclusión de aquellos que resultaren de una

modificación del estado de las personas o de la rectificación de un error.

**ARTICULO 2**

Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos.

**ARTICULO 3**

Serán ejecutivas de pleno derecho en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, a reserva de que las mismas atentaren contra el orden público respectivo, las resoluciones definitivas recaídas en uno de tales Estados y que concedieren un cambio de apellidos o de nombres, bien a sus súbditos, bien a apátridas o a refugiados en el sentido del Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951, cuando los mismos tuvieren su domicilio o, en defecto de domicilio, su residencia en su territorio.

Tales resoluciones serán, sin más formalidad, anotadas al margen de las actas de estado civil de las personas a las cuales concernieren.

**ARTICULO 4**

Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables a las resoluciones que anularen o revocaren un cambio de apellidos o de nombres.

**ARTICULO 5**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, todo Estado contratante podrá subordinar a condiciones especiales de publicidad y a un derecho de oposición, cuyas modalidades determinará los efectos que en su territorio surtieren las resoluciones recaídas en otro Estado contratante cuando las mismas conciernen a personas que fueran igualmente súbditos suyos en el momen-

1. B.O.E. 18 enero 1977.



to en que tales resoluciones hubieran llegado a ser definitivas.

#### ARTICULO 6

El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Consejo Federal Suizo.

Este informará a los Estados contratantes de todo depósito de instrumento de ratificación.

#### ARTICULO 7

El presente Convenio entrará en vigor el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación previsto en el artículo precedente.

Para cada Estado signatario que ratificare posteriormente el Convenio, éste entrará en vigor el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

#### ARTICULO 8

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho en toda la extensión del territorio metropolitano de cada Estado contratante. Todo Estado contratante podrá, con ocasión de la firma, de la ratificación, de la adhesión o ulteriormente declarar por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal Suizo, que las disposiciones del presente Convenio sean aplicables a uno o varios de sus territorios extrametropolitanos, a Estados o a Territorios cuyas relaciones internacionales tuviera a su cargo. El Consejo Federal Suizo informará de tal comunicación a cada uno de los Estados contratantes. Las disposiciones del presente Convenio pasarán a ser aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal Suizo hubiera recibido dicha notificación.

Todo Estado que hubiere formulado una declaración de conformidad con las disposiciones de la segunda proposición del presente ar-

tículo podrá con posterioridad declarar en todo momento, por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal Suizo, que el presente Convenio iese de ser aplicable a uno o varios de los Estados o territorios designados en la declaración.

El Consejo Federal Suizo informará de la nueva notificación a cada una de los Estados contratantes.

El Convenio cesará de ser aplicable al territorio contemplado el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal Suizo hubiere recibido dicha comunicación.

#### ARTICULO 9

Todo Estado miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse, comunicará su intención por medio de un acta, que será depositada en poder del Consejo Federal Suizo. Este informará a cada uno de los Estados contratantes de todo depósito de acta de adhesión. El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del acta de adhesión.

El depósito del acta de adhesión no podrá tener lugar más que después de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### ARTICULO 10

El presente Convenio podrá ser sometido a revisiones.

La propuesta de revisión será presentada ante el Consejo Federal Suizo, el cual la comunicará a los diversos Estados contratantes, así como al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

#### ARTICULO 11

El presente Convenio tendrá una duración de diez años, a partir de la fecha indicada en el artículo 7, primer párrafo.

El Convenio será prorrogado tácita-



tamente de diez en diez años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser comunicada, seis meses por lo menos antes de la expiración del plazo, al Consejo Federal Suizo, el cual la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia no surtirá efecto más que para con el Estado que la hubiere notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estambul, el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo Federal Suizo y del cual será remitida por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el 15 de enero de 1977, treinta días después de la fecha de de-

pósito del Instrumento de Adhesión de España, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de enero de 1977.—El Secretario general técnico Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

\* \* \*

#### ACTA FINAL

DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DE LA REGIÓN DEL MEDITERRANEO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRANEO<sup>1</sup>

(Barcelona, 2-16 febrero 1976)

1. La Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo fue convocada por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Uni-

1. Incluye este documento el *Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales.*

Frente al tratamiento generalmente inadecuado que los problemas de la contaminación del medio ambiente vienen recibiendo, destaca la forma de proceder de la Conferencia de Plenipotenciarios que lejos de hacer uso del fácil recurso de las declaraciones —cuya utilidad es cuando menos dudosa— ha conseguido, como resultado de sus reuniones, un Convenio y dos Protocolos cuya obligatoriedad para los firmantes, una vez que hayan entrado en vigor, será incuestionable.

Por otra parte la regulación establecida en la conferencia, además de tener un gran carácter práctico, aborda el tema de la única forma en la que parece viable una regulación jurídica efectiva de la protección del entorno ambiental: tratamiento sectorial de la contaminación por todas las partes afectadas en el sector de que se trate.

Esta documentación que ahora se ofrece es, por tanto, un ejemplo de trabajo bien hecho, encaminado derechamente a obtener un resultado práctico efectivo.

Una muestra más de cómo los temas relacionados con la protección del medio ambiente pueden ser tratados con seriedad científica, pueden ofrecerla las actividades de los Departamentos de Ecología creados en algunas Universidades españolas. En concreto, en junio de 1975, tuvo lugar en Pamplona, organizada por el Departamento de Ecología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Navarra, la I Conferencia Internacional sobre Calidad Ambiental. En ella intervinieron más de 40 expertos —químicos, biólogos, médicos, economistas, geógrafos, juristas, ecólogos, urbanistas, etc.— de diversas nacionalidades, abordándose los problemas de planificación urbana, industrial y rural; tomas de muestras y análisis de contaminantes en aire, aguas y alimentos; estaciones de diagnóstico de calidad ambiental; pesticidas y residuos en alimentos; efectos

das para el Medio Ambiente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros organismos interesados de las Naciones Unidas, en cumplimiento de una recomendación adoptada por la Reunión Intergubernamental sobre la Protección del Mediterráneo, que había sido convocada por el Director Ejecutivo en Barcelona, del 28 de enero al 4 de febrero de 1975. La recomendación recibió la aprobación del Consejo de Administración del PNUMA en su tercer período de sesiones.

2. La Conferencia se reunió, a invitación del Gobierno de España, en el Palacio de Congresos, Barcelona, del 2 al 16 de febrero de 1976.

3. Los Estados ribereños del Mediterráneo que fueron invitados a participar en la Conferencia eran: Albania, Argelia, Chipre, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, República Árabe Libia, República Árabe Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia.

4. Aceptaron la invitación y participación en la Conferencia los siguientes Estados ribereños del Mediterráneo: Chipre, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, República Árabe Libia, República Árabe Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia.

5. Asistieron a las deliberaciones de la Conferencia observadores de los siguientes Estados: Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

6. Asistieron también a la Conferencia observadores de los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y organismos intergubernamentales:

#### *Naciones Unidas*

Oficina de Asuntos Interorganismos y de Coordinación — Naciones Unidas.

Secretaría de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Comisión Económica para Asia occidental.

Comisión Económica para Europa.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

#### *Organismos especializados*

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Organización Mundial de la Salud.

#### *Organismos intergubernamentales*

Comisión de las Comunidades Europeas.

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

Liga de Estados Árabes.

Consejo Internacional para la Exploración Científica del Mediterráneo.

7. Durante la ceremonia inaugural la Conferencia escuchó un discurso de bienvenida pronunciado por D. Salvador Sánchez Terán, Gobernador Civil de Barcelona, en nombre del Gobierno de España. La Conferencia fue declarada oficialmente por el Dr. Mostafa K. Tolba, Director Ejecutivo del Programa

de los contaminantes; sanidad, economía, legislación y educación para la sanidad ambiental. En concreto, y por lo que se refiere a la novísima y la compleja problemática jurídica suscitada en este ámbito, también en esta Conferencia Internacional se consideró aquella en sus líneas generales en base a la ponencia, que con el título «Aspectos legales de la protección ambiental» presentó José Manuel Zumaquero (N. de R.).

de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que desempeñó las funciones de Secretario General de la Conferencia.

8. La Conferencia eligió como Presidente a D. Fernando de Ybarra y López Dóriga, Marqués de Arriluce de Ybarra, Jefe de la Delegación de España, y como Vicepresidentes al Sr. Joseph Najjar, Jefe de la Delegación del Líbano, y al Sr. Tome Kuzmanovski, Jefe de la Delegación de Yugoslavia.

9. La Conferencia adoptó como programa el programa provisional propuesto por la secretaría del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP/CONF.1/7/Rev. 1). El programa aprobado era el siguiente:

1. Apertura de la Conferencia.
2. Elección del Presidente.
3. Aprobación del reglamento
4. Elección de dos Vicepresidentes y de los Presidentes de las dos comisiones principales.
5. Aprobación del programa.
6. Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes.
7. Nombramiento del Comité de Redacción.
8. Organización de los trabajos de la Conferencia.
9. Examen del proyecto de convenio para la protección del medio marino contra la contaminación en el Mediterráneo.
10. Examen del proyecto de protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves.
11. Examen del proyecto de protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales.

12. Examen del informe del Director Ejecutivo sobre el establecimiento de un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el Mediterráneo.
13. Examen del informe de la Comisión de Verificación de Poderes.
14. Aprobación del Convenio y los Protocolos y del Acta Final de la Conferencia.
15. Firma del Acta Final de la Conferencia y clausura de la Conferencia.
16. Firma del Convenio y los Protocolos.

10. La Conferencia adoptó como reglamento el proyecto de reglamento propuesto por la secretaría del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP/CONF.1/6 y Corr. 1 y 2).

11. De conformidad con el reglamento, la Conferencia estableció las siguientes comisiones:

#### *Mesa de la Conferencia*

Presidente: El Presidente de la Conferencia.

Miembros: Los Vicepresidentes de la Conferencia, los Presidentes de las dos Comisiones Principales y el Presidente del Comité de Redacción.

#### *Comisión Principal I*

Presidente: Profesor Dr. Hamed Sultan (Egipto).

Relator: Sr. Charles Vella (Malta).

#### *Comisión Principal II*

Presidente: Sr. Alberto Sciolla-Lagrange (Italia).

Relator: Sr. M'hamed Malliti (Marruecos).

#### *Comisión de Verificación de Poderes*

Presidente: El Presidente de la Conferencia.

Miembros: Los Vicepresidentes de la Conferencia, los Presidentes de las dos Comisiones Principales y el Presidente del Comité de Redacción.



### Comité de Redacción

Presidente: Sr. Marcel F. Surbi-guet (Francia).

Miembros: Sr. Mohamed Mouldi Marsit (Túnez); Sr. D. José Antonio de Yturriaga (España); Sr. Deme-tre Yiannopoulos (Grecia); Sr. Meh-met Dulger (Turquía).

12. La Conferencia remitió los temas 9 y 10 del programa a la Comisión I y los temas 11 y 12 a la Comisión II, pidiéndoles que exami-naran esos temas e informaran so-bre los resultados de sus delibera-ciones al pleno de la Conferencia. La Comisión I remitió a un grupo de trabajo especial para su examen los anexos del proyecto de protocolo so-bre la prevención de la contamina-ción del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aero-naves.

13. Los principales documentos que sirvieron de base a las delibera-ciones de la Conferencia fueron:

- Proyecto de Convenio para la protección del medio marino contra la contaminación en el Mediterráneo (UNEP/CONF.1/3 y Corr. 1).
- Proyecto de protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves (UNEP/CONF.1/4 y Corr. 1).
- Proyecto de protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediter-ráneo causada por hidrocarburo y otras sustancias perjudiciales (UNEP/CONF.1/5 y Corr. 1).
- Informe del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambien-

te sobre la propuesta de crea-ción de un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el Mediter-ráneo (UNEP/CONF.1/9 y Corr. 1 y 2 Add.1 a 4), prepa-rado en cooperación con la Or-ganización Consultiva Marítima Intergubernamental.

14. La Conferencia tuvo ante sí diversos documentos que le propor-cionó la secretaría del PNUMA<sup>1</sup>.

15. La Conferencia aprobó la re-comendación de su Comisión de Ve-rificación de Poderes en el sentido de que se reconociera que las cre-denciales de los representantes de los Estados participantes estaban en buena y debida forma.

16. Sobre la base de las delibera-ciones de las dos Comisiones Prin-cipales, tal como constaban en sus respectivos informes<sup>2</sup> la Conferencia, el 13 de febrero de 1976, adoptó el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la conta-minación, el Protocolo sobre la pre-venición de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Pro-tocolo sobre cooperación para com-batir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediter-ráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. El Convenio y los dos Protocolos, que figuran en anexo a esta Acta Final, serán abiertos por el Gobierno de España en Barcelona, el 16 de fe-brero de 1976, y luego en Madrid, del 17 de febrero de 1976 al 16 de febrero de 1977, a la firma de los Estados ribereños de la Zona del Mar Mediterráneo, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional se-mejante en la que al menos uno de sus miembros sea Estado ribereño

1. Véase la lista de documentos en el apéndice.

2. UNEP/CONF. 1/CRP. 15 y Add. 1 y 2 y UNEP/CONF. 1/CRP. 16/Rev. 1, CPR. 16/Rev. 1/Add. 1 y Corr. 1 y CRP. 16/Rev. 1/Add. 2.

de la Zona del Mar Mediterráneo y que ejerzan competencias en esferas comprendidas dentro del ámbito del Convenio y de cualquier protocolo que les afecte.

17. La Conferencia aprobó también las siguientes resoluciones que figuran en apéndice a esta Acta Final:

1. Resolución relativa a la firma, ratificación, aceptación y aprobación de los instrumentos jurídicos y a la adhesión a los mismos.
2. Resolución relativa a las disposiciones provisionales.
3. Resolución relativa a la aplicación del artículo 11 del Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves.
4. Resolución relativa al establecimiento de un comité de expertos sobre un fondo interestatal de garantía para la Zona del Mar Mediterráneo.
5. Resolución relativa a la comunicación por buques y aeronaves de los incidentes de contaminación.
6. Resolución relativa al futuro mejoramiento del sistema de comunicaciones marítimas.
7. Resolución relativa a la creación de un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el Mediterráneo.
8. Resolución relativa a centros subregionales de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.
9. Resolución relativa a la celebración de una reunión intergubernamental en 1977.
10. Homenaje al Gobierno de España.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes de los siguientes Estados ribereños de la Región del Mediterráneo han firmado la presente Acta Final:

HECHO EN BARCELONA, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones. Los textos originales se depositarán en poder del Gobierno de España.

## RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA

### ANEXO

1. *Firma, ratificación, aceptación y aprobación de los instrumentos jurídicos y adhesión a los mismos.*

#### *La Conferencia,*

*Habiendo celebrado y adoptado, hoy 13 de febrero de 1976, el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales (denominados en lo sucesivo «el Convenio» y «los Protocolos»).*

*Deseosa de asegurar que el Convenio y los Protocolos empiezan a surtir efecto lo antes posible.*

*Teniendo en cuenta las cláusulas del Convenio y de los Protocolos que rigen la firma, ratificación, aceptación o aprobación de los instrumentos mencionados, así como la adhesión a los mismos y su entrada en vigor.*

*Teniendo en cuenta asimismo las disposiciones del Convenio relativas a las funciones del Depositario.*

*Habiendo designado al Gobierno de España como Depositaria del Convenio y de los Protocolos.*

1. *Invita* al Gobierno de España a que abra el Convenio y los Protocolos, en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y en Madrid del 17 de febrero de 1976 al 16 de febrero de 1977, a la firma de todas las partes facultadas para firmar dichos instrumentos en virtud de sus disposiciones relativas a la firma;

2. *Pide* al Gobierno de España que desempeñe todas las funciones correspondientes al Depositario de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 29 del Convenio;

3. *Insta* a todas las partes que están facultadas para firmar el Convenio y los Protocolos a que lo hagan tan pronto como sea hacedero, completen lo antes posible los procedimientos constitucionales requeridos para la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio con arreglo a sus respectivas disposiciones legales y hagan llegar al Depositario los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación;

4. *Pide* a todas las partes facultadas para adherirse al convenio y a los Protocolos que lo hagan lo antes posible a partir del plazo especificado en el artículo 26 del Convenio.

## 2. Disposiciones provisionales

### La Conferencia

*Reconociendo* el papel desempeñado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y su Consejo General de Pesca del Mediterráneo al iniciar los trabajos sobre los instrumentos jurídicos para la protección del medio marino contra la contaminación en el Mediterráneo, y la importante contribución de la FAO, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y el Gobierno de España en la preparación de esos instrumentos.

*Reconociendo* la labor emprendida

por la Organización Mundial de la Salud en lo que se refiere a la preparación de un proyecto de protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre.

*Teniendo en cuenta* la recomendación de la Reunión Intergubernamental sobre la Protección del Mediterráneo, celebrada en Barcelona del 28 de enero al 4 de febrero de 1975, acerca de la convocación de grupos de trabajo de expertos gubernamentales encargados de preparar protocolos adicionales.

1. *Toma nota* con aprecio de que el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha manifestado que está dispuesto a desempeñar las funciones de secretaría en relación con el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, así como proporcionar con tal fin los servicios que sean necesarios;

2. *Pide* al Director Ejecutivo del PNUMA que, en cooperación con las organizaciones internacionales interesadas, continúe los trabajos preparatorios sobre un proyecto de protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre;

3. *Pide asimismo* al Director Ejecutivo que, en tanto entran en vigor el Convenio y los Protocolos, tome las disposiciones provisionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de ese Convenio y siga convocando grupos de expertos gubernamentales para preparar protocolos adicionales, en cooperación con las organizaciones internacionales competentes, tal como se reco-

mienda en el Plan de Acción aprobado en la Reunión Intergubernamental, celebrada en Barcelona en 1975.

3. *Aplicación del artículo 11 del Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves.*

*La Conferencia.*

*Habiendo adoptado el texto del Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves, en cuyo artículo 11 se dispone que cada Parte adoptará las medidas necesarias para la aplicación de dicho Protocolo a los buques y aeronaves registrados en su territorio y a los buques y aeronaves que carguen en su territorio.*

*Reconociendo la importancia de que todos los buques y aeronaves apliquen y observen universalmente el artículo 11.*

1. *Invita a las Partes en dicho Protocolo a que se esfuerzen por conseguir que otros Estados tomen medidas adecuadas para que los buques que enarbolan sus respectivos pabellones y las aeronaves matriculadas en sus países cumplan lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del Protocolo;*

2. *Invita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que persuada a otros Estados de que actúen en conformidad con el referido Protocolo.*

4. *Establecimiento de un comité de expertos sobre un fondo interestatal de garantía para la Zona del Mar Mediterráneo\*.*

*La Conferencia.*

*Consciente de la gravedad de las amenazas que representan las diver-*

*sas formas de contaminación para el medio ambiente del Mediterráneo.*

*Reconociendo que la Conferencia de Barcelona y los instrumentos jurídicos resultantes de esa Conferencia son un primer paso hacia la salvaguardia y la protección del Mar Mediterráneo.*

*Persuadida de que la cuestión relativa a la responsabilidad e indemnización, que es objeto del artículo 12 del Convenio, es de importancia fundamental y requiere, por consiguiente, «medidas apropiadas».*

*Convencida de la urgente necesidad de proteger a los Estados ribereños contra todo daño debido a la contaminación, sea ésta de origen accidental o de otra índole.*

*Pide a la Organización, tal como se define en el párrafo b) del artículo 2 del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, que, en cuanto dicho Convenio entre en vigor y se celebre la primera reunión de las Partes Contratantes.*

a) *proponga que se estudie la posibilidad de crear un fondo interestatal de garantía para la Zona del Mar Mediterráneo y encomiende el estudio a un comité de expertos de las Partes Contratantes en el Convenio;*

b) *pida a dicho comité de expertos que informe a las Partes Contratantes sobre las consecuencias que tendría la creación de ese fondo, a fin de proceder ulteriormente a la eventual elaboración de los instrumentos jurídicos apropiados.*

5. *Comunicación por buques y aeronaves de los incidentes de contaminación.*

*La Conferencia*

*Habiendo adoptado el texto del Protocolo sobre cooperación para*

\* Una delegación expresó las reservas de su Gobierno respecto de esta resolución.

combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, en cuyo artículo 8 se dispone que los buques que enarbolan los pabellones de las Partes y los pilotos de aeronaves matriculados en sus países informen sobre los accidentes relacionadas con sustancias perjudiciales.

*Tomando* del artículo 8 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 y del Protocolo I de dicho Convenio sobre la comunicación de accidentes relacionados con sustancias perjudiciales.

*Reconociendo* la importancia de que las disposiciones del artículo 8 del Protocolo mencionado en primer lugar se apliquen en el caso de los buques que enarbolan pabellones de Estados que no son Partes en el Protocolo y de las aeronaves matriculadas en dichos Estados.

1. *Pide* a las Partes en dicho Protocolo que inciten a otros Estados a que tomen medidas adecuadas para que los buques que enarbolan sus respectivos pabellones y las aeronaves matriculadas en sus países cumplan lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo;

2. *Pide además* a las Partes en el Protocolo que inciten a los fletadores de su nacionalidad a que en las pólizas de fletamento inserten una cláusula en el sentido de que, cuando naveguen en la región del Mar Mediterráneo, los buques de que se trate cumplan la misma disposición que los buques que enarbolan el pabellón de una Parte;

3. *Invita* a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que preste asistencia para la aplicación de las medidas arriba mencionadas.

6. *Futuro mejoramiento del sistema de comunicaciones marítimas.*

#### *La Conferencia*

*Considerando* que un sistema eficaz de comunicaciones marítimas es un factor de máxima importancia para la prevención de la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales y para la lucha contra esa contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo.

*Consciente* de que el progreso técnico puede mejorar considerablemente los actuales sistemas de comunicaciones.

*Recomienda* a los Estados ribereños de la Zona del Mar Mediterráneo que promuevan la adopción y la puesta en funcionamiento de cualquier sistema de comunicaciones marítimas que, asociando las posibilidades de localización y de comunicaciones, contribuya a mejorar la prevención de los accidentes, reducir en consecuencia los riesgos de contaminación y reforzar la eficacia de la lucha contra la contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo.

7. *Creación de un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el Mediterráneo.*

#### *La Conferencia*

*Consciente* de la perenne y creciente amenaza que representa para el medio ambiente en el Mediterráneo la contaminación masiva por hidrocarburos causada por accidente o por acumulación.

*Advirtiendo* la falta de planes regionales de emergencia para una acción coordinada con miras a prevenir, controlar y combatir los derrames de hidrocarburos, especialmente en situaciones de emergencia.

*Reconociendo* la necesidad de desarrollar y fortalecer la capacidad

de los Estados ribereños del Mediterráneo para hacer frente de manera eficaz a los casos de contaminación masiva y de facilitar la cooperación entre ellos con tal fin.

*Observando* que en el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales se prevé el establecimiento de un centro regional en el Mediterráneo para el desempeño de algunos de las funciones estipuladas en dicho Protocolo.

*Tomando nota* también del consenso alcanzado en las Consultas de Expertos de los Estados del Mediterráneo, convocadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en Malta en septiembre de 1975, en relación con la conveniencia de establecer un centro regional y con los objetivos y funciones de dicho centro.

*Teniendo en consideración* el informe del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, preparado en cooperación con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, sobre la creación de un centro regional contra la contaminación por hidrocarburos en el Mediterráneo<sup>1</sup>, y en particular el deseo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de prestar su asistencia para la pronta creación de un centro de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

*Tomando en consideración* los comentarios y observaciones formulados por diversas delegaciones durante el debate sobre el informe arriba mencionado.

1. *Decide* aceptar el ofrecimiento del Gobierno de la República de Malta de dar acogida a ese centro regional;

2. *Pide* al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que, previa consulta con el Gobierno de Malta y con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, preste asistencia para la pronta creación de un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos, que tenga los objetivos y cumpla las funciones que se exponen en el anexo a la presente resolución;

3. *Acoge favorablemente* la intención del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de confiar a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, como organismo de cooperación, las funciones y la responsabilidad de la creación y el funcionamiento del referido centro regional, quedando entendido que el ejercicio de dichas funciones y responsabilidad por la OCMI no entrañará un aumento de su presupuesto;

4. *Pide, por consiguiente*, al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que, habida cuenta de las observaciones hechas en la Conferencia de Plenipotenciarios, presente al Consejo de Administración del PNUMA, en su cuarto período de sesiones, un informe sobre la creación del centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y que trate de obtener del Consejo toda autorización adicional que precise para girar contra el Fondo del PNUMA las sumas necesarias para sufragar los gastos que entraña la creación del centro y el comienzo de sus operaciones. Esa autorización podrá solicitarse en la inteligencia de que los costos operacionales del centro se irán sufragando gradualmente mediante contribuciones voluntarias, multilaterales o individuales, de gobiernos de la región



del Mediterráneo, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales. La financiación del centro debería revisarse en la reunión de las Partes Contratantes en el Convenio y en el Protocolo aplicable, cuando dichos instrumentos hayan entrado en vigor;

5. *Pide* además al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que informe a los Estados ribereños de la región del Mediterráneo en la próxima reunión intergubernamental de esos Estados, y después anualmente, sobre la labor y las actividades del centro.

## ANEXO

*Objetivos y funciones de un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos*

### I. *Objetivos*

1. Reforzar la capacidad de los Estados Ribereños de la región del Mediterráneo y facilitar la cooperación entre ellos, a fin de luchar contra la contaminación masiva por hidrocarburos particularmente en casos de emergencia que presenten un peligro grave e inminente para el medio marino.

2. Ayudar a los Estados ribereños de la región del Mediterráneo, a petición de éstos, en el desarrollo de su capacidad nacional para luchar contra la contaminación por hidrocarburos y para facilitar el intercambio de información, la cooperación técnica y la capacitación.

3. Puede considerarse un objetivo ulterior, a saber, la posibilidad de iniciar operaciones para luchar contra la contaminación por hidrocarburos, y eventualmente por otras sustancias perjudiciales, a nivel regional. Esa posibilidad debería someterse a los gobiernos, para aprobación, una vez que se hubiesen evaluado los resultados logrados en la consecución de los dos objetivos an-

teriores y habida cuenta de los recursos financieros de los que se pudiera disponer con tal fin.

### II. *Funciones*

A. Reunir y difundir información sobre:

i) el inventario de los recursos humanos y materiales existentes en cada Estado ribereño para combatir derrames accidentales masivos de hidrocarburos;

ii) los planes, métodos y técnicas utilizados para luchar contra la contaminación por hidrocarburos con objeto de ayudar, hasta donde sea necesario, a los países de la región en la preparación de sus planes nacionales de emergencia;

iii) las zonas del Mediterráneo particularmente vulnerables a la contaminación por hidrocarburos y, a este respecto, los métodos de limpieza que puedan utilizarse con un mínimo de riesgos para el medio ambiente en esas zonas.

B. Preparar y actualizar, a la luz de la información reunida, planes de emergencia que puedan aplicarse:

i) en caso de contaminación masiva por hidrocarburos en ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados ribereños.

ii) en los sectores del Mediterráneo, aún por determinar, en que sea grande el riesgo de contaminación accidental masiva por hidrocarburos o en que no exista en la actualidad ningún medio de luchar prontamente contra la contaminación en situaciones de emergencia.

C. Organizar y mantener un sistema de comunicación e información adecuado a las necesidades de los Estados a los que preste servicios el centro.

D. Organizar y fomentar programas de cooperación técnica y de capacitación para la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

E. Contribuir a reforzar el SIC desarrollando medios que le permitan hacer las veces de un centro de coordinación sectorial que pueda reunir datos sobre las fuentes de información disponibles en relación con la contaminación por hidrocarburos, en particular con la lucha contra los derrames masivos de petróleo, y poner esos datos a disposición de los interesados.

F. Establecer y mantener estrechas relaciones de trabajo con otros centros de actividades regionales del Mediterráneo y con los «organismos regionales especializados» que desempeñan una función coordinadora, según se enuncia en el Plan de Acción de Barcelona<sup>1</sup>, en particular con las instituciones científicas de la región.

G. Cooperar en todas las actividades apropiadas destinadas a prevenir y reducir la contaminación en el Mediterráneo causada por derrames de hidrocarburos.

#### 8. Centros subregionales de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

##### *La Conferencia*

Tomando nota de los párrafos pertinentes del informe del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la creación de un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el Mediterráneo<sup>2</sup>.

Tomando nota asimismo de los ofrecimientos hechos por ciertos Estados de dar acogida a centros subregionales de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

1. *Pide* al Director Ejecutivo que celebre consultas con los Estados

ribereños de la Región del Mediterráneo acerca de los objetivos y funciones necesarios de esos centros subregionales y su relación con el centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos;

2. *Pide además* al Director Ejecutivo que exponga sus conclusiones en la reunión intergubernamental apropiada de los Estados ribereños de la Región del Mediterráneo.

#### 9. Celebración de una reunión intergubernamental en 1977.

##### *La Conferencia*

Considerando que el Plan de Acción aprobado en la Reunión Intergubernamental sobre la Protección del Mediterráneo, celebrada en Barcelona del 28 de enero al 4 de febrero de 1975<sup>3</sup>, constituía una base útil para las deliberaciones cuyo resultado ha sido la concertación del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, adoptados en Barcelona el 13 de febrero de 1976.

Considerando que el Plan de Acción aprobado por dicha Reunión Intergubernamental contiene otras varias recomendaciones sobre actividades que han de llevarse a cabo durante los próximos años y que se ha encomendado al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente una serie de tareas que ha de desempeñar en cooperación o en consulta,

1. UNEP/WG. 2/5, anexo.

2. UNEP/CONF. 1/9 y Corr. 1 y 2 y Add. 1 a 4 y UNEP/CONF. 1/INF. 8.

3. UNEP/WG. 2/5, anexo.



según convenga, con los gobiernos de los Estados ribereños de la región del Mar Mediterráneo y con las organizaciones intergubernamentales y regionales interesadas.

*Considerando* deseable tomar disposiciones para un futuro examen de la manera en que se pone en ejecución el Plan de Acción.

*Deseosa* de fortalecer los esfuerzos que realizan los gobiernos, el PNUMA y los órganos intergubernamentales internacionales y regionales interesados para proteger y mejorar el medio ambiente en la región del Mar Mediterráneo al tiempo que se promueve el desarrollo de la región aplicando sanos principios de ordenación del medio ambiente.

1. *Recomienda* que el Director Ejecutivo del PNUMA convoque en 1977 una reunión intergubernamental en la cual informe a los gobiernos de los Estados ribereños de la región del Mar Mediterráneo acerca de las medidas adoptadas y de los progresos logrados en aplicación de todas las recomendaciones que figuran en el mencionado Plan de Acción para la protección del Mediterráneo, aprobado en Barcelona el 4 de febrero de 1975.

2. *Pide* a esos gobiernos que mantengan al Director Ejecutivo informado de las medidas que adopten para contribuir al logro de los objetivos y la aplicación de las recomendaciones contenidas en el Plan de Acción.

3. *Acepta* con agradecimiento la invitación del Gobierno de Mónaco a celebrar la Reunión Intergubernamental de 1977 en Montecarlo.

#### 10. *Homenaje al Gobierno de España*

*Habiéndose reunido* en Barcelona del 2 al 16 de febrero de 1976 por amable invitación del Gobierno de España.

*Convencida* de que los esfuerzos realizados por el Gobierno de España y por las autoridades civiles de Barcelona para proporcionar servicios, locales y otros recursos han contribuido notablemente al buen desarrollo de sus deliberaciones.

*Profundamente agradecida* por la cortesía y hospitalidad mostradas por el Gobierno de España y la ciudad de Barcelona a los miembros de las delegaciones, observadores y miembros de la secretaría que han asistido a la Conferencia.

*Expresa* su sincera gratitud al Gobierno de España, a las autoridades civiles de Barcelona y, por su intermedio, al pueblo español y a la población de Barcelona por la cordial acogida que han dispensado a la Conferencia y a las personas asociadas con sus trabajos, así como por su contribución al feliz éxito de la Conferencia.

## APENDICE

### LISTA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA CONFERENCIA

(no mencionados en el Acta Final)

#### UNEP/CONF.1/1

Nota preliminar.

#### UNEP/CONF.1/2

Grupo de Trabajo, sobre los proyectos de instrumentos jurídicos para la protección del Mediterráneo, Ginebra, 7 a 11 abril de 1975:

Informe de la Reunión.

#### UNEP/CONF.1/8 y Corr. 1

Programa provisional anotado.

#### UNEP/CONF.1/INF. 1

Lista de documentos.

#### UNEP/CONF.1/INF. 2

Lista provisional de los participantes.

#### UNEP/CONF.1/INF. 3

Informe del Director Ejecutivo sobre la aplicación del Plan de Acción para el Mediterráneo.

UNEP/CONF.1/INF. 4

Nota del Director Ejecutivo.

(Reunión de expertos para asesorar al Director Ejecutivo sobre la preparación de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo, Ginebra, 7 a 9 de enero de 1976).

UNEP/CONF.1/INF. 5

Nota del Director Ejecutivo.

(Informe de las Consultas Inter-gubernamentales de Expertos sobre un centro regional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos, Malta, 15 a 18 de septiembre de 1975).

UNEP/CONF.1/INF. 6

Nota del Director Ejecutivo.

(Existing and Proposed International Conventions for the Control of Marine Pollution and their Relevance to the Mediterranean, FAO Legal Office, Background Paper No 8, 1975).

(Inglés y francés solamente).

UNEP/CONF.1/INF. 7

Nota del Director Ejecutivo.

(Comparative Table of Texts relating to the Araft Convention for the Protection of the Marine Environment Against Pollution in the Mediterranean, FAO Legal Office, Background Paper No 9, 1975).

(Inglés y francés solamente).

UNEP/CONF.1/INF. 8

Información relativa a los posibles centros subregionales.

CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACION

LAS PARTES CONTRATANTES

*Conscientes* del valor económico, social y cultural del medio marino de la Zona del Mar Mediterráneo y de su importancia para la salud;

*Plenamente conscientes* de su deber de conservar este patrimonio

común para el beneficio y uso de las generaciones presentes y futuras;

*Reconociendo* la amenaza que representa la contaminación para el medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos;

*Teniendo en cuenta* las especiales características hidrográficas y ecológicas de la Zona del Mar Mediterráneo y su especial vulnerabilidad a la contaminación;

*Advirtiendo* que los convenios internacionales existentes en la materia, a pesar del progreso conseguido, no comprenden todos los aspectos y fuentes de la contaminación del mar y no satisfacen enteramente los requisitos especiales de la Zona del Mar Mediterráneo;

*Convencidos* de la necesidad de una estrecha cooperación entre los Estados y las organizaciones internacionales interesadas en un enfoque regional coordinado y amplio para proteger y mejorar el medio marino de la Zona del Mar Mediterráneo;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

*Ambito geográfico*

1. A los efectos del presente Convenio, la Zona del Mar Mediterráneo comprende las aguas marítimas del Mediterráneo propiamente dicho, con sus golfos y mares tributarios, limitada al Oeste por el meridiano que pasa por el faro del Cabo Espartel, en la entrada del Estrecho de Gibraltar, y al Este por los límites meridionales del Estrecho de los Dardanelos, entre los faros Mehmetcik y Kumkale.

2. Salvo que se disponga otra cosa en un protocolo del presente Convenio, la Zona del Mar Mediterráneo no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.



## ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio:

a) por «contaminación» se entiende la introducción directa o indirecta en el medio marino, por el hombre, de sustancias o energía que produzcan efectos deletéreos, tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca, la deterioración cualitativa del agua del mar y la reducción de las posibilidades de esparcimiento;

b) por «Organización» se entiende el organismo encargado del desempeño de las funciones de secretaría de conformidad con el artículo 13 del presente Convenio.

## ARTICULO 3

*Disposiciones generales*

1. Las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos a nivel regional o subregional, para la protección del medio marino de la Zona del Mar Mediterráneo contra la contaminación, siempre que tales acuerdos sean compatibles con el presente Convenio y estén en conformidad con el derecho internacional. Copias de tales acuerdos serán comunicadas a la Organización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la codificación y al desarrollo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada de conformidad con la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni a las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

## ARTICULO 4

*Compromisos generales*

1. Las Partes Contratantes tomarán, individual o colectivamente, todas las medidas apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en los que sean parte para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo y para proteger y mejorar el medio marino en dicha Zona.

2. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción, además de los protocolos abiertos a la firma juntamente con el presente Convenio, de protocolos adicionales que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen asimismo a promover, en el seno de los organismos internacionales que consideren competentes, la adopción de medidas destinadas a proteger el medio marino en la Zona del Mar Mediterráneo contra todos los tipos y fuentes de contaminación.

## ARTICULO 5

*Contaminación causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves*

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir y reducir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves.

## ARTICULO 6

*Contaminación causada por buques*

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas conformes con el derecho internacional para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por descargas desde buques y para asegurar la aplica-

ción efectiva, en dicha Zona, de las normas generalmente reconocidas en el ámbito internacional relativas a la lucha contra ese tipo de contaminación.

#### ARTICULO 7

*Contaminación causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo*

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo.

#### ARTICULO 8

*Contaminación de origen terrestre*

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por desagües de ríos, establecimientos costeros o emisarios, o procedente de cualesquiera otras fuentes terrestres situadas dentro de sus respectivos territorios.

#### ARTICULO 9

*Cooperación en caso de contaminación resultante de situaciones de emergencia*

1. Las Partes Contratantes cooperarán entre sí para tomar las disposiciones necesarias en situaciones de emergencia que ocasionen contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo, cualquiera que sea la causa, así como para reducir o eliminar los daños resultantes.

2. Cualquier Parte Contratante que tenga noticia de una situación de emergencia que ocasione contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo deberá notificarlo, sin demora, a la Organización y, sea a través de la Organización sea directamente, a cualquier Parte Contra-

tante que pueda resultar afectada por dicha situación.

#### ARTICULO 10

*Vigilancia de la contaminación*

1. Las Partes Contratantes tratarán de establecer, en estrecha colaboración con los organismos internacionales que consideren competentes, programas complementarios o conjuntos de vigilancia de la contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo, incluidos, en su caso, programas bilaterales o multilaterales, y tratarán de establecer en dicha Zona un sistema de vigilancia de la contaminación.

2. A tales efectos, las Partes Contratantes designarán las autoridades encargadas de la vigilancia de la contaminación dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional y participarán, en la medida en que sea factible, en arreglos internacionales para la vigilancia de la contaminación en las zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración, adopción y aplicación de los anexos del presente Convenio que puedan ser necesarios para establecer procedimientos y normas comunes para la vigilancia de la contaminación.

#### ARTICULO 11

*Cooperación científica y tecnológica*

1. Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a cooperar directamente o, en su caso, a través de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales competentes, en los campos de la ciencia y la tecnología y a intercambiar datos y cualquier otra información científica, para los fines del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo

posible, a promover y coordinar sus programas nacionales de investigación sobre todos los tipos de contaminación del medio marino en la Zona del Mar Mediterráneo y a cooperar en el establecimiento y la aplicación de programas regionales y otros programas internacionales de investigación, para los fines del presente Convenio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la prestación de asistencia técnica y de otras formas posibles de asistencia en sectores relacionados con la contaminación del mar, dando prioridad a las necesidades especiales de los países en desarrollo de la región mediterránea.

#### ARTICULO 12

##### *Responsabilidad e indemnización*

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar, tan pronto como sea posible, en la elaboración y adopción de procedimientos apropiados para la determinación de la responsabilidad y de la indemnización por daños resultantes de la contaminación del medio marino como consecuencia de cualquier violación de las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos aplicables.

#### ARTICULO 13

##### *Disposiciones institucionales*

Las Partes Contratantes designan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para que desempeñe las siguientes funciones de secretaría:

i) Convocar y preparar las reuniones de las Partes Contratantes y las Conferencias previstas en los artículos 14, 15 y 16;

ii) Enviar a las Partes Contratantes las notificaciones, los informes y otros datos recibidos de conformidad con los artículos 3, 9 y 20;

iii) Examinar las peticiones de datos y la información provenientes

de las Partes Contratantes y consultar con ellas sobre cuestiones relativas al presente Convenio, a los protocolos y a los anexos;

iv) Desempeñar las funciones que le atribuyan los protocolos del presente Convenio;

v) Desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan atribuirle las Partes Contratantes;

vi) Mantener la coordinación necesaria con los organismos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos que pueden ser necesarios para el eficaz desempeño de las funciones de secretaría.

#### ARTICULO 14

##### *Reuniones de las Partes Contratantes*

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones ordinarias cada dos años y, cuando lo estimen necesario, reuniones extraordinarias a petición de la Organización o de cualquier Parte Contratante siempre que tal petición sea apoyada al menos por dos Partes Contratantes.

2. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como misión velar por la aplicación del presente Convenio y de los protocolos y, en particular:

i) Proceder a un examen general de los inventarios realizados por las Partes Contratantes y los organismos internacionales competentes sobre la situación de la contaminación del mar y sus efectos en la Zona del Mar Mediterráneo;

ii) Examinar los informes presentados por las Partes contratantes de conformidad con el artículo 20;

iii) Adoptar, revisar y enmendar, según proceda, los anexos del presente Convenio y de los protocolos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17;

iv) Formular recomendaciones

sobre la adopción de protocolos adicionales o enmiendas al presente Convenio o a los protocolos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 15 y 16;

v) Crear los grupos de trabajo que puedan ser necesarios para examinar cualquier materia relacionada con el presente Convenio y los protocolos y anexos;

vi) Examinar y aplicar cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y los protocolos.

#### ARTICULO 15

##### *Adopción de protocolos adicionales*

1. Las Partes Contratantes podrán adoptar, en una conferencia diplomática, protocolos adicionales al presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4.

2. A petición de dos tercios de las Partes Contratantes, la Organización convocará una conferencia diplomática para adoptar protocolos adicionales.

3. Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, la Organización podrá tras consultar a los signatarios del presente Convenio, convocar una conferencia diplomática para adoptar protocolos adicionales.

#### ARTICULO 16

##### *Enmiendas al Convenio o a los protocolos*

1. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al Convenio. Tales enmiendas serán adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la Organización, a petición de dos tercios de las Partes Contratantes.

2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a cualquier protocolo. Tales enmiendas serán adoptadas en una conferencia diplomática

convocada por la Organización, a petición de dos tercios de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio representadas en la conferencia diplomática y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate representadas en la conferencia diplomática y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en dicho protocolo.

4. La aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado el trigésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su aceptación por tres cuartos por lo menos de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate, según el caso.

5. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, cualquier nueva Parte Contratante en el Convenio o en dicho protocolo pasará a ser Parte Contratante en el instrumento enmendado.

#### ARTICULO 17

##### *Anexos y enmiendas a los anexos*

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos formarán parte integrante del Convenio o del protocolo de que se trate, según el caso.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, se aplicará el siguiente procedimiento para



la adopción y la entrada en vigor de toda enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo, con excepción de las enmiendas sobre arbitraje:

i) Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo en las reuniones previstas en el artículo 14;

ii) Tales enmiendas serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate;

iii) El Depositario comunicará sin demora las enmiendas adoptadas a todas las Partes Contratantes;

iv) Cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, lo notificará por escrito al Depositario dentro del plazo fijado por las Partes Contratantes interesadas al adoptar la enmienda;

v) El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones decididas en virtud del apartado iv) de este párrafo;

vi) Al expirar el plazo a que se refiere el apartado iv) de este párrafo, la enmienda al anexo surtirá efectos respecto de todas las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan cursado la notificación prevista en dicho apartado.

3. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo del presente Convenio o de cualquier protocolo, se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de una enmienda a un anexo de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo; sin embargo, si ello implica una enmienda al Convenio o a un protocolo, el nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

4. Las enmiendas al anexo sobre arbitraje se considerarán como enmiendas al presente Convenio y serán propuestas y adoptadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 16.

#### ARTICULO 18

##### *Reglamentos interno y financiero*

1. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento interno para sus reuniones y conferencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento financiero, elaborado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera.

#### ARTICULO 19

##### *Ejercicio especial del derecho de voto*

En las esferas de su competencia, la Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación económica regional a que se refiere el artículo 24 ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio y en uno o varios de sus protocolos. La Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación arriba mencionada no ejercerán su derecho de voto en los casos en que sus Estados miembros interesados ejerzan el suyo y viceversa.

#### ARTICULO 20

##### *Informes*

Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos en los que sean parte, en la forma y en los plazos establecidos por la reunión de las Partes Contratantes.

## ARTICULO 21

### *Control de la aplicación*

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración de procedimientos que les permiten velar por la aplicación del presente Convenio y de los protocolos.

## ARTICULO 22

### *Arreglo de controversias*

1. En caso de que suscite una controversia entre Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio o de los protocolos, dichas Partes se esforzarán por resolverla mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las partes interesadas no consiguen resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia será, de común acuerdo, sometida a arbitraje conforme a las disposiciones del Anexo A del presente Convenio.

3. No obstante, las Partes Contratantes podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la aplicación del procedimiento de arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A. Dicha declaración será notificada por escrito al Depositario, quien la comunicará a las demás Partes.

## ARTICULO 23

### *Relación entre el Convenio y los protocolos*

1. Sólo se podrá llegar a ser Parte Contratante en el presente Convenio si al mismo tiempo se llega a ser Parte Contratante en uno de los protocolos por lo menos. Sólo se podrá llegar a ser Parte Contratante en un protocolo si ya se es o se llega a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Cualquier protocolo del presente Convenio sólo obligará a las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. Solamente las Partes Contratantes en un protocolo podrán tomar las decisiones relativas a ese protocolo, en lo que respecta a la aplicación de los artículos 14, 16 y 17 del presente Convenio.

## ARTICULO 24

### *Firma*

El presente Convenio, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y al Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales estarán abiertos en Barcelona, el 16 de Febrero de 1976 y en Madrid del 17 de Febrero de 1976 al 16 de Febrero de 1977, a la firma de los Estados invitados como participantes a la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo, celebrada en Barcelona del 2 al 16 de Febrero de 1976, y de cualquier Estado facultado para firmar un determinado protocolo, de conformidad con las disposiciones de dicho protocolo. Estarán abiertos hasta esa misma fecha a la firma de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional semejante en la que al menos uno de sus miembros sea Estado ribereño de la Zona del Mar Mediterráneo y que ejerzan competencias en esferas comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio y de cualquier protocolo que les afecte.

## ARTICULO 25

### *Ratificación, aceptación o aprobación*

El presente Convenio y cualquiera de sus protocolos estarán sujetos a

ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

#### ARTICULO 26

##### *Adhesión*

1. A partir del 17 de febrero de 1977, el presente Convenio, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales estarán abiertos a la adhesión de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el artículo 24.

2. Después de la entrada en vigor del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos, cualquier Estado no comprendido entre aquellos a los que se refiere el artículo 24 podrá adherirse al presente Convenio y a cualquiera de sus protocolos con la aprobación previa de tres cuartos de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

#### ARTICULO 27

##### *Entrada en vigor*

1. El presente Convenio entrará en vigor en la misma fecha que el primer protocolo que entre en vigor.

2. El Convenio también entrará en vigor respecto de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el artículo 24 que hayan cumplido los requisitos formales para ser Partes Contratantes en cualquier otro pro-

toloco que todavía no haya entrado en vigor.

3. Cualquier protocolo del presente Convenio, salvo que se disponga otra cosa en ese protocolo, entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que hayan sido depositados al menos seis instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión al mismo por las Partes a las que se refiere el artículo 24.

4. Ulteriormente, el presente Convenio y cualquiera de sus protocolos entrarán en vigor respecto de cualquier Estado, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el artículo 24 el trigésimo día después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### ARTICULO 28

##### *Retiro*

1. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del presente Convenio, mediante notificación por escrito, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá retirarse de ese protocolo, mediante notificación por escrito, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del protocolo.

3. El retiro surtirá efecto el noagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

5. Se considerará que cualquier Parte Contratante que, habiéndose retirado de un protocolo, ya no sea parte en ningún protocolo del presente Convenio, se ha retirado también del Convenio.

#### ARTICULO 29

##### *Funciones del Depositario*

1. El Depositario comunicará a las Partes Contratantes, a cualquier otra de las Partes a que se refiere el artículo 24 y a la Organización:

i) La firma del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, efectuados de conformidad con los artículos 24, 25 y 26;

ii) La fecha en que el Convenio y cualquiera de sus protocolos entre en vigor de conformidad con el artículo 27;

iii) Las notificaciones de retiro de conformidad con el artículo 28;

iv) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquiera de sus protocolos, la aceptación de esas enmiendas por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 16.

v) La adopción de nuevos anexos y las enmiendas a cualquier anexo, de conformidad con el artículo 17.

vi) La declaración de aceptación de la aplicación obligatoria del procedimiento de arbitraje de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22.

2. El texto original del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos será depositado en poder del Depositario, el Gobierno de España, que enviará copias certificadas conformes a las Partes Contratantes, a la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el artículo

102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN BARCELONA, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

#### ANEXO A

##### *Arbitraje*

#### ARTICULO 1

Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por las disposiciones del presente Anexo.

#### ARTICULO 2

1. Si, de conformidad con los párrafos 2 ó 3 del artículo 22 del presente Convenio, una Parte Contratante dirige a otra una demanda al efecto, se constituirá un tribunal arbitral. La demanda de arbitraje indicará su objeto y, en particular, los artículos del Convenio o de los protocolos cuya interpretación o aplicación estén en litigio.

2. La parte demandante hará saber a la Organización que ha pedido que se constituya un tribunal arbitral, indicando el nombre de la otra parte en la controversia y los artículos del Convenio o de los protocolos cuya interpretación o aplicación sean en su opinión objeto de la controversia. La Organización comunicará las informaciones así recibidas a las demás Partes Contratantes en el Convenio.

#### ARTICULO 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros: cada una de las partes en la controversia nom-



brará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del Tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

#### ARTICULO 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de la parte más diligente, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

#### ARTICULO 5

1. El tribunal arbitral decidirá con arreglo a las normas del derecho internacional y, en particular, del presente Convenio y de los protocolos de que se trate.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente Anexo adoptará su propio reglamento.

#### ARTICULO 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Si dos o más tribunales arbitrales constituidos de conformidad con el presente Anexo recibieron demandas cuyo contenido fuera idéntico o análogo, podrán informarse recíprocamente de los procedimientos relativos a la determinación de los hechos y tenerlos en cuenta en la medida de lo posible.

4. Las partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

5. La ausencia o no comparecencia de una parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

#### ARTICULO 7

1. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.

2. Cualquier controversia que surja entre las partes relativa a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por la parte más diligente al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no es posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

#### ARTICULO 8

La Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación económica regional a que se refiere el artículo 24 del Convenio, como cualquier otra Parte Contratante en el Convenio, podrán actuar como parte demandante o demandada ante un tribunal arbitral.



## PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES

### LAS PARTES CONTRATANTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO

*Considerando* que son Partes en el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación;

*Reconociendo* el peligro que representa para el medio marino la contaminación causada por operaciones de vertido de desechos u otras materias, efectuadas desde buques y aeronaves;

*Considerando* que los Estados ribereños del Mar Mediterráneo tienen un interés común en la protección del medio marino contra ese peligro;

*Teniendo en cuenta* el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias adoptado en Londres en 1972;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

### ARTICULO 1

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en lo sucesivo «las Partes») se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir y reducir la contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves.

### ARTICULO 2

La Zona a la que se aplica el presente Protocolo es la Zona del Mar Mediterráneo delimitada en el artículo 1 del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación (denominado en lo sucesivo «el Convenio»).

### ARTICULO 3

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por «buques y aeronaves» se entiende los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados, así como las plataformas u otras construcciones en el mar y su equipo.

2. Por «desechos u otras materias» se entiende materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.

3. Por «vertido» se entiende:

a) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques y aeronaves;

b) todo hundimiento deliberado en el mar de buques y aeronaves.

4. El término «vertido» no incluye:

a) la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques o aeronaves y de sus equipos o que se deriven de ellas, excepto los desechos y otras materias transportados por buques o aeronaves, que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques o aeronaves;

b) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Protocolo.

5. Por «Organización» se entiende el organismo designado en el artículo 13 del Convenio.

### ARTICULO 4

Se prohíbe el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo I del presente Protocolo.

### ARTICULO 5

Para el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de los desechos u otras materias enumeradas en el Anexo II del presente Protocolo se requerirá en cada caso un previo permiso especial expedido por las autoridades nacionales competentes.

b) expedir los permisos generales previstos en el artículo 6;

c) llevar registros de la naturaleza y las cantidades de los desechos u otras materias cuyo vertido se autorice, así como del lugar, fecha y método del vertido.

2. Las autoridades competentes de cada Parte expedirán los permisos previstos en los artículos 5 y 6 respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos que:

a) se carguen en su territorio;

b) se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo\*

### ARTICULO 11

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo a:

a) los buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio;

b) los buques y aeronaves que carguen en su territorio desechos u otras materias destinados a ser vertidos;

c) los buques y aeronaves que se crea se dedican a operaciones de vertido en zonas situadas, a estos efectos, bajo su jurisdicción.

2. El presente Protocolo no se aplicará a los buques y aeronaves que, siendo propiedad de un Estado Parte en el presente Protocolo o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales

de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques y aeronaves de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Protocolo, sin que ello perjudique sus operaciones o su capacidad operativa.

### ARTICULO 12

Cada Parte se compromete a cursar instrucciones a sus buques y aeronaves de vigilancia marítima y a los demás servicios competentes para que informen a sus autoridades nacionales de cualquier incidente o situación en la Zona del Mar Mediterráneo que haga sospechar que se han realizado o están a punto de realizarse operaciones de vertido en contra de lo dispuesto en el presente Protocolo. Dicha Parte informará, si lo estima oportuno, a cualquier otra Parte interesada.

### ARTICULO 13

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará al derecho de cada Parte a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, otras medidas para prevenir la contaminación causada por operaciones de vertido.

### ARTICULO 14

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el artículo 14 del Convenio celebren las Partes Contratantes en dicho Convenio. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con el artículo 14 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tendrán como misión, en particular:

\* La falta del ap. a) en el presente artículo y el salto al art. 11 figura *sic* en el texto oficial (cf. pág. 40-41).

a) velar por la aplicación del presente Protocolo, así como evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad que pueda haber de adoptar otras medidas, en particular en forma de anexos;

b) estudiar y evaluar los datos relativos a los permisos expedidos de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 y los vertidos realizados;

c) revisar y enmendar, si fuese necesario, cualquier anexo del presente Protocolo;

d) desempeñar las demás funciones que puedan resultar necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

3. Para la adopción de enmiendas a los anexos del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 17 del Convenio, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes.

#### ARTICULO 15

1. Las disposiciones del Convenio relativas a cualquiera de sus Protocolos se aplicarán en relación con el presente Protocolo.

2. Los reglamentos interno y financiero, adoptados de conformidad con el artículo 18 del Convenio, se aplicarán en relación con el presente Protocolo, a menos que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN BARCELONA, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

#### ANEXO I

A. A los efectos del artículo 4 del Protocolo, se enumeran las siguientes sustancias o materias:

1. Compuestos orgánicos halogenados y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el medio marino, con excepción de los que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas, siempre que no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.

2. Compuestos orgánicos de silicio y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el medio marino, con excepción de los que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas, siempre que no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.

3. Mercurio y compuestos de mercurio.

4. Cadmio y compuestos de cadmio.

5. Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes que puedan obstaculizar materialmente la pesca o la navegación, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legítimos del mar.

6. Petróleo crudo e hidrocarburos que puedan derivarse del petróleo, así como mezclas que contengan esos productos, cargados con el fin de ser vertidos.

7. Residuos u otras materias de alto, medio y bajo nivel radiactivo, según sean definidos por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

8. Compuestos ácidos y básicos que por su composición y cantidad puedan poner gravemente en peligro la calidad de las aguas del mar. Las Partes determinarán, con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 14 del presente Protocolo, la composición y cantidad que hayan de tomarse en consideración.

9. Materias en cualquier forma



(por ejemplo, sólidas, líquidas, semi-líquidas, gaseosas o vivientes), producidas para la guerra química y biológica, con excepción de aquellas que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos, siempre que:

i) no den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles; o

ii) no pongan en peligro la salud del hombre o de los animales.

B. El presente Anexo no se aplicará a desechos u otras materias, tales como lodos de aguas residuales y escombros de dragados, que contengan como vestigios de contaminantes las sustancias ennumeradas en los párrafos 1 a 6 *supra*. El vertido de tales desechos estará sujeto a las disposiciones de los Anexos II y III, según proceda.

## ANEXO II

A los efectos del artículo 5 del Protocolo, se enumeran los siguientes desechos y otras materias cuyo vertido requiere precauciones especiales:

1. i) arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, selenio y antimonio y sus compuestos;

ii) cianuros y fluoruros;

iii) pesticidas y sus subproductos no incluidos en el Anexo I;

iv) sustancias químicas sintéticas, no incluidas en el Anexo I, que puedan producir efectos nocivos sobre los organismos marinos o dar mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.

2. i) compuestos y básicos cuya composición y cantidad no se haya determinado aún con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo A.8 del Anexo I;

ii) compuestos ácidos y básicos a los que no se aplique el Anexo I, con excepción de los compuestos que

hayan de verse en cantidades inferiores a los niveles que las Partes determinen con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 14 del presente Protocolo.

3. Contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.

4. Sustancias que, aún sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas o que puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento, poner en peligro la vida humana a los organismos marinos u obstaculizar la navegación.

5. Desechos radiactivos y otras materias radiactivas que no se incluyan en el Anexo I. En la concesión de permisos para el vertido de tales materias, las partes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el Organismo Internacional de Energía Atómica.

## ANEXO III

Entre los factores que deberán tomarse en consideración al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta el artículo 7 del Protocolo, deberán figurar los siguientes:

### A. Características y composición de la materia

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).

2. Forma (por ejemplo, sólida, lodososa, líquida o gaseosa).

3. Propiedades: físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológicas (por ejemplo, presencia de

virus, bacterias, levaduras, parásitos).

4. Toxicidad.

5. Persistencia: física, química y biológica.

6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.

7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.

8. Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc...).

#### B. *Características del lugar de vertido y método de depósito.*

1. Situación (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertido, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).

2. Tasa de eliminación por período específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana, por mes).

3. Métodos de envasado y acondicionamiento, si los hubiere.

4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto, en especial la velocidad del buque.

5. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).

6. Características del agua (por ejemplo temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación —oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO)—, nitrógeno presente en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias de sepen-

ción, otros nutrientes y productividad).

7. Características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).

8. Existencia y efectos de otros vertidos que se hayan efectuado en la zona de vertido (por ejemplo, información sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).

9. Al conceder un permiso para efectuar una operación de vertido, las Partes Contratantes tratarán de determinar si existe una base científica adecuada para evaluar las consecuencias de tal vertido en la zona de que se trate, en consonancia con las disposiciones anteriores y teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

#### C. *Consideraciones y condiciones generales*

1. Posible efectos sobre los esparcimientos (por ejemplo, presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).

2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.

3. Posibles efectos sobre otras utilidades del mar (por ejemplo, menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materiales flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).

4. Disponibilidad práctica de otros métodos de tratamiento, evaluación o eliminación en tierra, o

de tratamiento para reducir la nocividad de las materias antes de su vertido en el mar.

#### ARTICULO 6

Para el vertido en la Zona del Mar Mediterráneo de todos los demás desechos u otras materias se requerirá un previo permiso general expedido por las autoridades nacionales competentes.

#### ARTICULO 7

Los permisos mencionados en los artículos 5 y 6 se concederán tan sólo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el Anexo III del presente Protocolo. Se transmitirá a la Organización información relativa a tales permisos.

#### ARTICULO 8

Las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 no se aplicarán en caso de fuerza mayor debido al mal tiempo o a cualquier otra causa, cuando resulta amenazada la vida humana o la seguridad de un buque aeronave. En tal caso, se informará inmediatamente de la realización del vertido a la Organización y, sea a través de la Organización sea directamente, a cualquier Parte que pudiera resultar afectada, con todos los detalles relativos a las circunstancias y a la naturaleza y cantidades de los desechos u otras materias objeto del vertido.

#### ARTICULO 9

Si en caso de emergencia de carácter excepcional una Parte estima que desechos u otras materias enumerados en el Anexo I del presente Protocolo no pueden ser eliminados en tierra sin provocar riesgos o daños inaceptables, especialmente para la seguridad de la vida humana, consultará inmediatamente con la Organización. La Organización, tras consultar con las Partes en el presente Protocolo, recomendará los

métodos de almacenamiento o los medios de destrucción o eliminación más adecuados de acuerdo con las circunstancias. La Parte interesada informará a la Organización de las medidas adoptadas en cumplimiento de estas recomendaciones. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente ayuda en tales situaciones.

#### ARTICULO 10

1. Cada Parte designará una o varias autoridades competentes para:

a) expedir los permisos especiales previstos en el artículo 5;

### PROTOCOLO SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EN SITUACIONES DE EMERGENCIA LA CONTAMINACION DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS PERJUDICIALES

#### LAS PARTES CONTRATANTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO

*Considerando* que son Partes en el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación.

*Considerando* que una grave contaminación de las aguas de la Zona del Mar Mediterráneo por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales encierra un peligro para los Estados ribereños y para los ecosistemas marinos;

*Considerando* que para combatir tal contaminación es necesario contar con la cooperación de todos los Estados ribereños del Mar Mediterráneo;

*Teniendo en cuenta* el Convenio internacional de 1973 para la prevención de la contaminación originada por los buques, el Convenio internacional de 1969 relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidente de contaminación de las

aguas del mar por hidrocarburos y el Protocolo de 1973 relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos;

*Teniendo igualmente en cuenta el Convenio internacional de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos;*

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO 1

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en lo sucesivo «las Partes») cooperarán entre sí para tomar las disposiciones necesarias en caso de peligro grave o inminente para el medio marino, el litoral o los intereses conexos de una o varias Partes ocasionado por la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos o de otras sustancias perjudiciales, accidental o debido a la acumulación de pequeñas descargas, que contaminen o puedan contaminar las aguas de la Zona definida en el artículo 1 del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación (denominado en lo sucesivo (el Convenio)).

#### ARTICULO 2

A los efectos del presente Protocolo, por «intereses conexos» se entiende los intereses de un Estado ribereño directamente afectado o amenazado que guarden relación, en particular, con:

a) Las actividades en aguas costeras, puertos o estuarios, incluidas las actividades pesqueras;

b) Los atractivos de carácter histórico y turístico, incluidos los deportes acuáticos y otras actividades recreativas de la región de que se trata;

c) La salud de los habitantes del litoral;

d) La conservación de la fauna y la flora marinas.

#### ARTICULO 3

Las Partes se esforzarán por mantener y fomentar, ya actuando por separado, ya en cooperación bilateral o multilateral, los planes de urgencia y los medios que destinen a combatir la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. Figurarán entre estos medios, de modo especial el equipo, los buques, las aeronaves y el personal necesarios para operar en situaciones de emergencia.

#### ARTICULO 4

Las Partes instituirán y ejercerán, ya actuando por separado, ya en cooperación bilateral o multilateral, una vigilancia activa de la Zona del Mar Mediterráneo, con objeto de disponer de la información más precisa que quepa obtener sobre las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente Protocolo.

#### ARTICULO 5

En caso de echazón o caída al mar de sustancias perjudiciales en paquetes contenedores, tanques portátiles y camiones o vagones cisterna, las Partes se comprometen a cooperar, en la medida de lo posible, en las tareas de salvamento y recuperación de dichas sustancias, con miras a reducir el riesgo de contaminación del medio marino.

#### ARTICULO 6

1. Cada Parte se compromete a difundir a las demás Partes información acerca de:

a) la organización nacional competente o las autoridades nacionales competentes en la lucha contra la contaminación del mar causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales;

b) las autoridades nacionales competentes encargadas de recibir informes sobre la contaminación del

mar causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales y de atender a cuestiones relacionadas con medidas de asistencia entre las Partes;

c) los nuevos métodos para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, las nuevas medidas para combatir esa contaminación y el establecimiento de programas de investigación relacionados con estas actividades.

2. Las Partes que, en su caso, hayan acordado intercambiar directamente información deberán facilitar la también al centro regional. Este transmitirá dicha información a las demás Partes y, sobre una base de reciprocidad, a los Estados ribereños de la Zona del Mar Mediterráneo que no sean Partes en el presente Protocolo.

#### ARTICULO 7

Las Partes se comprometen a coordinar la utilización de los medios de comunicación de que dispongan, a fin de garantizar, con la rapidez y fiabilidad necesarias, la recepción, la transmisión y la difusión de todos los informes y datos urgentes relativos a los acontecimientos y situaciones a que se hace referencia en el artículo 1. El centro regional deberá contar con los medios de comunicación que le permitan participar en la realización de este esfuerzo coordinado y, de modo especial, desempeñar las funciones que le hayan sido asignadas en virtud del párrafo 2 del artículo 10.

#### ARTICULO 8

1. Cada Parte cursará instrucciones a los capitanes de los buques que enarbolan su pabellón y a los pilotos de las aeronaves matriculadas en su territorio para que informen a una Parte o al centro regional, por la vía más rápida y más adecuada que permitan las circunstancias y de conformidad con el Ane-

xo I del presente Protocolo, acerca de:

a) todo accidente que cause o pueda causar contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales;

b) la presencia, las características y la extensión de manchas de hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales observadas en el mar y que puedan constituir una amenaza grave e inminente para el medio marino, el litoral o intereses conexos de una o varias Partes.

2. La información reunida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 será transmitida a las demás Partes que puedan ser afectadas por la contaminación:

a) ya por la Parte que haya recibido esa información, directamente o, de preferencia, por intermedio del Centro;

b) ya por el centro regional.

En caso de comunicación directa entre Partes el centro regional será informado de las medidas que hayan adoptado esas Partes.

3. Como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, las Partes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio.

#### ARTICULO 9

1. Toda Parte que se enfrente con una situación de la índole definida en el artículo 1 del presente Protocolo deberá:

a) evaluar como proceda la naturaleza y la extensión del siniestro o de la situación de emergencia o, en su caso, el tipo y la cantidad aproximada de hidrocarburos o de otras sustancias perjudiciales, así como la dirección y la velocidad de deriva de las manchas;

b) tomar todas las medidas posibles para evitar o reducir los efectos de la contaminación;

c) informar inmediatamente a las demás Partes, ya directamente, ya por intermedio del centro regional, acerca de las evaluaciones que haya llevado a cabo y de cualquier medida que haya tomado o que se proponga tomar para combatir la contaminación.

d) proseguir durante el mayor tiempo posible su labor de vigilancia y el envío de la información correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8.

2. Cuando se actúe para combatir la contaminación que tenga su origen en un buque, se tomarán todas las medidas posibles para salvaguardar a las personas que se hallen a bordo y, de ser ello factible, al propio buque. Toda Parte que actúe en tal sentido informará a la Organización Consultiva Marítima Inter-gubernamental.

#### ARTICULO 10

1. Cualquier Parte que necesite asistencia para combatir en sus costas la contaminación o el riesgo de contaminación causados por hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales podrá solicitar esa asistencia a las demás Partes, ya directamente, ya por intermedio del centro regional a que se refiere el artículo 6, comenzando por las Partes que puedan resultar afectadas por la contaminación. Esta asistencia podrá comprender de modo especial asesoramiento técnico y el suministro o el ofrecimiento de productos, equipo y medios náuticos. Las Partes cuya asistencia haya sido requerida se esforzarán al máximo por prestarla.

2. Si las Partes que intervienen en una operación encaminada a combatir la contaminación no logran ponerse de acuerdo en cuanto a la organización de la misma, el centro regional podrá, con el consentimiento de las Partes, coordinar las actividades desarrolladas con los medios acordados por dichas Partes.

#### ARTICULO 11

La aplicación de las disposiciones pertinentes de los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del presente Protocolo concernientes al centro regional se hará extensiva, según convenga, a los centros subregionales en el caso de su eventual creación, habida cuenta de sus objetivos y funciones y de su relación con dicho centro regional.

#### ARTICULO 12

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el artículo 14 del Convenio celebren las Partes Contratantes en dicho Convenio. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con el artículo 14 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tendrán como misión en particular:

a) Velar por la aplicación del presente Protocolo, así como evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad que pueda haber de adoptar otras medidas, en particular en forma de anexos;

b) revisar y enmendar, si fuese necesario, cualquier anexo del presente Protocolo;

c) desempeñar las demás funciones que puedan resultar necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

#### ARTICULO 13

1. Las disposiciones del Convenio relativas a cualquiera de sus Protocolos se aplicará en relación con el presente Protocolo.

2. Los reglamentos interno y financiero, adoptados de conformidad con el artículo 18 del Convenio, se aplicarán en relación con el presente Protocolo, a menos que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN BARCELONA, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

### ANEXO I

*Contenido del informe que ha de redactarse en aplicación del artículo 8 del Protocolo*

1. De ser posible, en cada informe se hará constar, en general:

a) la identificación de la fuente de contaminación (identidad del buque, cuando proceda);

b) la posición geográfica, la hora y la fecha del suceso o de la observación;

c) las condiciones reinantes en cuanto a viento y mar en la Zona;

d) si la contaminación tiene su origen en un buque, pormenores pertinentes respecto del estado del buque.

2. De ser posible, en cada informe se hará constar, en particular:

a) una indicación o descripción claras de las sustancias perjudiciales de que se trata, con inclusión de sus nombres técnicos correctos (no se deben utilizar designaciones comerciales en lugar de esos nombres técnicos);

b) una indicación exacta o estimada de las cantidades, concentraciones y estado probable de las sustancias perjudiciales que se hayan descargado o que posiblemente vayan a descargarse en el mar;

c) si procede una descripción de los embalajes y marcas de identificación; y

d) el nombre del consignador, del consignatario o del fabricante.

3. En la medida de lo posible, cada informe indicará claramente si la sustancia perjudicial ya descargada o que posiblemente vaya a descargarse está constituida por hidrocarburos, una sustancia líquida nociva, una sustancia sólida nociva o una sustancia gaseosa nociva y si el transporte de dicha sustancia se estaba efectuando o se está efectuando a granel o en paquete, contenedores, tanques portátiles, camiones cisterna o vagones cisterna.

4. Cada informe se completará, según convenga, con cualesquier otros datos pertinentes que solicite el destinatario o que la persona que transmita el informe estime apropiados.

5. Toda persona a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del presente Protocolo deberá:

a) completar en la medida de lo posible el informe inicial, según convenga, con datos relativos a la evolución de la situación; y

b) satisfacer en todo lo posible las peticiones de información adicional que puedan hacer los Estados afectados.

